

B) LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Relación de las principales disposiciones publicadas en los Órganos Oficiales de los diferentes países, durante el año 1963.

ABANDONO DE FAMILIA. V. CÓDIGO CIVIL (3); CÓDIGO PENAL (3), (4).

ABASTECIMIENTO. V. ALIMENTOS (4).

ABOGACÍA.

Brasil:

1. *L. N° 4215 (27-IV-1963, D. O. 10-V-1963).* Contiene el Estatuto de la Orden de Abogados del Brasil, creada por el artículo 17 del Decreto N° 19.408 de 18 de noviembre de 1930, regulando sus fines, organización y patrimonio, ejercicio de la abogacía, sociedades de abogados, asistencia judicial, honorarios profesionales, etcétera.
Nota: En el D. O. 11-VI-1963, se publica la parte vetada por el Presidente de la República y mantenida por el Congreso Nacional, del Proyecto que se transforma en la Ley arriba citada.

España:

2. *D. N° 185/63 (31-I-1963, B. O. 8-II-1963).* Reorganiza el Consejo General de la Abogacía Española, creado por el Decreto de 19 de junio de 1948, con el nombre de Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

ABOGACÍA. V. PROCEDIMIENTOS CIVILES (2).

ABOGACÍA DEL ESTADO.

Chile:

1. *D.F.L. N° 1 (14-II-1963, D.O. 4-VII-1963).* Expide el Estatuto Orgánico del Consejo de Defensa del Estado, cuya finalidad es

la defensa del Fisco y del Estado y el sostenimiento de la acción penal en los procesos en que estén comprometidos los intereses de la nación.

ABONOS MARÍTIMOS.

Francia:

1. *Arr. (12-IV-1963, J. O. 3-V-1963).* Reglamenta la extracción y levantamiento de los abonos marítimos. (*Rectificación:* en el J. O. 18-V-1963.)

ACAPARAMIENTO. V. CÓDIGO PENAL (4).

ACCIDENTES AERONÁUTICOS. V. AERONÁUTICA (2), (3), (15); SALVAMENTO.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

España:

1. *D. N° 3581/62 (27-XII-1962, B. O. 18-I-1963).* Aprueba tablas de mortalidad y modifica el artículo 148 del Reglamento para la aplicación de la legislación de accidentes de trabajo, estableciendo la revisión automática de las pensiones de incapacidad absoluta o gran invalidez, en casos de muerte.

Francia:

2. *L. N° 63-820 (6-VIII-1963, J. O. 8-VIII-1963).* Permite el recurso de la víctima de un accidente de trabajo contra el tercero responsable de dicho accidente, modificando para el efecto el Código de seguridad social en su parte relativa.

3. *D. N° 63-983 (24-IX-1963, J. O. 28-IX-1963).* Fija en 18 años, la edad límite hasta la cual pueden beneficiarse de la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

pensión de orfandad los hijos de las víctimas de accidentes de trabajo, abrogando para el efecto el artículo 1º de la Ley N° 56-683 de 12 de julio de 1956, dictado para la aplicación del artículo 53 de la Ley N° 46-2426 de 30 de octubre de 1946, relativo a la prevención y reparación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Italia:

4. *L. N° 14 (19-I-1963, G. U. 31-I-1963)*. Modifica y adiciona el Decreto N° 1765 de 17 de agosto de 1935, que contiene disposiciones para el seguro obligatorio de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como el Decreto N° 1450 de 23 de agosto de 1917, relativo al seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo agrícola.

ACCIÓN PENAL. V. ABOGACÍA DEL ESTADO.

ACCIONES. V. DIVISAS (1).

ACEITES MINERALES.

Bélgica:

1. *Arr. r. (20-XI-1963, M. B. 19-XII-1963)*. Coordina las disposiciones legales relativas al régimen impositivo de los aceites minerales. (*Fe de erratas: M. B. 9-I-1964*)
2. *Arr. m. (21-XI-1963, M. B. 19-XII-1963)*. Dicta medidas de ejecución de las disposiciones legales coordinadas, relativas al régimen impositivo de los aceites minerales.

ACTAS DE NACIMIENTO.

Guatemala:

1. *L. N° 1589 (29-III-1963, Gtco. 30-III-1963)*. Dispone que los tribunales de justicia deben reconocer toda validez jurídica a las actas de las partidas de nacimiento que, durante la vigencia del Código Civil de 1877, hayan sido asentadas de conformidad con las prescripciones del mismo, y darle la fuerza probatoria que legalmente les corresponda para justificar el parentesco, aun cuando no hayan sido posteriormente ratificadas por el padre del inscrito.

ACTOS MILITARES.

España:

1. *D. N° 895/63 (25-IV-1963, B. O. 4-V-1963)*. Aprueba el Reglamento de Actos y Honores Militares y deroga el aprobado con fecha 24 de julio de 1943.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. V. ARCHIVOS JUDICIALES; CARRERA JUDICIAL; CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN; CONSTITUCIÓN POLÍTICA (3). (8); CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO FISCAL; DEPÓSITO JUDICIAL; DERECHOS DE LA MUJER; ESTUDIOS JUDICIALES; JUSTICIA COLONIAL; JUSTICIA MILITAR; JUSTICIA MUNICIPAL; JUSTICIA DE PAZ; JUSTICIA PENAL; ORGANIZACIÓN JUDICIAL; PROCEDIMIENTOS CIVILES; PROCEDIMIENTOS PENALES; TASAS JUDICIALES.

ADMINISTRACIÓN OBRERA. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (2).

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA. V. PROCEDIMIENTOS PENALES (6).

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. V. CONTABILIDAD PÚBLICA; CONSEJO DE ESTADO; CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA; CONSULTORÍA GENERAL; CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; INFORMACIÓN DEL ESTADO; INTERVENCIÓN DEL ESTADO; INVALIDOS DE GUERRA; PLANIFICACIÓN; PRESUPUESTOS; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; SERVICIOS PÚBLICOS.

ADOPCIÓN.

Francia:

1. *D. N° 63-486 (10-V-1963, J. O. 17-V-1963)*. Dicta normas para la aplicación del artículo 100-1 del Código de la Familia y de la Ayuda Social, relativo al control de las instituciones de adopción.

ADOPCIÓN. V. CÓDIGO CIVIL (3), (7).

ADQUISICIÓN DE TIERRAS. V. CÓDIGO FISCAL (2).

ADUANAS.

Costa Rica:

1. *D. N° 23 (22-V-1963, G. 29-V-1963)*. Dicta el Reglamento de facturas comerciales para el desalmacenaje de mercaderías de las Aduanas.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Francia:

2. D. N° 63-673 (8-VII-1963, J. O. 12-VII-1963). Incorpora al Código de aduanas diversos textos que lo modifican y completan, principalmente en lo que se refiere a lo que comprende el territorio aduanal, suspensión o reducción de derechos de aduana, tarifas aduanales, etcétera.

ADUANAS. V. EQUIPAJES; IMPORTACIÓN; REGISTRO DE VEHÍCULOS; TRABAJO (2).

AERÓDROMOS.

España:

1. L. N° 37/63 (2-III-1963, B. O. 5-III-1963). Crea la exacción denominada "Tasa de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional", que tendrá como objeto la utilización de los distintos servicios y uso de las instalaciones de los aeropuertos nacionales por los viajeros de tráfico internacional.

2. D. N° 896/63 (25-IV-1963, B. O. 4-V-1963). Regula la tasa de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional, creada por la Ley N° 37 de 2 de marzo de 1963.

Francia:

3. D. N° 63-686 (12-VII-1963, J. O. 14-VII-1963). Fija las condiciones fundamentales de seguridad que deben reunir los emplazamientos de aterrizaje y despegue de aviones, en las zonas montañosas donde no pueden establecerse aeródromos.

Honduras:

4. A. N° 1031 (16-VIII-1962, G. 4-I-1963). Aprueba el Reglamento de Tarifas de Aterrizajes y otros servicios prestados a Aeronaves Civiles en los Aeropuertos o Aeródromos del Estado.

Italia:

5. D. N° 2075 (6-XI-1962, G. U. 3-VI-1963, Suplemento). Reglamenta las formas de fijación, recaudación y pago de los derechos a cubrir por el uso de aeródromos abiertos al tráfico aéreo civil, previstos en la Ley N° 24 de 9 de enero de 1956.

AERÓDROMOS. V. AERONÁUTICA (8), (10), (14).

AEROFOTOGRAFÍA. V. AVIACIÓN MILITAR.

AERONÁUTICA.

Argentina:

1. D. N° 1717 (20-II-1962, B. O. 14-I-1963). Reemplaza el capítulo VII de la reglamentación de las prescripciones de aeronavegación sobre el territorio y sus aguas jurisdiccionales, aprobada por el Decreto de 30 de julio de 1926.

Bélgica:

2. L. (7-VI-1963, M. B. 15-VI-1963). Modifica y completa el Código penal y la ley de 27 de junio de 1937, que revisa la ley de 16 de noviembre de 1919 y reglamenta la navegación aérea, en lo relativo a los delitos de amenazas, atentado, incendio o destrucción de las vías de comunicación y medios de transporte, y a las penas de reclusión para los que comprometan dolosamente la navegabilidad o la seguridad de vuelo de una aeronave.

Brasil:

3. L. N° 4221 (8-V-1963, D. O. 16-V-1963). Modifica los artículos 91, 102, 115 y 124 del Código Brasileño del Aire, Decreto Ley N° 483 de 8 de junio de 1938, que se refieren al transporte de pasajeros, a la responsabilidad en accidentes y a las indemnizaciones, respectivamente.

4. D. N° 53.077 (4-XII-1963, D. O. 5-XII-1963). Divide el territorio nacional en seis zonas aéreas cuyas áreas de jurisdicción establece.

5. L. N° 4.252 (10-VIII-1963, D. O. 14-VIII-1963). Autoriza la división del territorio nacional en zonas aéreas, cuyos límites, sedes y atribuciones serán fijados por el Poder Ejecutivo, atendiendo los imperativos de la seguridad nacional y la necesidad del servicio.

Colombia:

6. (D. O. 12-XII-1963). Manual de Regla-

mentos de Aeronáutica Civil, que contiene reglas sobre: clasificación del personal que se dedica a las actividades de la aviación civil, licencias técnicas, de pilotos y de otros miembros de tripulación de vuelo, así como del personal terrestre.

Chile:

7. D. N° 789 (13-XII-1962, D. O. 19-I-1963). Aprueba el Reglamento sobre marcas y otros distintivos a usarlas en aeronaves.
8. D. N° S. 3-248 (29-VIII-1963, D. O. 21-IX-1963). Dicta el Reglamento sobre tasas aeronáuticas y deroga el Decreto S. 3 N° 288 de 1958, que contiene el anterior sobre la materia.

Ecuador:

9. A. N° 249 (8-XI-1962, R. O. 5-II-1963). Expide el Reglamento del aire, que sustituye en todas sus partes al aprobado con Acuerdo Ministerial N° 11-C de 13 de agosto de 1958, cuyo objeto es controlar y reglamentar las operaciones aéreas dentro del país.
10. D.S. N° 1143 (29-XI-1963, R. O. 5-XII-1963). Dicta Ley de Aviación Civil, derogando la Ley de Aviación Civil codificada, decretos reformatorios de la misma y todas las leyes, decretos y disposiciones opuestas a la presente ley, determinando los organismos reguladores del control de la aeronavegación civil, encargados de la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos y sus servicios e instalaciones.

España:

11. O. (10-I-1963, B. O. 16-I-1963). Fija las zonas prohibidas y restringidas al vuelo, según su caso, en territorio nacional para todas las aeronaves civiles, nacionales y extranjeras, y deroga la Orden de 28 de octubre de 1960.

Francia:

12. Arr. (25-V-1963, J. O. 23-VI-1963). Establece la obligación de depositar el plan de vuelo, para todo vuelo que atraviese las fronteras de Francia metropolitana.

Italia:

13. L. N° 52 (26-I-1963, G. U. 15-II-1963). Reorganiza el Cuerpo de Ingeniería Aero-náutica.

Panamá:

14. D. L. N° 19 (8-VIII-1963, G. O. 21-X-1963). Reglamenta la Aviación Civil en general y el transporte aéreo en la Repùblica de Panamá, con normas sobre su organización, navegación aérea, servicios aéreos, tasas y derechos, responsabilidad civil, infracciones y sanciones.

Suiza:

15. Ordza. (26-XI-1963, RLF. 5-XII-1963). Establece que en los vuelos de virtuosismo, de planeadores, de presentaciones acrobáticas y vuelos de ensayo, cada ocupante de la aeronave debe estar equipado de un paracaídas de salvamento.

AERONÁUTICA. V. AERÓDROMOS; POLICIA AERONÁUTICA; SALVAMENTO; TRANSPORTE AÉREO.

AEROPUERTOS. V. AERÓDROMOS.

AGENTES JUDICIALES. V. ORGANIZACIÓN JUDICIAL (2), (5), (9), (13).

AGRICULTURA. V. ALGODÓN; CÓDIGO AGRARIO; CRÉDITO AGRÍCOLA; EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS; FOMENTO AGRÍCOLA; FOMENTO AGROPECUARIO; FRIGORÍFICOS; FRUTAS; GRANOS; PROPIEDAD AGRARIA; SANIDAD VEGETAL; TRABAJADORES RURALES; VENTAS A PLAZOS.

AGRIMENSURA. V. EJERCICIO PROFESIONAL (2).

AGUA POTABLE.

Uruguay:

1. R. (3-IX-1963, D. O. 9-IX-1963). Aprueba las tarifas y normas de pago fijadas para los servicios de suministro de agua potable y reglamenta los derechos y deberes de los usuarios.

AGUAS. V. CÓDIGO AGRARIO (1); URBANIZACIÓN (3).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

AGUAS JURISDICCIONALES. V. AERONÁUTICA (1).

AHORRO.

Filipinas:

1. C. № 157 (2-IX-1963, O. G. Vol. 59; № 35, 2-IX-1963). Dicta las disposiciones básicas para la organización, administración y operaciones de las asociaciones de ahorro y préstamo.
2. C. № 159 (2-XI-1963, O. G. Vol. 59; № 41, 4-XI-1963). Modifica la Circular № 157 de septiembre de 1963, que regula la organización, administración y operaciones de las asociaciones de ahorro y préstamo, en lo relativo a la autorización de enmiendas a los estatutos de dichas asociaciones.

AHORRO. V. ORGANIZACIÓN BANCARIA (7); SEGURO DE HIPOTECAS; VIVIENDA (1), (3), (5), (6), (13).

ALCOHOLES.

Italia:

1. D. № 1037 (29-IV-1963, G. U. 17-VIII-1963). Reglamento de la Ley № 1029 de 3 de octubre de 1957, que regula la producción y comercio del alcohol etílico.

Venezuela:

2. D. № 1110 (26-IX-1963, G. O. 30-IX-1963, № Ext. 879). Expide el Reglamento de la Ley Orgánica de la Renta de Licores, cuyas normas determinan las bebidas alcohólicas gravadas y regulan la obtención de licencias y matrículas, aparatos de destilación, procedimiento de destilación, producción de cerveza, fabricación de vinos, desnaturalización de alcoholes y fabricación de perfumes, expendios de especies alcohólicas, importación y exportación de especies alcohólicas, liquidación y recaudación del impuesto, penas y recursos.

ALCOHOLES. V. VINOS.

ALDEAS CAMPESINAS.

Chile:

1. D. № R.R.R. 6 (17-I-1963, D. O. 13-II-1963). Fija normas para crear aldeas campesinas, considerando como tales los centros de huertos familiares y los villorrios agrícolas establecidos en zonas rurales.

ALFABETIZACIÓN.

Ecuador:

1. D.E. № 07 (6-II-1963, R. O. 8-II-1963). Declara obligatoria la alfabetización de los habitantes del Ecuador que se hallen comprendidos en las edades de 15 a 50 años y determina los recursos para la financiación del Plan de Educación de Adultos y Alfabetización.
2. D. № 1168 (7-VI-1963, R. O. 13-VI-1963). Expide el Reglamento para la aplicación del Decreto de Emergencia № 07 de 1963, que establece la obligatoriedad de la alfabetización de adultos.

España:

3. D. № 2124/ 63 (10-VIII-1963, B.O. 5-IX-1963). Organiza la Campaña Nacional de Alfabetización y dicta normas para llevarla a cabo. Deroga el Decreto de 31 de agosto de 1922, la Orden de 27 de abril de 1920 y los Decretos de 10 de marzo de 1950, 19 de febrero de 1954 y 20 de julio de 1954, relativos a la Junta Nacional y Juntas Provinciales contra el analfabetismo.

Perú:

4. D.S. № 25 (15-VI-1963, P. 24-VI-1963). Aprueba el Reglamento del Decreto-Ley № 14.492 de 1963, sobre obligaciones de los adolescentes y adultos analfabetos y de los patronos de los centros de trabajo y del servicio doméstico en materia de alfabetización.

ALGODÓN.

Guatemala:

1. D.L. № 94 (23-VIII-1963, Gtco. 27-VIII-1963). Dicta normas que tienden a la protección y desarrollo del cultivo y la industria del algodón.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

ALGUACILES. V. ORGANIZACIÓN JUDICIAL
(18).

ALIMENTOS.

España:

1. D. N° 611/63 (28-III-1963, B.O. 5-IV-1963). Crea la exacción denominada "Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios", con el fin de adecuar el precio de importación de los artículos al consumo de los mismos.
2. O. (31-X-1963, B.O. 4-XI-1963). Reglamenta la exacción parafiscal denominada "Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios", creada por Decreto N° 611, de 28 de marzo de 1963.

Francia:

3. D. N° 63-341 (10-IV-1963, J.O. 5-IV-1963). Reglamenta la aplicación de la Ley de 1º de agosto de 1905 y del Decreto de 14 de junio de 1938, en lo que concierne a la exportación de productos alimenticios, subordinándola a la presentación de una declaración especial de exportación y abroga para el efecto el Decreto N° 49-646 de 9 de mayo de 1949, relativo a la misma materia.
4. D. N° 63-789 (31-VII-1963, J.O. 4-VIII-1963). Dicta normas para la organización de la defensa en el dominio alimenticio, encargando y haciendo responsable al Ministerio de Agricultura de la preparación y ejecución de todas las medidas relativas al conocimiento de las necesidades, producción, transformación, protección, almacenamiento y reparto de los productos alimenticios en caso de conflicto armado.

ALIMENTOS. V. ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD; SUBSISTENCIAS; VENTAS (1).

ALMACENES DE DEPÓSITO.

Perú:

1. D.S. N° 85 (20-XII-1963, P. 26-XII-1963). Faculta al Poder Ejecutivo para autorizar a las sociedades anónimas, constituidas o por constituirse, para que puedan establecer en la República almacenes generales de depósito, que deberán sujetarse a la Ley N° 2763 y a las disposiciones del presente Decreto.

ALMACENES DE DEPÓSITO. V. ORGANIZACIÓN BANCARIA (7).

ALPINISMO.

Italia:

1. L. N° 91 (26-I-1963, G.U. 26-II-1963). Reorganiza el "Club Alpino Italiano", cuyos fines son mantener en eficiencia, de conformidad a las leyes vigentes, el conjunto de refugios a él pertenecientes, así como la prevención de los accidentes en el ejercicio del alpinismo y el socorro de los alpinistas accidentados.

ALQUILERES. V. ARRENDAMIENTOS URBANOS.

AMOJONAMIENTO. V. BOSQUES (1).

ANALFABETISMO. V. ALFABETIZACIÓN.

ANÁLISIS CLÍNICOS. V. LABORATORISTAS.

ANESTESIOLOGÍA.

Uruguay:

1. R. (12-II-1963, D.O. 13-III-1963). Aprueba el Reglamento para el ejercicio de la profesión de Anestesiología.

ANORMALES. V. ENSEÑANZA DE ANORMALES.

ANIMALES. V. CÓDIGO PENAL (4), (7).

ANUNCIOS.

Chile:

1. D. N° 1206 (6-VI-1963, D.O. 13-VIII-1963). Deroga el Decreto N° 899 de 1963 y aprueba el Reglamento del artículo 16 del Decreto con fuerza de ley N° 206 de 1960, relativo a la propaganda y colocación de anuncios comerciales en los caminos públicos del país.

APARCERÍA. V. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS; CONTRATOS AGRARIOS; TRABAJADORES RURALES (3).

APATRIDAS. V. BIENES DE EXTRANJEROS.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

APELACIÓN. V. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (1); ORGANIZACIÓN JUDICIAL (1), (12).

APRENDIZAJE.

Perú:

1. D.L. N° 14.553 (11-VI-1963, P. 22-VII-1963.) Regula el contrato de aprendizaje de la industria manufacturera, comprendida en la Ley N° 13.771 que creó el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial.

APUESTAS. V. EDUCACIÓN FÍSICA (1); JUEGOS Y APUESTAS.

ARBITRAJE COMERCIAL.

Ecuador:

1. D. N° 735 (23-X-1963, R.O. 28-X-1963). Dicta la Ley de Arbitraje Comercial, con objeto de simplificar el trámite de los conflictos originados por las operaciones comerciales.

ARCHIVOS JUDICIALES.

Argentina:

1. D. L. N° 6848 (12-VIII-1963, B.O. 28-VIII-1963). Reorganiza el Archivo de actuaciones judiciales y notariales de la Capital Federal.

ARMAS.

Ecuador:

1. D.S. N° 20 (15-VII-1963, R.O. 15-VII-1963). Ley de fabricación, importación, exportación, tenencia y tráfico de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, que deroga el artículo 604 del Código Penal.

Filipinas:

2. L. N° 3553 (*Republic. Act.*) (21-VI-1963, O.G. Vol. 59; N° 34, 26-VIII-1963). Prohibe la posesión de flechas o dardos envenenados, sancionando con prisión de 30 días a 6 meses a los infractores de esta disposición.

Francia:

3. D. N° 63-862 (21-VIII-1963, J.O. 23-VIII-

1963). Completa el artículo R 79 del Código de procedimiento penal, en lo relativo a las solicitudes de autorización de adquisición y posesión de armas y municiones, dirigidas a la administración pública.

4. D. N° 63-863 (21-VIII-1963, J.O. 23-VIII-1963). Modifica y completa el Decreto de 14 de agosto de 1939, relativo a la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1939, que fija el régimen de los materiales de guerra, armas y municiones, en lo concerniente a los documentos que deben acompañar las solicitudes de autorización para la adquisición o posesión de armas y municiones.

ARMAS. V. CAZA (1), (2); EXPLOSIVOS.

ARQUEOLOGÍA. V. CÓDIGO FISCAL (2).

ARQUITECTURA. V. EJERCICIO PROFESIONAL (1), (2).

ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS.

Argentina:

1. D.L. N° 2-C Prov. Córdoba (17-I-1963, B.O. 29-I-1963). Establece el procedimiento para el desalojo de predios rurales en la Provincia de Córdoba.
2. D. N° 1639 (14-II-1963, B.O. 27-II-1963). Modifica los artículos 39, 49, 59 y 39 de la Ley N° 13.246 de 1948, sobre arrendamientos y aparcerías rurales.
3. D.L. N° 1638 (19-III-1963, B.O. 7-III-1963). Fija la competencia de los tribunales provinciales en las causas relativas a arrendamientos y aparcerías rurales, y deroga: la Ley número 13.897; los artículos 47, 48 y 49 de la Ley número 13.246; el artículo 26 de la Ley número 14.451 de 1958; y la Ley número 15.720 de 1960.

4. D. N° 8329 (30-IX-1963, B.O. 10-X-1963). Reglamenta el Decreto N° 1638 de 1963, de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales.
5. D. N° 8330 (30-IX-1963, B.O. 10-X-1963). Reglamenta la Ley N° 13.246 sobre arrendamiento agrario.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Chile:

6. *D. N° R.R.A. 2 (12-I-1963, D.O. 7-II-1963).* Fija normas para el arrendamiento de predios rústicos.

Francia:

7. *L. N° 63-1236 (17-XII-1963, J.O. 18-XII-1963).* Determina las reglas aplicables a los arrendamientos rústicos en los Departamentos de Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión, especialmente en lo relativo a celebración, duración, rescisión, cesión, subarrendamiento, etcétera.
8. *L. N° 63-1332 (30-XII-1963, J.O. 30 y 31-XII-1963).* Modifica el Código Rural en lo relativo a los derechos de reanudación y renovación en materia de arrendamientos rústicos.

ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS. V. CÓDIGO CIVIL (1); CONTRATOS AGRARIOS; REGISTRO DE LA PROPIEDAD (3).

ARRENDAMIENTOS URBANOS.

Chile:

1. *L. N° 15.419 (12-XII-1963, D.O. 18-XII-1963).* Establece normas sobre arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a habitaciones, oficinas, locales comerciales o industriales, o locales ocupados por instituciones deportivas o sociales, y adiciona la Ley N° 11.622 de 16 de septiembre de 1954, que regula los arrendamientos urbanos.

Suiza:

2. *Arr.C.f. (28-V-1963, RLF. 30-V-1963).* Modifica la ordenanza de 11 de abril de 1961, relativa al control y vigilancia de los alquileres y a la limitación del derecho de rescisión, en lo concerniente a la obligación del arrendador de anunciar, tanto al arrendatario como a la autoridad competente, cualquier aumento del alquiler.

ARRENDAMIENTOS URBANOS. V. AVÍO COMERCIAL; IMPUESTOS (5).

ARTE. V. ARTES Y OFICIOS; ENSEÑANZA ARTÍSTICA; PATRIMONIO ARTÍSTICO.

ARTES DECORATIVAS.

Francia:

1. *D. N° 63-559 (8-VI-1963, J.O. 10 y 11-VI-1963).* Organiza la enseñanza impartida por la escuela nacional superior de artes decorativas, especialmente en lo relativo al profesorado. (*Rectificación:* En el J.O. 8-VIII-1963.)

ARTES Y OFICIOS.

España:

1. *D. N° 2127/63 (24-VII-1963, B.O. 6-IX-1963).* Establece la reglamentación de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Deroga la Orden de 8 de octubre de 1962 y el Decreto de 16 de diciembre de 1910, reorganizador de las enseñanzas de Artes y Oficios Artísticos, el Reglamento Orgánico de las mismas y los Decretos de 29 de septiembre de 1944 y 31 de octubre de 1952, en los preceptos incompatibles con el presente Decreto.

Francia:

2. *D. N° 63-436 (29-IV-1963, J.O. 4-V-1963).* Organiza la Escuela Nacional Superior de Artes y Oficios, como establecimiento público de enseñanza técnica superior y fija su objeto, su organización pedagógica, administrativa y financiera.

ARTES Y OFICIOS. V. ARTES DECORATIVAS; PELUQUERÍA.

ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Uruguay:

1. *D. (13-VI-1963, D.O. 21-VI-1963).* Fija determinados porcentajes de ganancia sobre el costo en la comercialización de los artículos de primera necesidad que se determinan y establece disposiciones para su venta al público.

2. *D. (25-VII-1963, D.O. 5-VIII-1963).* Establece normas para la correcta aplicación de las disposiciones que fijan porcentajes de ganancia sobre los costos en la comercialización de determinados artículos de primera necesidad, fijadas por Decreto de 13 de junio de 1963.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ASISTENCIA MÉDICA.

Brasil:

1. D. N° 52.464 (12-IX-1963, D.O. 16-XI-1963).

Dicta normas técnicas especiales para la orientación, organización, funcionamiento y fiscalización de las instituciones de asistencia médica-social del país.

Italia:

2. L. N° 260 (27-II-1963, G. U. 23-III-1963).

Extiende la asistencia sanitaria a los obreros titulares de pensión que no gocen de asistencia por otro título, o en virtud de seguro obligatorio propio o de otro miembro de la familia, y fija las modalidades de su otorgamiento.

ASISTENCIA MÉDICA. V. SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE ENFERMEDAD; TRABAJADORES RURALES (2).

ASISTENCIA PÚBLICA. V. ASISTENCIA MÉDICA; ASISTENCIA SOCIAL.

ASISTENCIA SOCIAL.

Argentina:

1. D.L. N° 8924 (8-X-1963, B.O. 7-XII-1963). Crea el Consejo Nacional de Asistencia Social que tendrá por finalidad todo lo relacionado con la prevención y atención de los estados de necesidad material y espiritual de las personas, grupos y comunidades que no puedan bastarse a sí mismas.

ASISTENCIA SOCIAL. V. ADOPCIÓN; ASISTENCIA MÉDICA; AUXILIO SOCIAL; AYUDA FAMILIAR; CÓDIGO CIVIL (3); ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (3); HOSPITALES; PROCEDIMIENTOS PENALES (6); SEGURIDAD SOCIAL; SERVICIO SOCIAL.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. V. CÓDIGO PENAL (2).

ASOCIACIONES.

Filipinas:

1. L. N° 3634 (Republic. Act.) (22-VI-1963, O.G. Vol. 59, N° 39, 30-IX-1963). Regula

la constitución de asociaciones profesionales, cívicas o cualquier otra organización no lucrativa, modificando para el efecto la Ley de Sociedades N° 1459.

ASOCIACIONES PROFESIONALES. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (4); SINDICATOS.

ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD. V. CÓDIGO PENAL (2), (4).

ATMÓSFERA. V. POLUCIÓN ATMOSFÉRICA.

AUTENTICIDAD DE FIRMAS.

Brasil:

1. D. N° 52-113 (17-VI-1963, D.O. 20-VI-1963).

Dispone sobre las firmas y rúbricas en documentos y procesos, con el objeto de dar mayor claridad y precisión a las mismas y tornar más rápida la fiscalización de su autenticidad. (*Rectificación:* En el D.O. 24-VI-1963).

AUTOMÓVILES.

Argentina:

1. D. N° 1442 (21-II-1963, B.O. 6-III-1963). Establece las penalidades por violación de normas al régimen de la industria automotriz.

España:

2. D. N° 1629/63 (11-VII-1963, B.O. 15-VII-1963). Crea la "matrícula turística", destinada a los automóviles de fabricación nacional o extranjera importados temporalmente.

AUTOMÓVILES. V. CÓDIGO PENAL (4), (9); ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS; INDUSTRIA AUTOMOTRIZ; REGISTRO DE VEHÍCULOS; TRÁNSITO.

AUTOPISTAS.

Francia:

1. D. N° 63-585 (20-VI-1963, J. O. 22-VI-1963). Crea una caja nacional de autopistas encargada de otorgar empréstitos para financiar la construcción de autopistas que perciban peajes, así como de repartir dichos préstamos entre las sociedades con-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

cessionarias de la construcción o explotación de las citadas autopistas.

AUXILIO SOCIAL.

Perú:

1. *L. N° 14638 (20-VIII-1963, P. 11-IX-1963).* Crea el Auxilio Social de Emergencia Regional como Cuenta Especial del Presupuesto General de la República, que tiene por objeto la aportación del Estado en bienes o servicios, con carácter enteramente gratuito, para conjurar la crisis social consiguiente al estado de necesidad colectiva de las personas que residan o se encuentren en una zona de Emergencia Regional, así como la elaboración y ejecución de programas de rehabilitación económica de las áreas afectadas por hechos o fenómenos que den lugar a un estado de emergencia regional.

AVAL. V. ORGANIZACIÓN BANCARIA (1).

AVES.

Bélgica:

1. *Arr. r. (3-IX-1963, M. B. 7-IX-1963).* Fija las condiciones generales para la exportación e importación de aves muertas.

AVES. V. RASTROS.

AVIACIÓN MILITAR.

Chile:

1. *L. N° 15.284 (25-IX-1963, D. O. 11-X-1963).* Crea el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea, cuyas funciones serán las de elaborar cartas aeronáuticas, planos que las complementen, trabajos de aerofotografía y entrenamiento del personal que se requiera.

AVIACIÓN MILITAR. V. ORGANIZACIÓN MILITAR; SERVICIO MILITAR (4); SUBSIDIOS FAMILIARES (4).

AVIÓN COMERCIAL.

Italia:

1. *L. N° 19 (27-I-1963, G. U. 4-II-1963).* Establece la tutela jurídica del avión comer-

cial aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados al ejercicio de una actividad comercial o artesanal.

AYUDA ESCOLAR. V. BECAS; EDUCACIÓN PÚBLICA (4); ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (3).

AYUDA FAMILIAR.

España:

1. *D. L. N° 2/63 (17-I-1963, B. O. 18-I-1963).* Suspender la aplicación de la Ley N° 1/62 de 14 de abril, sobre ayuda familiar, y exime a las prestaciones de los regímenes de subsidio familiar y plus familiar de cualquier exacción, contribución o impuesto.

AYUDA FAMILIAR. V. EDUCACIÓN PÚBLICA (4); SALARIOS (1), (2); SEGURIDAD SOCIAL (9), (10); SUBSIDIOS FAMILIARES.

AZÚCAR.

Argentina:

1. *D. L. N° 4974 (21-VII-1963, B. O. 13-VII-1963).* Fija el régimen de comercialización del azúcar.

Ecuador:

2. *D. N° 265 (8-II-1963, R.O. 14-II-1963).* Reglamenta la producción, bodegaje, transporte y expendio de azúcar y panela.

República Dominicana:

3. *L. N° 32 (25-X-1963, G. O. 9-XI-1963).* Dicta normas sobre el establecimiento del precio promedio f.o.b. en puertos dominicanos del azúcar y las mieles, y sustituye la Ley N° 23 de 10 de mayo de 1963.
4. *L. N° 78 (4-XII-1963, G. O. 5-XII-1963).* Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, institución creada con el fin de adquirir y operar las centrales azucareras de propiedad del Estado.

BACHILLERATO. V. ENSEÑANZA SECUNDARIA; ENSEÑANZA SUPERIOR; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (2).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

BAILE. V. ENSEÑANZA ARTÍSTICA.

BALANCES. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1).

BANCOS. V. BANCOS COOPERATIVOS; CONSTITUCIÓN POLÍTICA (5); CONSTRUCCIÓN (3); COOPERATIVISMO (1); CUENTA CORRIENTE; FOMENTO AGROPECUARIO (2); INSTITUCIONES DE CRÉDITO; ORGANIZACIÓN BANCARIA.

BANCOS COOPERATIVOS.

Ecuador:

1. D.S. N° 699 (17-X-1963, R. O. 22-X-1963). Expide la Ley que autoriza la creación de Bancos Cooperativos, instituciones cuya finalidad será desarrollar una política tendiente a solucionar el problema del crédito, elevar las condiciones de trabajo y mejorar la capacidad productiva.

BARRIOS. V. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL (4).

BECAS.

Brasil:

1. D. N° 51.736 (21-II-1963, D. O. 22-II-1963). Establece las normas a que deberá sujetarse la concesión de becas de estudio. (*Rectificación: En el D. O. 4 y 8-III-1963.*)

Ecuador:

2. R. N° 1022 (21-X-1963, R.O. 20-XI-1963). Expide el Reglamento de becas destinadas a auxiliar económicamente a personas de escasos recursos y que se hayan distinguido, para continuar estudios primarios, secundarios, superiores, técnicos o de especialización, determina las clases de becas y los requisitos para su obtención.

BECAS. V. ENSEÑANZA PRIMARIA (1); ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (3).

BELLAS ARTES. V. ENSEÑANZA ARTÍSTICA (1).

BIBLIOTECARIOS.

Francia:

1. D. N° 63-712 (12-VII-1963, J. O. 19-VII-

1963). Crea una Escuela Nacional Superior de Bibliotecarios, cuya misión es la formación y preparación de personal científico y técnico de bibliotecas. (*Rectificación: En el J. O. 4-VIII-1963.*)

BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS.

Francia:

1. Arr. (29-IV-1963, J. O. 12-V-1963). Establece un derecho de lector autorizado, que deberán pagar las personas que deseen tener acceso a las bibliotecas universitarias y que no pertenezcan a las categorías de estudiantes o maestros.

BICICLETAS. V. CÓDIGO PENAL (2); TRÁNSITO (10).

BIENES DEL ESTADO.

Haití:

1. D. (16-I-1963, M. 17-I-1963). Establece que toda enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, debe ser autorizada por una ley. Determina quiénes pueden ser adquirentes de dichos bienes, y la forma de precisar el valor de los mismos para su venta.

BIENES DE EXTRANJEROS.

Suiza:

1. Ordza. (10-VI-1963, RLF. 20-VI-1963). Dicta normas para la ejecución del Arr. f. de 20 de diciembre de 1962, relativo a declaración de los bienes en Suiza de los extranjeros o apátridas perseguidos por razones raciales, religiosas o políticas.

2. Arr. f. (20-XII-1962, RLF. 20-VI-1963). Establece que los bienes localizados en Suiza, pertenecientes a extranjeros o apátridas de quienes no se tenga noticia desde 1945 y se sepa o presuma que han sido víctimas de persecuciones raciales, religiosas o políticas, deberán ser declarados por los administradores o detentadores de dichos bienes, por las autoridades que conozcan de los mismos y por los deudores de créditos pertenecientes a los mencionados extranjeros o apátridas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

BIENESTAR RURAL.

Paraguay:

1. L. N° 852 (22-III-1963, G. O. 22-III-1963). Crea el Instituto de Bienestar Rural, cuya finalidad consiste en transformar la estructura agraria del país y la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la nación.

BOMBEROS.

Panamá:

1. L. N° 48 (31-I-1963, G. O. 31-I-1963). Da disposiciones sobre instituciones de bomberos, oficinas de seguridad y sistemas de alarma y deroga los Decretos N°s: 347 de 1955; 143 de 1954; 94 de 1954; 875 de 1951; y Decreto-Ley N° 14 de 1960.

BOMBEROS. V. INDEMNIZACIONES.

BOSQUES.

Honduras:

1. A. N° 128 (17-V-1963, G. 24-V-1963). Emite el Reglamento de deslindes y amojoamiento de terrenos forestales públicos.
2. L. N° 93 (5-VI-1963, G. 19-VI-1963). Modifica los artículos 73 a 77, 81 y 83 a 90 de la Ley Forestal N° 117 de 1961, relativos a la explotación de los recursos y a las concesiones forestales.

Perú:

3. D. L. N° 14552 (11-VII-1963, P. 20-VII-1963). Dicta normas que tienen por objeto la protección, conservación, fomento y aprovechamiento racional y permanente de los bosques y terrenos forestales de la nación, así como de la vida silvestre, y crea para tal fin el servicio forestal y de caza, anexo al Ministerio de Agricultura que se encargará de aplicar la presente ley y sus reglamentos.

BOSQUES. V. PREMIOS; PROPIEDAD FORESTAL.

BOXEO.

Argentina:

1. D. L. N° 282 (14-I-1963, B. O. 19-I-1963).

Dicta normas para la práctica del boxeo, con el objeto de salvaguardar la integridad física y personal de los pugilistas.

2. D. N° 2689 (9-IV-1963, B. O. 17-IV-1963). Reglamenta el Decreto-Ley N° 282 de 1963, para la obtención de la licencia para púgiles profesionales.

Francia:

3. Arr. (22-II-1963, J. O. 17-III-1963). Fija las menciones que debe contener la solicitud de autorización para organizar un espectáculo público de box, y, en anexo, establece el reglamento para la organización de tales espectáculos, que comprende, entre otras, disposiciones sobre categorías de pesos, visita médica, duración y descanso entre combates, exámenes médicos de boxeadores *amateurs* y profesionales, etcétera.

BRUCELOSIS. V. SANIDAD ANIMAL (8), (13).

BUQUES. V. CORREDORES DE BUQUES; CRÉDITO NAVAL.

CABALLOS. V. HIPÓDROMOS.

CACAO.

Venezuela:

1. R. N° EEA-290 (5-VIII-1963, G. O. 14-VIII-1963). Aprueba el Reglamento del Fondo Nacional del Café y del Cacao creado por el Decreto número 564, de 3 de febrero de 1959, y deroga la Resolución número 86, de 30 de noviembre de 1961, que contiene el Reglamento del Fondo Nacional del Café y del Cacao.

CADÁVERES. V. TRASPLANTES TERAPÉUTICOS.

CAFÉ.

España:

1. C. N° 1/63 (15-I-1963, B. O. 17-I-1963). Regula el comercio, circulación y precios del café, en el territorio nacional.

Panamá:

2. L. N° 34 (29-I-1963, G. O. 30-I-1963). Dicta normas sobre control de producción, venta y transporte de café.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Venezuela:

3. R. N° 419 (14-XI-1963, G. O. 15-XI-1963).

Reglamenta la exportación y venta de café en el mercado nacional, con fines estadísticos y para dar cumplimiento a los Acuerdos internacionales que ha suscrito Venezuela.

CAFÉ. V. CACAO (1).

CALAMIDADES PÚBLICAS. V. AUXILIO SOCIAL.

CALENDARIO ESCOLAR.

Colombia:

1. D. N° 2720 (6-XI-1963, D. O. 4-XII-1963). Establece los calendarios escolares para la educación primaria, media, normalista y superior no universitaria, modificando los decretos N°s 45-1962 y 1710 de 1963, sobre la misma materia.

CALUMNIA. V. PROCEDIMIENTOS PENALES (2).

CÁMARAS DE COMERCIO.

Ecuador:

1. D.S. N° 995 (20-XI-1963, R. O. 26-XI-1963). Autoriza a las Cámaras de Comercio de la República a exigir la afiliación de los comerciantes de su respectiva jurisdicción y determina las obligaciones y causas de expulsión de las mismas.

CAMBIOS.

Ecuador:

1. R. N° 3 (16-VIII-1963, R. O. 22-VIII-1963). Expide el Reglamento de las casas de cambio, empresas comerciales, oficinas y personas que se dedican a la compraventa de divisas, moneda extranjera y demás operaciones de esa índole.

Nicaragua:

2. D. N° 1-L (27-II-1963, G. 27-II-1963). Emite la Ley Reguladora de Cambios Internacionales, que deroga la anterior de 1961

y los Decretos N°s 17 de 1952 y 12 de 1953.

CAMBIOS. V. DIVISAS; ORGANIZACIÓN BANCARIA (7), (9); TRANSPORTE MARÍTIMO.

CAMINOS. V. ANUNCIOS; AUTOPISTAS; CARRETERAS; COMUNICACIONES; TRANSITO.

CAMPESINOS. V. ALDEAS RURALES; BIENES-TAR RURAL; ORIENTACIÓN AGRÍCOLA.

CANAL DE PANAMÁ. V. CÓDIGO DE COMERCIO (7).

CANTERAS. V. MINERÍA (3), (4).

CAPACIDAD DE LA MUJER. V. CÓDIGO CIVIL (2).

CAPELLANES MILITARES. V. ORGANIZACIÓN MILITAR (3).

CAPITALES EXTRANJEROS. V. FOMENTO INDUSTRIAL (3); INVERSIONES EXTRANJERAS.

CÁRCELES. V. MENORES (1); PRISIONES; PROCEDIMIENTOS PENALES (6).

CARNES.

Uruguay:

1. D. (26-IX-1963, D. O. 7-X-1963). Fija las normas de higiene que deberán observar los establecimientos industriales que preparen carnes cocidas y congeladas para la exportación.

2. D. (26-IX-1963, D. O. 7-X-1963). Modifica disposiciones reglamentarias sobre represión del comercio ilícito de la carne, y establece una nueva escala de multas y normas de procedimiento. Deroga el artículo 18 del Decreto de 15 de septiembre de 1959 y los Decretos de 23 de noviembre de 1961 y 20 de septiembre de 1962.

"CARNET" DE TRABAJO.

Chile:

1. D. N° 77 (6-II-1963, D. O. 15-II-1963). Aprueba el Reglamento para el uso del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

carnet profesional para las actividades que determine el Ministerio del Trabajo, que acreditará la competencia en la profesión que dicho documento señale.

CARRERA JUDICIAL.

Panamá:

1. *L. N° 9 (23-I-1963, G. O. 29-I-1963).* Instituye la carrera judicial, en desarrollo del artículo 243 de la Constitución, y fija normas que regulan el ingreso en la misma, nombramientos, juramento y toma de posesión, escalafón, inamovilidad, responsabilidad, suspensión, traslados, renuncias y correcciones disciplinarias.

CARRERA JUDICIAL. V. ESTUDIOS JUDICIALES; JUSTICIA MUNICIPAL; ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

CARRETERAS.

Italia:

1. *L. N° 1464 (4-XI-1963, G. U. 11-XI-1963).* Modifica la Ley número 729, de 24 de julio de 1961, que establece un nuevo plan de construcción de calles y carreteras.

CARRETERAS. V. ANUNCIOS; AUTOPISTAS; COMUNICACIONES; TRÁNSITO; TRANSPORTES (4), (5), (6), (7), (8), (9).

CATEDRAS. V. ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA (3).

CAZA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (15-VII-1963, M. B. 3-VIII-1963).* Establece que ninguna persona podrá obtener permiso de portación de armas de caza o una licencia de caza, si no es titular de un seguro de responsabilidad civil.
2. *Arr. r. (18-XI-1963, M. B. 29-XI-1963).* Modifica el *Arr. r.* de 15 de julio de 1963, que establece el seguro obligatorio de responsabilidad civil para la obtención de

un permiso de portación de armas de caza o una licencia de caza, en lo relativo a la no exclusión de las personas que menciona del beneficio de dicho seguro.

Francia:

3. *L. N° 63-754 (30-VII-1963, J. O. 31-VII-1963).* Instituye y dicta medidas para la ejecución anual de un plan de caza mayor tendiente a crear un necesario equilibrio agrosilvocinegético, para cuyo efecto modifica el Código rural en la parte correspondiente (artículos 373 y 377).

Uruguay:

4. *D. (4-IV-1963, D. O. 17-IV-1963).* Prohibe la caza y la comercialización de todas las especies zoológicas indígenas existentes en el territorio nacional y establece las excepciones.

CAZA. V. BOSQUES (3); CÓDIGO PENAL (4).

CÉDULA DE IDENTIDAD. V. REGISTRO CIVIL (2); SEGURIDAD PÚBLICA (1).

CENSURA. V. CINEMATOGRAFÍA (8), (9); TEATRO (2).

CEREMONIAL. V. ACTOS MILITARES.

CESANTÍA. V. DESEMPLÉO.

CIENCIAS. V. ENSEÑANZA SECUNDARIA (3).

CIENCIAS ECONÓMICAS. V. COLEGIOS UNIVERSITARIOS; DOCTORADO.

CINEMATOGRAFÍA.

Argentina:

1. *R. N° 108 (11-II-1963, B. O. 6-III-1963).* Reglamenta el Decreto N° 676 de 1963, sobre procesamiento de copias y subtítulaje en el país de películas extranjeras.
2. *R. N° 106 (11-II-1963, B. O. 19-III-1963).* Establece el régimen de subsidio de películas nacionales.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

3. D. L. № 2979 (23-IV-1963, B. O. 30-IV-1963). Crea el Registro de Productores, Exhibidores y Distribuidores en el Instituto Nacional de Cinematografía y dicta normas complementarias del Decreto Ley № 62 de 1957.
4. R. № 581 (24-VI-1963, B. O. 30-VII-1963). Reglamenta la inscripción de películas en el Registro de Productores, Exhibidores y Distribuidores de películas cinematográficas y modifica el artículo 10 de la Resolución № 467 de 1963.

Bélgica:

5. L. (30-VII-1963, M. B. 16-17-VIII-1963). Dicta las normas generales a las que deberá sujetarse el alquiler de los filmes destinados a la proyección comercial.
6. Arr. r. (23-X-1963, M. B. 5-XI-1963). Establece un subsidio para las industrias cinematográficas y fija las condiciones y modalidades para su determinación y otorgamiento.

Brasil:

7. D. № 52.745 (24-X-1963, D. O. 6-XI-1963). Establece que todos los cines están obligados a exhibir filmes nacionales de largo metraje durante, por lo menos, 56 días por año y dicta medidas para el eficaz cumplimiento de dicha obligación.

España:

8. O. (9-II-1963, B. O. 8-III-1963). Aprueba la redacción de las 'Normas de Censura Cinematográfica'. (*Rectificación:* En el B. O. 30-III-1963.)
9. O. (16-II-1963, B. O. 8-III-1963). Regula el examen de guiones de películas cinematográficas cuyo rodaje se trate de autorizar.
10. O. (15-III-1963, B. O. 29-III-1963). Dispone sobre el cómputo de películas para la exhibición de las nacionales.
11. O. (16-VII-1963, B. O. 22-VII-1963). Dicta normas de protección a películas de "Interés nacional", entendiéndose como

tales las que contengan positivos valores inspirados en los principios sociales, morales y políticos del Estado.

12. O. (4-VII-1963, B. O. 26-VII-1963). Aprueba el Reglamento de los cine-clubes españoles, cuyas normas regularán a las asociaciones constituidas legalmente, que sin finalidad lucrativa, mediante proyección de películas cinematográficas, tengan por objeto contribuir al mejoramiento de la cultura cinematográfica. (*Rectificación:* en el B. O. 19-VIII-1963.)
13. O. (16-VII-1963, B. O. 23-VIII-1963). Dicta normas para la concesión del crédito cinematográfico a plazo medio creado por la Ley de 17 de julio de 1958. (*Rectificación:* En el B. O. 24-VIII-1963.)

Francia:

14. D. № 62-322 (19-III-1963, J. O. 31-III-1963). Modifica el Decreto № 59-733, de 16 de junio de 1959, relativo al sostenimiento financiero del Estado para la industria cinematográfica, en lo concerniente a la determinación de las sumas destinadas a dicho sostenimiento y a la afectación de dichos recursos.
15. D. № 63-534 (30-V-1963, J. O. 2-VI-1963). Modifica el Decreto № 59-1512, de 30 de diciembre de 1959, dictado para la aplicación del Decreto № 59-733, de 16 de junio de 1959, relativo al apoyo financiero del Estado a la industria cinematográfica, en lo que se refiere a la limitación de subsidios, beneficiarios, autorización de inversión de subsidios, calidad de los filmes, etcétera.
16. D. № 63-904 (6-VIII-1963, J. O. 5-IX-1963). Completa las disposiciones del artículo 15 del Decreto de 28 de diciembre de 1946, que reglamenta la aplicación del título I del Código de la industria cinematográfica, en lo relativo a las proyecciones no comerciales, gratuitas y privadas.
17. D. № 63-1038 (14-X-1963, J. O. 18-X-1963). Modifica el artículo 25 del Código de la industria cinematográfica, re-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

lativo a la determinación del ingreso bruto y del ingreso neto de las salas de espectáculos cinematográficos.

CINEMATOGRAFÍA. V. INVERSIONES EXTRANJERAS.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS. V. CÓDIGO PENAL (4); TRANSITO.

CIVISMO. V. EDUCACIÓN CIVICA.

CÓDIGO AGRARIO.

Francia:

1. L. N° 63-233 (7-III-1963, J. O. 8-III-1963). Abroga y reemplaza el capítulo III del título VI del libro 1º del Código rural, relativo a las obras emprendidas por los departamentos y municipios, a fin de lograr la realización de ciertas obras de equipamiento rural, especialmente en materia de hidráulica. (*Rectificación:* En el J. O. 29-III-1963.)

Panamá:

2. L. N° 37 (21-IX-1962, G. O. 22-VII-1963). Aprueba el Código Agrario de la República de Panamá, que tendrá como objetivos: la reforma agraria integral, la abolición del acaparamiento de tierra oculta u ociosa con fines especulativos, el fomento de la productividad agrícola y pecuaria y la garantía de los derechos de la propiedad privada de la tierra. Subroga los títulos IV y V, capítulo IV del título VI del libro primero del Código Fiscal; el Decreto Ley N° 17 de 1954 sobre Cooperativas Nacionales; y la Ley N° 22 de 1941 sobre Patrimonio Familiar.

CÓDIGO AGRARIO. V. CAZA (3).

CÓDIGO CIVIL.

Bélgica:

1. L. (19-II-1963, M. B. 14-II-1963). Adiciona el libro III, título VIII, capítulo II, del Código Civil, con una sección IV, que determina las reglas a que está sujeto el derecho del tanto (*préemtion*) del arrendatario, en caso de venta de un bien rural arrendado.

2. L. (5-XII-1963, M. B. 17-XII-1963). Adiciona el primer párrafo del artículo 776 del Código Civil, estableciendo que la mujer casada bajo régimen que no sea el de separación de bienes, no podrá aceptar válidamente una sucesión sin la autorización de su marido o de la autoridad judicial competente.

Francia:

3. L. N° 63-215 (19-III-1963, J. O. 2-III-1963). Modifica los artículos del Código Civil números 343, 352, 355, 356 y 357, relativos a la adopción, y 368, relativo a la legitimación adoptiva; así como los artículos 17 y 20 de la Ley de 24 de julio de 1889, sobre la protección de los hijos maltratados o moralmente abandonados, y el artículo 81 del Código de la Familia y de la Ayuda Social, en lo que se refiere al secreto profesional de las personas que intervienen en el servicio de la ayuda social a la infancia. (*Rectificación:* En el J. O. 12-III-1963.)

4. L. N° 63-699 (13-VII-1963, J.O. 17-VII-1963). Reemplaza el segundo párrafo del artículo 1094 y modifica el artículo 1098, ambos del Código Civil, en lo que se refiere a la cantidad o cuota de bienes de que puede disponer un cónyuge en favor del otro, cuando existen hijos o descendientes.

5. L. N° 63-758 (30-VII-1963, J.O. 31-VII-1963). Modifica el artículo 75 del Código Civil, en lo relativo a la lectura que hará el oficial del Registro Civil a los futuros esposos, de los artículos 212, 213 (párrafos 1º y 2º), 214 (párrafo 1º) y 215 de dicho código, relativos a los deberes y derechos respectivos de los esposos.

6. L. N° 63-1092 (6-XI-1963, J.O. 7-XI-1963). Abroga el artículo 1097 del Código Civil y completa el artículo 1973 del mismo Código, en lo relativo a las donaciones mutuas entre esposos y a las cláusulas de reversibilidad.

Guatemala:

7. D.L. N° 106 (14-IX-1963, Gtco. 7-X a 11-XI-1963). Promulga nuevo Código Civil y

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

deroga: el Código contenido en la Ley N° 1932; el libro III del Código Civil de 1877 (Ley N° 176) y las Leyes Nos. 375, 444, 1145, 1289 y 1318, de adopción, de uniones de hecho, matrimonio y propiedad horizontal, respectivamente. (*Fe de erratas*, en el "Gtco." 11-XI-1963.)

8. *D.L. N° 156 (26-XII-1963, Gtco. 28-XII-1963)*. Modifica el artículo 2178 del Código Civil y dispone que dicho ordenamiento entrará en vigor el 19 de marzo de 1964, exceptuando los artículos 373, el párrafo último del 385 y el 387, cuya vigencia principiará el 19 de julio de 1964, relativos al Registro Civil.

Panamá:

9. *L. N° 84 (29-XI-1963, G.O. 11-XII-1963)*. Adiciona el Código Civil con el artículo 1165-A, que declara aplicables las disposiciones del contrato de bienes, en ocasión del matrimonio, a los casos de unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio. Adiciona también el artículo 65 de la Ley N° 60 de 1946, relativo a los hijos inscritos como hijos de otro padre.

Perú:

10. *D.L. N° 14.504 (10-VI-1963, P. 19-VI-1963)*. Modifica el inciso 2º del artículo 29 del Código Civil, sobre funcionamiento de Registros del Estado Civil en parajes alejados.

CÓDIGO CIVIL. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (1).

CÓDIGO DE COMERCIO.

Argentina:

1. *D.L. N° 4777 (12-VI-1963, B.O. 19-VI-1963)*. Modifica los artículos 43, 44, 51, 52, 53, 67, 216, 467 y 565 del Código de Comercio, que se refieren a los balances, compraventa mercantil, contabilidad, libros de comercio, mutuo y rescisión de los contratos comerciales.

Costa Rica:

2. *L. N° 3123 (10-VI-1963, G. 15-VI-1963)*.

Reforma el artículo transitorio N° 11 de la Ley N° 2797 que contiene el Código de Comercio, posponiendo su entrada en vigor hasta el día 19 de noviembre de 1963.

3. *L. N° 3228 (31-X-1963, G. 7-XI-1963)*. Reforma otra vez el artículo transitorio número 11 del Código de Comercio (Ley N° 2797), posponiendo de nueva cuenta su entrada en vigor hasta el día 19 de febrero de 1964.

Ecuador:

4. *L. N° 352 (29-VIII-1963, R.O. 11-IX-1963)*. Reforma la sección III del título II del libro I del Código de Comercio, que trata de los Martilladores, que son los oficiales públicos encargados de vender públicamente, al mejor postor, productos, muebles, mercaderías u otros objetos de lícito comercio, por causa de quiebra, remate voluntario u otra que señale la ley, fijando las obligaciones y prohibiciones de los mismos.

5. *D. N° 548-CH (24-IX-1963, R.O. 30-IX-1963)*. Agrega la Sección V, "De la Venta con Reserva de Dominio", al título II del libro segundo del Código de Comercio.

6. *D.S. N° 1147 (29-XI-1963, R.O. 7-XII-1963)*. Reforma el título XVII, libro segundo, del Código de Comercio, relativo al contrato de seguro (seguro de daños, seguro de incendio, seguro de responsabilidad civil, seguro de transporte terrestre, seguro de personas, seguro de vida y reaseguros), y deroga los artículos 606 al 636 y 686 al 722 del Código de Comercio codificado por la Comisión Legislativa, y toda disposición en contrario.

Panamá:

7. *D.L. N° 27 (30-IX-1963, G.O. 14-X-1963)*. Modifica el artículo 217 del Código de Comercio y el Decreto N° 18, de 17 de junio de 1948, sobre declaración de los valores de todas las mercancías que en tránsito entran o salgan de las áreas segregadas de la zona libre de Colón.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

TRABAJO (1); CHEQUES (1); FACTURAS COMERCIALES; PRENDA (1), (2); TÍTULOS DE CRÉDITO (1).

CÓDIGO FISCAL.

Ecuador:

1. D. N° 29 (24-VI-1963, R.O. 25-VI-1963). Expide el Código Fiscal de Ecuador, que determina los sujetos de la obligación tributaria, los recursos administrativos y el procedimiento de ejecución coactiva de los créditos tributarios, y fija el procedimiento contencioso-tributario.

Panamá:

2. L. N° 55 (20-XII-1962, G.O. 15-I-1963). Reforma los artículos 97 y 121 de la Ley 8^a de 1956, que contiene el Código Fiscal, y que se refieren a la explotación de ruinas arqueológicas indígenas y a la prohibición a los extranjeros de adquirir tierras.

CÓDIGO FISCAL. V. CÓDIGO AGRARIO (2).

CÓDIGO PENAL.

Argentina:

1. D.L. N° 788 (30-I-1963, B.O. 2-II-1963). Dicta normas para la represión de delitos contra la seguridad de la nación, la seguridad pública, la salud pública y la tranquilidad pública, y deroga los artículos 186 a 193, 194, 196, 200, 201 y 214 a 225 del Código Penal.
2. D.L. N° 4778 (12-VI-1963, B.O. 19-VI-1963). Modifica los artículos 29, 40, 58, 126, 166, 167, 173, 238 y 277 del Código Penal; relativos a la unificación de condenas, delitos reprimidos con multa, agravación de penas en los casos de asociación delictuosa, atentados a la autoridad, corrupción, cheques sin fondos, daños, defraudación, desacato, evasión de presos, enriquecimiento ilegítimo de funcionarios públicos, robo, malversación de bienes, homicidio y reparación de perjuicios.

Bélgica:

3. L. (5-VII-1963, M.B. 19-VII-1963). Reemplaza el artículo 391-bis, que forma el capítulo IX del título VII del Código

Penal, titulado: "Del abandono de familia", estableciendo nuevas penas de prisión y multas pecuniarias para los autores de dicho delito.

España:

4. D. N° 168/63 (24-I-1963, B.O. 2-II-1963). Modifica el Código Penal vigente, en las partes correspondientes a: la redención de penas por el trabajo (artículo 100); atentados contra la autoridad (artículo 235); propaganda ilegal (artículo 287); usurpación de títulos oficiales (artículo 321); uso indebido de uniformes, trajes, insignias y condecoraciones (artículo 324); delitos contra la salud pública, lesiones, escándalo público, abandono de familia y corrupción de menores (artículos 343, 343-bis, 344, 418, 419, 423 a 428, 431, 432, 487, 452-bis); delitos contra la propiedad (artículos 556, 558, 561 y 563-bis), etcétera. También modifica, elevando las multas establecidas, las siguientes leyes: sobre ejercicios peligrosos ejecutados por menores, de 26 de julio de 1878; sobre protección de pájaros insectívoros, de 19 de septiembre de 1896; sobre la Caza, de 16 de mayo de 1902; sobre acaparamiento y elevación de precios, de 26 de octubre de 1939; y sobre circulación y uso de vehículos de motor, de 9 de mayo de 1950. (*Rectificación: En el B.O. de 5-III-1963.*)
5. D. N° 691 (28-III-1963, B.O. 8-IV-1963). Aprueba el Código Penal, texto refundido de 1944, revisado en cumplimiento de la ley 79/1961 de 23 de diciembre. El cuerpo legal aprobado se denominará "Código Penal, texto revisado de 1963". Deroga el Código Penal de 27 de octubre de 1932. (*Rectificación: En el BB.OO. 30-IV y 18-V-1963.*)

Francia:

6. D. N° 63-266 (16-III-1963, J.O. 21-III-1963). Completa el artículo R. 40 del Código Penal (2^a Parte. Reglamentos de administración pública y decretos en Consejo de Estado), en lo que se refiere a la obligación de los condenados de indicar el lugar de residencia o cambio de la misma, después de su liberación.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

7. L. N° 63-1143 (19-XI-1963, J.O. 20-XI-1963). Modifica los artículos 453 y 454 del Código Penal, relativos a la protección de los animales domésticos, especialmente en lo que se refiere a la represión de los actos de crueldad o cautiverio cometidos contra ellos, así como de las investigaciones y experimentos realizados sobre dichos animales, sin ajustarse a las prescripciones establecidas. (*Rectificación*: En el J.O. 21-XI-1963.)

Italia:

8. L. N° 24 (26-I-1963, G.U. 6-II-1963). Modifica el artículo 582 del Código Penal, que se refiere al delito de lesiones personales.

Panamá:

9. L. N° 6 (17-I-1963, G.O. 29-I-1963). Modifica el artículo 351 del Código Penal, que se refiere al robo de bicicletas, motocicletas o automotores, y subroga el 353 que establece las penas para los delitos que señala.

República Dominicana:

10. L. N° 38 (30-X-1963, G.O. 9-XI-1963). Modifica y sustituye el artículo 435 del Código Penal, que fija las penas para las personas que ejecuten actos de terrorismo.

CÓDIGO PENAL. V. AERONÁUTICA (2); CÓDIGO DEL TRABAJO (1); EXTRADICIÓN; FALSO TESTIMONIO; PRENDA (2); SECRETO MILITAR.

CÓDIGO RURAL. V. CAZA (3); CÓDIGO AGRARIO.

CÓDIGO DEL TRABAJO.

El Salvador (Rep. de):

1. L. N° 241 (23-I-1963, D.O. 23-I-1963). Promulga el Código de Trabajo de la República de El Salvador y deroga: las disposiciones relativas a los trabajadores domésticos fuera del país; la Ley de protección a los empleados de comercio; la reglamentación sobre las horas de trabajo; la reglamentación del trabajo en empresas comerciales e industriales; la Ley

de botiquines; la Ley de sindicatos de trabajadores; la Ley de jornadas y descanso; la Ley de asuetos; la Ley de aguinaldos; la Ley de jornadas de trabajo en industrias agrícolas de temporada; la Ley del trabajo para el gremio de peluqueros; la Ley de contratación colectiva; la Ley de contratación individual de trabajo; la Ley de vacaciones; la Ley de riesgos profesionales; la Ley de seguridad e higiene del trabajo; la Ley de sanciones en caso de infracciones a las leyes del trabajo; la Ley de descanso dominical remunerado para los trabajadores del campo; la Ley de protección del salario a los empleados o trabajadores al servicio del Estado, Municipios, Instituciones autónomas e Instituto Salvadoreño del Seguro Social; el Capítulo Séptimo, título veintitrés, del Libro Cuarto del Código Civil, sobre arrendamiento de criados domésticos; los artículos 152, 153 y 154 del Código de Comercio; el artículo 503 del Código Penal; el Capítulo III y el artículo 210 de la Ley agraria; las secciones catorce y quince de la Ley de policía; la Ley procesal del trabajo; la Ley de conflictos colectivos de trabajo; la Ley transitoria de fijación de salarios mínimos para empleados de comercio y; la Ley de horas de trabajo y cierre de establecimientos comerciales.

Guatemala:

2. D.L. N° 45 (12-VI-1963, Gtco. 17-VI-1963). Reforma el artículo 222 del Código de Trabajo, que se refiere al desempeño por los trabajadores de cargos directivos en los comités ejecutivos de sus empresas, por más de un periodo.

Panamá:

3. L. N° 29 (29-I-1963, G.O. 30-I-1963). Modifica los artículos 236, 621, 622 y 623 del Código del Trabajo, relativos a la prescripción de la acción para reclamar indemnizaciones derivadas de un riesgo profesional, de un despido injustificado o de un despido justificado.

4. L. N° 83 (29-XI-1963, G.O. 11-XII-1963). Modifica los artículos 48, 278, 288, 307, 357 y 532 de la Ley N° 67, de 11 de noviembre de 1947, que contiene el Código

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

de Trabajo de la República de Panamá, relativos a la representación de los patrones en los conflictos sobre contratos de trabajo, actividades de los sindicatos, estatutos de sindicatos, organización y competencia de los tribunales de trabajo, y al procedimiento en caso de riesgo profesional.

CÓDIGO DEL TRABAJO. V. ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; JORNADA DE TRABAJO.

COLEGIOS PROFESIONALES. V. ABOGACÍA; CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (2); FARMACIA (4).

COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Francia:

1. D. N° 63-437 (29-IV-1963, J.O. 4-V-1963). Fija las condiciones de creación, organización y funcionamiento de colegios universitarios de derecho y ciencias económicas.

COMERCIANTES. V. CÁMARAS DE COMERCIO.

COMERCIO. V. ARBITRAJE COMERCIAL; ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD; AVIÓN COMERCIAL; CÁMARAS DE COMERCIO; CÓDIGO DE COMERCIO; LIBERTAD DE COMERCIO; MONOPOLIOS; PESAS Y MEDIDAS; REGISTRO DE COMERCIO; REPRESENTANTES DE COMERCIO.

COMERCIO INTERNACIONAL.

España:

1. D. N° 3091/63 (21-XI-1963, B.O. 25-XI-1963). Reorganiza el servicio oficial de inspección, vigilancia y regulación de exportaciones que se denominará "Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior" y que desempeñará las funciones de inspección y vigilancia de las importaciones y exportaciones que por el Ministerio de Comercio se determinen. Deroga el párrafo primero del artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 19 de septiembre de 1954.

Filipinas:

2. L. N° 3524 (Republic Act.) (20-VI-1963, O.

G. Vol. 59; N° 33, 19-VIII-1963). Prohibe los trueques en el comercio internacional, en tanto no se satisfagan plenamente los ingresos obtenidos, por concepto de intercambios exteriores, mediante la actividad realizada por el Banco Central para la mejor aplicación de la Ley (Rep. Act.) N° 2261 de 19 de junio de 1959, que promueve el desarrollo económico del país creando incentivos para las industrias marginales y submarginales.

Francia:

3. D. N° 63-1074 (25-X-1963, J.O. 30-X-1963). Modifica el Decreto N° 46-1332 de 19 de junio de 1946, que dicta normas para la aplicación de la Ley de 2 de diciembre de 1945, a efecto de la reorganización del crédito y del seguro-crédito a la exportación e importación.

Haití:

4. D. (14-I-1963, M. 14-I-1963). Crea una representación extraordinaria económica y financiera, encargada de estudiar, analizar, seguir las condiciones de la evolución del comercio internacional, del mercado internacional de capitales y de su movimiento e informar al Ejecutivo, para ayudar a definir la estrategia y la táctica en materia de comercio internacional y política monetaria internacional.

Italia:

5. L. N° 388 (4-III-1963, G.U. 3-IV-1963). Autoriza el establecimiento de medidas para la defensa contra la discriminación de la bandera italiana en el tráfico marítimo internacional, tales como reserva de tráfico, reglamentación portuaria y fiscal preferencial, etcétera, e instituye al efecto una comisión cuya composición y funcionamiento determina.

COMPANIAS DE SEGUROS. V. SEGUROS (2). (5).

COMPRAVENTA. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1).

COMUNICACIONES.

El Salvador (Rep. de):

1. L. N° 370 (28-VIII-1963, D.O. 3-IX-1963).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Ley que crea la Administración Nacional de Comunicaciones, institución que tendrá por objeto prestar los servicios correspondientes, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes.

COMUNICACIONES. V. AERONAUTICA; AUTOPISTAS; CARRETERAS; FERROCARRILES; MARINA MERCANTE; RADIOCOMUNICACIONES; RADIODIFUSIÓN; SERVICIO POSTAL; TELECOMUNICACIONES; TELEFÉRICOS.

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA. V. EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS.

COMUNIDADES INDÍGENAS.

Perú:

1. *L. N° 14.648 (3-IX-1963, P. 11-IX-1963).* Señala el procedimiento para la aplicación del artículo 211 de la Constitución del Estado sobre dotación de tierras a las comunidades indígenas.

COMUNISMO.

Argentina:

1. *D.L. N° 4214 (24-V-1963, B.O. 30-V-1963).* Dicta normas sobre represión del comunismo.
2. *D.L. N° 5540 (5-VII-1963, B.O. 15-VII-1963).* Da disposiciones complementarias del Decreto-Ley N° 4214 de 1963, sobre represión del comunismo.
3. *D. N° 5541 (5-VII-1963, B.O. 15-VII-1963).* Reglamenta el Decreto N° 4214 de 1963, sobre represión del comunismo.

COMUNISMO. V. DEMOCRACIA; INFORMACIÓN DEL ESTADO; INMIGRACIÓN.

CONCENTRACIÓN PARCELARIA. V. PROPIEDAD AGRARIA (7).

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (13); OBRAS PÚBLICAS.

CONCILIACIÓN. V. PETRÓLEO (4).

CONCUBINATO. V. CÓDIGO CIVIL (7), (9).
CONDECORACIONES.

Francia:

1. *D. N° 63-1196 (3-XII-1963, J.O. 5-XII-1963).* Crea la "Orden Nacional del Mérito" para recompensar los méritos distinguidos desempeñados sea en una función pública civil o militar, sea en el ejercicio de una actividad privada, así como a los extranjeros distinguidos por sus méritos respecto de Francia, la cual tendrá su propia organización, disciplina y jerarquía.

CONDECORACIONES. V. CÓDIGO PENAL (4).

CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN.

Guatemala:

1. *D.L. N° 143 (21-XI-1963, Gto. 26-XI-1963).* Dicta normas relativas a las inhibitorias suscitadas con motivo de la diversidad de criterios y que provocan problemas de jurisdicción, para la calificación de los delitos sometidos al conocimiento de los Tribunales comunes y militares.

CONFLICTOS DE TRABAJO.

Filipinas:

1. *L. N° 3600 (Republic Act.) (22-VI-1963, O.G. Vol. 59; N° 36, 9-IX-1963).* Prohíbe el empleo de esquiroles durante cualquier controversia laboral, así como el transporte o escolta de los mismos por guardianes del orden o por miembros de las fuerzas armadas y fija las sanciones por infracciones a dicha prohibición.

CONFLICTOS DE TRABAJO. V. CÓDIGO DEL TRABAJO; HUELGA.

CONSEJO DE ESTADO.

Francia:

1. *D. N° 63-766 (30-VII-1963, J.O. 19-VIII-1963).* Reglamenta la aplicación de la ordenanza N° 45-1708 de 31 de julio de 1945, relativa al Consejo de Estado, en lo concerniente a su composición, organización y funcionamiento. (*Rectificación:* En el J.O. 18-IX-1963.)

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

2. *D. N° 63-767 (30-VII-1963, J.O. 19-VIII-1963).* Fija el estatuto de los miembros del Consejo de Estado, que contiene normas sobre nombramiento, ascenso, disciplina, etcétera.

Guatemala:

3. *D.L. N° 30 (17-V-1963, Gtco. 20-V-1963).* Organiza el Consejo de Estado que dispone el artículo 28 de la Carta Fundamental, con la función de asesorar al gobierno en todos los actos, contratos y leyes que por su naturaleza exijan un detenido examen, por las proyecciones que puedan tener en las actividades económicas y sociales del país.

CONSEJO DE ESTADO. V. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (3).

CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA.

Nicaragua:

1. *D. N° 867 (23-VIII-1963, G. 12-XI-1963).* Promulga la Ley del Consejo Nacional de Economía, creadora de dicho Consejo, con la misión de asesorar al presidente de la República en la economía nacional y encargarse de la planificación del desarrollo económico y social del país. Fija sus atribuciones y deroga los Decretos Nos. 6, de 6 de febrero de 1953, y 52, de 31 de enero de 1962.

CONSERVATORIOS. V. ENSEÑANZA ARTÍSTICA (1); MÚSICA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Brasil:

1. *Enmienda Constitucional N° 6 (23-I-1963, D.O. 23-I-1963).* Abroga la Enmienda constitucional N° 4 y restablece el sistema presidencial de gobierno, modificando al mismo tiempo el artículo 29 y el párrafo 1º del artículo 79 de la Constitución, en lo relativo a los funcionarios sustitutos del Presidente y del Vicepresidente, en caso de impedimento o vacante de los mismos.

Costa Rica:

2. *L. N° 3118 (15-V-1963, G. 26-V-1963).* Reforma el artículo 111 de la Constitución

Política de la República Dominicana que se refiere a la incompatibilidad de las funciones de diputado con cualquier otro cargo o empleo.

3. *L. N° 3124 (25-VI-1963, G. 28-VI-1963).* Reforma el artículo 49 de la Constitución Política de Costa Rica, que establece la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial.

Chile:

4. *L. N° 15.295 (19-X-1963, D.O. 8-X-1963).* Modifica el párrafo 10º del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, relativo a la garantía constitucional de la inviolabilidad de todas las propiedades, en lo concerniente al procedimiento e indemnizaciones por expropiación para obras públicas de urgente realización.

Ecuador:

5. *D.S. N° 608 (4-X-1963, R.O. 8-X-1963).* Reforma el artículo 196 de la Constitución Política de Ecuador y la Ley General de Bancos, en lo referente a la fijación limitativa de las instituciones que se reconocen como de Derecho público.

Francia:

6. *L. N° 63-1327 (30-XII-1963, J.O. 30 y 31-XII-1963).* Modifica el segundo y el tercer párrafo del artículo 28 de la Constitución, relativos a la duración de los dos períodos de sesiones ordinarias del Parlamento.

Guatemala:

7. *D.L. N° 8 (10-IV-1963, Gtco. 10-IV-1963).* Expide la Carta Fundamental de Gobierno, que contiene normas que tienden a garantizar a los ciudadanos la protección de sus derechos fundamentales mientras se normaliza la situación en el país.

8. *D.L. N° 68 (11-VII-1963, Gtco. 13-VII-1963).* Modifica el artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno, en la parte relativa a la garantía de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oido y vencido en juicio. En el mismo sentido modifica el artículo XXVIII de los Preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo judicial.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Italia:

9. *L. N° 2 (9-II-1963, G.U. 12-II-1963)*. Modifica los artículos 56, 57 y 60 de la Constitución italiana, que se refieren a la elección de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, y al tiempo de duración de las mismas.

Panamá:

10. *Acto Legtvo. N° 1 (29-I-1963, G.O. 30-I-1963)*. Modifica el artículo 238 de la Constitución Nacional, que se refiere a la explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas.

11. *Acto Legtvo. N° 2 (29-I-1963, G.O. 30-I-1963)*. Reforma los artículos 119, 144, 162 y 178 de la Constitución Nacional, relativos a las funciones judiciales de la Asamblea Nacional; a las atribuciones que debe ejercer el presidente con la cooperación del ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente; a las funciones del Consejo de Gabinete y a las atribuciones de los funcionarios del Ministerio Público.

12. *Acto Legtvo. N° 3 (4-II-1963, G.O. 7-II-1963)*. Modifica los artículos 108, 109 y 138 de la Constitución Nacional, relativos a reunión anual de la Asamblea Nacional.

13. *L. N° 35 (29-I-1963, G.O. 30-I-1963)*. Reglamenta el artículo 209, ordinal 1º, de la Constitución Nacional, que se refiere a la facultad otorgada al Órgano Ejecutivo para conceder, por contrato, la ocupación de playas para uso especial.

República Dominicana:

14. (29-IV-1963, G.O. 30-IV-1963). Promulgación de la Constitución de la Nación Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Revisora el día 29 de abril de 1963.

CONSTRUCCIÓN.

España:

1. *D. N° 254/63 (7-II-1963, B.O. 16-II-1963)*. Da disposiciones para la autorización de sistemas de prefabricación en la construcción de edificios.

Italia:

2. *L. N° 1460 (4-XI-1963, G.U. 9-XI-1963)*. Dicta disposiciones para el incremento de la construcción económica y popular, autorizando con este objeto al Ministerio de Obras Públicas para conceder subsidios a instituciones autónomas, provincias, municipios y cooperativas de construcción.

Perú:

3. *D.L. N° 14.480 (9-V-1963, P. 11-V-1963)*. Autoriza la creación de bancos privados de fomento de la industria de la construcción, para su promoción y fomento a través de las operaciones bancarias que contempla la presente Ley.

CONSTRUCCIÓN. V. DESARROLLO ECONÓMICO (4); IMPUESTO PLUSVALÍA; REGISTRO DE LA PROPIEDAD (2), (4); URBANIZACIÓN; VIVIENDA.

CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

Italia:

1. *L. N° 47 (26-I-1963, G.U. 14-II-1963)*. Dicta normas relativas a las construcciones escolares prefabricadas.

CONSULTORIA GENERAL.

Brasil:

1. *D. N° 52-118 (17-VI-1963, D.O. 20-VI-1963)*. Dicta normas sobre el funcionamiento de la Consultoría General de la República, creada por Decreto N° 967 de 2 de enero de 1963 como órgano superior de consulta y asesoramiento del Poder Ejecutivo. (Rectificación: En el D.O. 27-VI-1963.)

CONTABILIDAD. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1); CONTADORES PÚBLICOS.

CONTABILIDAD PÚBLICA.

Argentina:

1. *D. N° 6900 (19-VIII-1963, B.O. 28-VIII-1963)*. Reglamenta el capítulo VI de la Ley de Contabilidad, relativo a contrataciones oficiales.

Bélgica:

2. *L. (28-VI-1963, M.B. 31-VII-1963)*. Modi-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

fica y completa las leyes sobre la contabilidad del Estado, la cual comprende el presupuesto y cuentas de los servicios de administración general, de las empresas y de los servicios del Estado con gestión separada.

CONTADORES PÚBLICOS.

Costa Rica:

1. *D. N° 5 (5-VII-1963, G. 18-VII-1963).* Ex-pide el Reglamento de Ética Profesional del Contador Público y deroga el Decreto N° 8 de 1949.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

España:

1. *D. N° 2525/63 (26-IX-1963, B.O. 16-X-1963).* Modifica el apartado a) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, modificado por Decreto N° 83 de 17 de enero de 1963, en lo que se refiere a la cuantía del recurso de apelación.

Francia:

2. *D. N° 63-768 (30-VII-1963, J.O. 19-VIII-1963).* Modifica el Decreto N° 53-934 de 30 de septiembre de 1953, que reforma el Contencioso-Administrativo, en lo relativo a los recursos por exceso de poder contra los actos reglamentarios de los ministros y las decisiones administrativas tomadas por los organismos colegiales, con competencia nacional, de las órdenes profesionales. (*Rectificación:* En el J.O. 6-VIII-1963.)

3. *D. N° 63-769 (30-VII-1963, J.O. 19-VIII-1963).* Modifica el Decreto N° 53-1169 de 28 de noviembre de 1953, que reglamenta la aplicación del Decreto de 30 de septiembre de 1953, que reforma el Contencioso-Administrativo en lo que se refiere a la competencia del Consejo de Estado para conocer de los recursos de anulación contra los actos reglamentarios de los ministros y contra las decisiones administrativas tomadas por los organismos colegiales, con competencia nacional, de las órdenes profesionales.

Guatemala:

5. *D.L. N° 117 (10-X-1963, Gtco. 3-X-1963).* Modifica el artículo 1º de la Ley N° 1881, de lo Contencioso-Administrativo, por el cual se integra el tribunal respectivo.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. V. CÓDIGO FISCAL (1); CONSTITUCIÓN POLÍTICA (3); CONTENCIOSO FISCAL; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CONTENCIOSO FISCAL.

Colombia:

1. *D. N° 3193 (19-XII-1963, D.O. 30-XII-1963).* Dicta disposiciones de procedimiento en materia de liquidación, administración y control de impuestos indirectos, especialmente en lo relativo a la procedencia de los recursos de reclamación, reposición y apelación contra las providencias respectivas.

Francia:

2. *L. N° 63-1316 (27-XII-1963, J.O. 29-XII-1963).* Unifica o armoniza los procedimientos, términos y penalidades en materia fiscal, abrogando las disposiciones del Código general de impuestos contrarias a la presente ley.

CONTRABANDO.

Argentina:

1. *D.L. N° 6660 (8-VIII-1963, B.O. 20-VIII-1963).* Dicta normas sobre competencia judicial en las causas de prevención de contrabando.

CONTRATO DE TRABAJO. V. CÓDIGO DE TRABAJO; CONVENIOS COLECTIVOS; TRABAJO (4).

CONTRATOS. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Bélgica:

1. *L. (4-III-1963, M.B. 3-IV-1963).* Dicta las normas generales a las que debe sujetarse la celebración de contratos a nombre del Estado. (*Fe de erratas:* En el M.B. 15-V-1963.)

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

España:

2. *O. (15-VI-1963, B.O. 8-VII-1963).* Dicta normas sobre contratación directa de obras y servicios y deroga la Orden de 20 de julio de 1955, que contenía normas al respecto.
3. *D.L. N° 16-63 (10-X-1963, B.O. 16-X-1963).* Dicta normas sobre la inclusión en los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos, de la cláusula de revisión de precios cuyos requisitos y alcance se determinan por este mismo Decreto-Ley. (Rectificación: En el B.O. 26-XI-1963.)
4. *L. N° 198/63 (28-XII-1963, B.O. 31-XII-1963).* Establece las bases a que queda sujeta la contratación administrativa.

Francia:

5. *Instrucción (22-I-1963, J.O. 28 y 29-I-1963).* Dicta normas para la aplicación del Decreto N° 62-928 de 3 de agosto de 1962, que modifica y complementa a su vez el Decreto N° 56-256 de 13 de marzo de 1956, relativo a los contratos celebrados a nombre del Estado, modificado y completado por el Decreto N° 59-167 de 7 de enero de 1959.
6. *D. N° 63-607 (20-VI-1963, J.O. 28-VI-1963).* Extiende el régimen especial de financiamiento de los contratos del Estado y de las colectividades públicas, instituido por el Decreto de 30 de octubre de 1935, a los contratos celebrados por los organismos internacionales cuyos capitales permanentes o recursos de funcionamiento están constituidos en parte por contribuciones provenientes del Estado francés, de colectividades, establecimientos o empresas públicos franceses, y que han celebrado con el Ministro de Finanzas y Asuntos Económicos la convención anexa al presente decreto.
7. *D. N° 63-988 (26-IX-1963, J.O. 30-IX y 19-X-1963).* Completa el Decreto N° 56-256 de 13 de marzo de 1956, relativo a los contratos celebrados a nombre del Estado, y el artículo 8 del Decreto N° 57-1015 de 26 de agosto de 1957, concerniente al control de los contratos celebrados a nombre

del Estado, en lo que se refiere al examen y comprobación previos del mejoramiento de las condiciones financieras de dichos contratos, para su aprobación respectiva.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. V. CONTABILIDAD PÚBLICA (1); OBRAS PÚBLICAS.

CONTRATOS AGRARIOS.

Italia:

1. *L. N° 320 (2-III-1963, G.U. 30-III-1963).* Determina la competencia, composición, procedimiento, etcétera, de la Sección especializada agraria, encargada de la solución de las controversias en materia de contratos agrarios. (Aparcería, arrendamientos rústicos, ensiteusis, etcétera.)

CONTRAVENCIONES. V. FALTAS.

CONTROL DE PRECIOS. V. ALIMENTOS (1), (2); ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD; MEDICAMENTOS (3), (4), (5); PRECIOS.

CONVENIOS COLECTIVOS.

España:

1. *O. (27-XII-1962, B.O. 11-I-1963).* Dicta reglas sobre la competencia para crear normas de obligado cumplimiento en la negociación de los convenios colectivos sindicales que no llegasen a concertar el acuerdo mayoritario de las partes.

COOPERATIVAS.

Chile:

1. *D. N° R.R.A. 20 (23-II-1963, D.O. 5-IV-1963).* Fija el texto refundido, actualizado y sistematizado, del Decreto con fuerza de Ley número 326 de 1960, sobre cooperativas, que comprende normas sobre la naturaleza, constitución, socios, capital y reservas, funcionamiento y administración, remanentes y excedentes, disolución, privilegios, exenciones y sanciones de las sociedades cooperativas en general, así como disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas: de producción, agrícolas y pesqueras, campesinas, de servicio y de consumo. (Rectificación: En el D.O. 16-IV-1963.)

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

COOPERATIVAS. V. BANCOS COOPERATIVOS; CÓDIGO AGRARIO; COOPERATIVISMO; TRANSPORTES (4).

COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.

Ecuador:

1. *D. N° 656 (5-IV-1963, R.O. 15-IV-1963).* Dicta el Reglamento General para la organización y funcionamiento del Servicio Cooperativo de Instituciones Agropecuarias, creado con el fin de hacer efectivo el proceso de integración de las mismas para lograr un armonioso desarrollo agrícola y pecuario, base de la economía nacional.

COOPERATIVISMO.

Brasil:

1. *D. N° 52-093 (4-VI-1963, D.O. 5-VI-1963).* Aprueba el Reglamento del Banco Nacional de Crédito Cooperativo, creado por el Decreto-Ley N° 5.893 de 19 de octubre de 1948.

República Dominicana:

2. *L. N° 28 (23-X-1963, G.O. 28-X-1963).* Declara obligatoria la enseñanza del cooperativismo en el segundo curso de educación intermedia y en el tercer curso del bachillerato.
3. *L. 31 (25-X-1963, G.O. 6-XI-1963).* Crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República para fomentar el desarrollo del sistema cooperativista en el país.

COOPERATIVISMO. V. BANCOS COOPERATIVOS; COOPERATIVAS.

CORREDORES DE BUQUES.

Brasil:

1. *D. N° 52.090 (4-VI-1963, D.O. 5-VI-1963).* Reglamenta la profesión de corredor de navíos y de sus factores o representantes, cuyas actividades son: realizar operaciones de corretaje, traducción de documentos relacionados con la navegación, promoción de todas las providencias concernientes a la entrada, desembarco y salida de embarcaciones, visitas e inspecciones, carga y des-

carga, gestionar todas las diligencias para el pago de impuestos y tasas relativas a las operaciones en que intervienen, y promover la compra y renta de navíos.

CORREOS. V. CHEQUES POSTALES; SERVICIO POSTAL.

CORRUPCIÓN. V. CÓDIGO PENAL (2), (4).

COSMÉTICOS.

El Salvador (Rep. de):

1. *L. N° 323 (12-VI-1963, D.O. 18-VI-1963).* Establece el régimen sobre producción, venta, distribución y consumo de cosméticos y artículos de tocador.

CRÉDITO.

Uruguay:

1. *L. N° 13.141 (24-VI-1963, D.O. 22-VII-1963).* Establece un régimen de consolidación de deudas y otorgamiento de créditos a los productores agropecuarios o industriales.

CRÉDITO. V. CINEMATOGRAFÍA (13); COMERCIO INTERNACIONAL; COOPERATIVO (1); CRÉDITO AGRÍCOLA; CRÉDITO NAVAL; FOMENTO AGROPECUARIO; INSTITUCIONES DE CRÉDITO; PRÉSTAMOS; SOCIEDADES FINANCIERAS; VENTAS A PLAZOS.

CRÉDITO AGRÍCOLA.

Francia:

1. *D. N° 63-510 (22-V-1963, J.O. 24 y 25-V-1963).* Fija las condiciones de autorización de los préstamos a largo plazo, destinados a la constitución total o parcial de una explotación agrícola.

Haití:

2. *L. (30-IX-1963, M. 18-XI-1963).* Legaliza la "Oficina de Crédito Agrícola" instaurada en el Departamento de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural, que tiene como objeto facilitar, coordinar y controlar, la creación de oficinas regionales o locales, la regularidad de las forma-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

lidades, garantías y cauciones, autenticidad del objeto y aprobación definitiva de los préstamos, y determina la organización y funcionamiento de dicha oficina.

CRÉDITO INMOBILIARIO. V. CONSTRUCCIÓN; VIVIENDA.

CRÉDITO MUNICIPAL..

Bélgica:

1. L. (16-IV-1963, M.B. 9-V-1963). Organiza el control del crédito municipal de Bélgica.

CRÉDITO NAVAL.

Italia:

1. D. N° 987 (15-V-1963, G.U. 29-VII-1963). Dicta el Reglamento de ejecución de la Ley N° 1 de 9 de enero de 1962, relativa al crédito naval, que contiene disposiciones sobre las solicitudes de préstamos, requisitos, iniciación de operaciones de los beneficiarios, etcétera.

CUENTA CORRIENTE.

Argentina:

1. R. (19-IX-1963, B.O. 25-IX-1963). Reglamenta la Cuenta Corriente Bancaria, que entrará en vigencia a partir del 1º de octubre de 1963.

CHEQUES.

Argentina:

1. D.L. N° 4776 (12-VI-1963, B.O. 19-VI-1963). Modifica el régimen del cheque contenido en el Código de Comercio.

Ecuador:

2. D.S. N° 439 (13-IX-1963, R.O. 16-IX-1963). Expide la Ley de Cheques, sustitutiva del título X del libro II del Código de Comercio y deroga, por tanto, los artículos 490 a 525 de dicho Código.

3. R. N° 47 (18-X-1963, R.O. 21-X-1963). Dicta el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cheques N° 439 de 1963, el cual contiene normas sobre la aper-

tura de cuentas de depósitos monetarios, registro de firmas, formularios de cheques, etcétera.

CHEQUES. V. CÓDIGO PENAL (2); PROCEDIMIENTOS PENALES (1).

CHEQUES POSTALES.

Bélgica:

1. Arr.r. (30-V-1963, M.B. 19-VI-1963). Reglamenta el pago a la vista de cheques postales emitidos por el titular de una cuenta de cheques postales o por cualquier otra persona autorizada a disponer del haber de dicha cuenta.

CHEQUES POSTALES. V. PROTESTOS.

DANZA. V. ENSEÑANZA ARTÍSTICA.

DAÑOS. V. CÓDIGO PENAL (2); PETRÓLEO (2).

DECISIONES JUDICIALES. V. JUSTICIA PENAL.

DECORACIÓN. V. ARTES DECORATIVAS.

DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS. V. PERSONAL DOCENTE (4).

DEFENSA DEL ESTADO. V. ABOGACÍA DEL ESTADO.

DEFENSA NACIONAL.

Filipinas:

1. O.E. N° 44 (12-VIII-1963, O.G. Vol. 59; N° 33, 19-VIII-1963). Crea el Colegio de Defensa Nacional de las Fuerzas Armadas de Filipinas, cuya misión será preparar jefes de la defensa potencial que asuman las responsabilidades del alto comando y del estado mayor de dichas fuerzas. Fija su organización y funcionamiento.

DEFENSA NACIONAL. V. ENSEÑANZA MILITAR; ESTABLECIMIENTOS MILITARES; ORGANIZACIÓN MILITAR; TELECOMUNICACIONES (3).

DELINCUENCIA.

Guatemala:

1. D.L. N° 10 (10-IV-1963, Gto. 10-IV-1963). Dicta normas de represión de la delin-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

cuencia en el país y medidas para sancionar los delitos contra la seguridad del Estado y los que comprometen la paz y la independencia de la nación.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. V. CÓDIGO PENAL (4).

DELITOS CONTRA LA SALUD. V. CÓDIGO PENAL (4).

DELITOS CONTRA VIAS DE COMUNICACIÓN. V. AERONÁUTICA (2).

DEMOCRACIA.

Guatemala:

1. *D.L. N° 9 (10-IV-1963, Gtco. 10-IV-1963).* Expide Ley de defensa de las instituciones democráticas, con objeto de combatir el comunismo y su propagación dentro del país.

DEMOCRACIA. V. EDUCACIÓN CÍVICA.

DENOMINACIONES DE ORIGEN. V. PROPRIEDAD INDUSTRIAL (3).

DEPORTES.

Francia:

1. *D. N° 63-240 (7-III-1963, J.O. 9-III-1963).* Establece la organización de las asociaciones deportivas de los establecimientos escolares públicos y los clubs universitarios, los que estarán afiliados y subordinados a la asociación del deporte escolar y universitario.

República Dominicana:

2. *L. N° 6227 (25-II-1963, G.O. 8-III-1963 N° 8743-bis).* Modifica la Ley N° 5133, relativa a los deportes, ordenando la designación de una comisión nacional para cada deporte, a fin de fomentar y organizar la actividad deportiva profesional.

3. *L. N° 107 (21-XII-1963, G.O. 28-XII-1963).* Modifica el artículo 7 de la Ley N° 5133 de 22 de mayo de 1959, en lo relativo a la designación de una comisión nacional en cada deporte, para fomentar y organizar los diversos deportes de aficionados, y deroga la Ley N° 6227 de 1963, concerniente a la misma materia.

DEPORTES. V. ALPINISMO; BOXEO; EDUCACIÓN FÍSICA.

DEPÓSITO JUDICIAL.

Brasil:

1. *L. N° 4.248 (30-VII-1963, D.O. 19-VIII-1963).* Modifica el inciso I del artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las instituciones que pueden ser señaladas como depositarias de los bienes embargados si se trata de dinero, piedras y metales preciosos o papeles de crédito, cuando el ejecutante no conviene en que quede como depositario el ejecutado, y los artículos 19 y 29 del Decreto-Ley N° 3.079 de 26 de febrero de 1941, concerniente a la ejecución de servicios de utilidad pública, en lo que se refiere al pago forzado de los mismos mediante apropiación de los depósitos bancarios en dinero hechos por los consumidores o empresas concesionarias.

DEPÓSITO LEGAL.

Francia:

1. *D. N° 63-796 (19-VIII-1963, J.O. 5 y 6-VIII-1963).* Somete a la formalidad del depósito legal a las obras fonográficas puestas en venta, distribución o alquiler, en aplicación de la ley de 21 de junio de 1943, que modifica el régimen del depósito legal.

DEPÓSITOS. V. ALMACENES DE DEPÓSITO; ORGANIZACIÓN BANCARIA (5), (7), (8).

DERECHO. V. COLEGIOS UNIVERSITARIOS; DOCTORADO; FACULTADES DE DERECHO.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. V. ASOCIACIONES; SINDICATOS.

DERECHO GALLEGNO.

España:

1. *L. N° 147/63 (2-XII-1963, B.O. 5-XII-1963).* Aprueba la "Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia". Deroga el De-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

creto-Ley de 25 de junio de 1926, el Reglamento de 23 de agosto del mismo año, y el Decreto de 3 de noviembre de 1931.

DERECHOS DE AUTOR. V. PROPIEDAD INDUSTRIAL (1); PROPIEDAD INTELECTUAL.

DERECHOS DE LA MUJER.

Italia:

1. *L. N° 66 (6-II-1963; G.U. 19-II-1963).* Reglamenta el acceso de la mujer a todos los cargos, profesiones y empleos públicos, incluyendo la magistratura, sin limitación de tarea. Abroga la Ley N° 1176 de 17 de julio de 1919, su Reglamento aprobado por Decreto N° 39 de 4 de enero de 1920, y toda otra disposición incompatible con la presente ley.

DESACATO. V. CÓDIGO PENAL (2).

DE SALOJO. V. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS (1).

DESARROLLO ECONÓMICO.

Colombia:

1. *L. N° 21 (20-VIII-1963, D.O. 27-VIII-1963).* Inviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para proveer los recursos necesarios para la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social; establece por dos años un impuesto extraordinario no deducible a cargo de los causantes del impuesto sobre la renta; aumenta en un 30% las tarifas de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones y donaciones; prohíbe compensar las pérdidas provenientes de negocios de ganadería con rentas provenientes de actividades distintas; autoriza al gobierno nacional para emitir Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna; crea la Junta Monetaria y aclara el artículo N° 53 de la Ley N° 81 de 1960, Orgánica del Impuesto sobre la Renta.

España:

2. *O. (15-III-1963, B.O. 25-III-1963).* Fija las normas y disposiciones que se mantienen en vigor hasta la aprobación del Plan de

Desarrollo Económico, así como las que se derogan. (*Rectificaciones:* En los BB.OO. 30-III-1963; 19-IV-1963 y 6-IV-1963.)

3. *L. N° 194/63 (28-XII-1963, B.O. 30-XII-1963).* Aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964-67.

Haití:

4. *D. (15-I-1963, M. 24-I-1963).* Crea un organismo especial de construcción, equipamiento industrial y agrícola e inversiones inmobiliarias u otras, cuyo objeto es contribuir a acelerar las posibilidades de desarrollo económico, mediante la ejecución de construcciones, edificaciones, operaciones agrícolas e industriales, civiles, comerciales, financieras, etcétera. Fija su estatuto y determina las condiciones de sus inversiones.

DESARROLLO ECONÓMICO. V. BIENESTAR RURAL; COMERCIO INTERNACIONAL (2); CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA; ORGANIZACIÓN BANCARIA (2); PLANIFICACIÓN (3), (5), (6); REFORMA AGRARIA (4).

DESEMPLEO.

España:

1. *O. (26-IV-1963, B.O. 7-V-1963).* Fija el período de percepción de prestaciones del seguro de desempleo de los trabajadores en situación de paro parcial.

DESEMPLEO. V. ORIENTACIÓN AGRÍCOLA.

DESLINDE. V. BOSQUES (1).

DESPIDO. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (3); ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; TRABAJO (1); TRABAJO FEMENINO.

DEUDA PÚBLICA.

Italia:

1. *D. N° 1343 (14-II-1963, G.U. 14-X-1963).* Aprueba el texto único de la Ley sobre la Deuda Pública, cuyas normas regulan la transmisión, reembolso y pago de premios, pago de intereses, prescripciones y exenciones fiscales.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

DEUDA PÚBLICA. V. DESARROLLO ECONÓMICO (1).

DEVALUACIÓN MONETARIA. V. JUBILACIONES Y PENSIONES (8).

DIPLOMACIA.

Perú:

1. *D.S. N° 95 (20-II-1963, P. 25-II-1963).* Expende el Reglamento Orgánico de la Academia Diplomática del Perú y deroga los reglamentos anteriores aprobados por los Decretos Nos. 326, de 18 de agosto de 1955, y 687, de 1959.

DIPUTADOS. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (2).

DISCOS FONOGRÁFICOS. V. DEPÓSITO LEGAL.

DISCRIMINACIÓN. V. COMERCIO INTERNACIONAL (5); DOCUMENTOS (2).

DIVISAS.

Italia:

1. *D.m. (8-III-1963, G.U. 28-III-1963).* Autoriza a las personas físicas o jurídicas consideradas residentes, conforme al artículo 1º del Decreto-Ley N° 476 de 6 de junio de 1956, para adquirir o vender acciones y obligaciones emitidas o pagaderas en el extranjero, y abroga todas las disposiciones contrarias al presente decreto, principalmente el decreto ministerial de 6 de junio de 1956, que fija la cuota de participación en las sociedades con sede en el exterior y sobre las acciones y obligaciones emitidas y pagaderas en el exterior.

República Dominicana:

2. *L. N° 31 (10-VI-1963, G.O. 8-VI-1963).* Modifica el artículo 1º de la Ley N° 5664 de 1961, sobre entrega de divisas en canje al Banco Central provenientes de productos exportados.

DIVISAS. V. CAMBIOS; ORGANIZACIÓN BANCARIA (7), (9).

DOCTORADO.

Francia:

1. *D. N° 63-618 (26-VI-1963, J.O. 30-VI-1963).* Crea un doctorado de especialidad (3er. ciclo) en las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas, que consagra la posesión de conocimientos profundizados y formación en el manejo de los métodos de investigación en alguna especialidad. Fija la duración de preparación a dicho doctorado en 2 años como mínimo y establece normas sobre la realización, dirección y preparación de los trabajos y estudios respectivos.

DOCUMENTOS.

Guatemala:

1. *D.L. N° 99 (5-IX-1963, Gtco. 6-IX-1963).* Reforma el artículo 294 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, relativo a la autenticación de los documentos otorgados en país extranjero.

Perú:

2. *L. N° 14772 (19-XII-1963, P. 23-XII-1963).* Prohibe consignar en los documentos oficiales datos de identificación relativos a la raza o filiación legítima o ilegítima de las personas.

República Dominicana:

3. *L. N° 22 (10-V-1963, G.O. 15-V-1963).* Dispone la redacción en idioma español de todos los documentos sometidos a conocimiento y fiscalización de oficinas públicas.

DOCUMENTOS. V. AUTENTICIDAD DE FIRMAS; PRENDA (2).

DOMINIO PÚBLICO.

Francia:

1. *L. N° 63-1178 (28-XI-1963, J.O. 29-XI-1963).* Incorpora al dominio público marítimo, bajo reserva de los derechos de terceros, el suelo y subsuelo del mar territorial así como las playas acrecidas por aluvión, las tierras descubiertas por el retiro de las aguas del mar y los terrenos

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

artificialmente sustraídos a la acción de la marea.

DOMINIO PÚBLICO. V. PROPIEDAD INTELECTUAL (2).

DONACIONES. V. CÓDIGO CIVIL (6); DESARROLLO ECONÓMICO (1); HERENCIAS; IMPUESTOS (7), (8).

DOTACIÓN DE TIERRAS. V. COMUNIDADES INDÍGENAS.

DROGAS. V. ESTUPEFACIENTES; MEDICAMENTOS.

"DUMPING". V. IMPORTACIÓN (1), (3).

ECONOMÍA. V. CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA; DESARROLLO ECONÓMICO; FOMENTO ECONÓMICO; INTERVENCIÓN DEL ESTADO; MONOPOLIOS; PLANIFICACIÓN; PRODUCTIVIDAD.

EDIFICACIÓN. V. CONSTRUCCIÓN; DESARROLLO ECONÓMICO (3); IMPUESTO PLUSVALIA.

EDUCACIÓN CÍVICA.

República Dominicana:

1. *L. N° 33 (28-X-1963, G.O. 9-XI-1963).* Crea e integra la Comisión de Educación Cívica con el objeto de llevar al pueblo la plena conciencia de sus deberes y derechos y difundir los postulados de la democracia.

EDUCACIÓN FÍSICA.

Bélgica:

1. *L. (26-VI-1963, M.B. 25-XII-1963).* Dicta normas tendientes a fomentar la educación física, la práctica de deportes y la vida al aire libre, así como a controlar las empresas que organizan concursos de apuestas sobre los resultados de pruebas deportivas.

España:

2. *D. N° 1321/63 (5-VI-1963, B.O. 13-VI-1963).* Aprueba el Estatuto constitutivo del Instituto Nacional de Educación Física, señalando como sus fines la formación de

educadores especializados, fomento de la investigación científica y cultural en todo lo relativo a la materia y la formación de médicos especialistas deportivos y auxiliares sanitarios deportivos.

Francia:

3. *L. N° 63-807 (6-VIII-1963, J.O. 8-VIII-1963).* Reglamenta la profesión de profesor de educación física o deportiva y las escuelas o establecimientos donde se ejerce esta profesión.

EDUCACIÓN PÚBLICA.

Argentina:

1. *D. N° 2736 (10-IV-1963, B.O. 17-IV-1963).* Aprueba las normas y lineamientos conceptuales básicos de funcionamiento del servicio nacional de planeamiento integral de la Educación.

Bélgica:

2. *Arr. (24-VIII-1963, M.B. 30-VIII-1963).* Dicta normas relativas a la población escolar en las escuelas de guardería y primarias.

España:

3. *D. N° 1591/63 (11-VII-1963, B.O. 13-VII-1963).* Dicta normas sobre la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación.

Francia:

4. *D. N° 63-629 (26-VI-1963, J.O. 3-VII-1963).* Establece que la presencia simultánea de más de dos hijos de una misma familia en internados de enseñanza primaria, secundaria o técnica, da lugar a una reducción en las tarifas de escolaridad de cada uno de ellos.

5. *D. N° 63-793 (3-VIII-1963, J.O. 4-VIII-1963).* Modifica ciertas disposiciones del Decreto N° 59-57 de 6 de enero de 1959, que reforma la enseñanza pública, relativas a la duración de las enseñanzas del primer ciclo (enseñanza secundaria) y de la formación de técnicos.

Perú:

6. *L. N° 14693 (10-XI-1963, P. 4-XI-1963).*

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Fija la política educativa del Estado, establece la gratuitad de la enseñanza y determina las bases para su realización.

EDUCACIÓN PÚBLICA. V. ALFABETIZACIÓN; ARTES Y OFICIOS; BECAS; CALENDARIO ESCOLAR; CONSTRUCCIONES ESCOLARES; COOPERATIVISMO (2); DEPORTES (1); ENSEÑANZA DE ADULTOS; ENSEÑANZA DE ANORMALES; ENSEÑANZA ARTÍSTICA; ENSEÑANZA POR CORRESPONDENCIA; ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA NORMAL; ENSEÑANZA PRIMARIA; ENSEÑANZA PRIVADA; ENSEÑANZA SECUNDARIA; ENSEÑANZA SUPERIOR; ENSEÑANZA TÉCNICA; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; ESCUELAS NOCTURNAS; EXTENSIÓN CULTURAL; PERSONAL DOCENTE; RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.

EJECUCIÓN FORZOSA. V. DEPÓSITO JUDICIAL.

EJERCICIO PROFESIONAL.

República Dominicana:

1. *L. N° 6160 (11-I-1963, G.O. 16-I-1963).* Crea el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, integrado por toda persona poseedora de un título que la haga apta para el ejercicio de las profesiones correspondientes, y cuya inscripción en dicho Colegio es obligatoria para poder ejercer su profesión.
2. *L. N° 6200 (22-II-1963, G.O. N° 8743-bis, 8-III-1963).* Fija las normas que regirán el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y las profesiones afines, y deroga la Ley N° 509, de 25 de julio de 1941, sobre la misma materia.
3. *L. N° 64 (II-IX-1963, G.O. 18-IX-1963).* Sustituye los artículos 3 y 6 de la Ley N° 111, de 1942, sobre *exequatur* de profesionales, modificada anteriormente por la Ley N° 5608, de 1961.

EJERCICIO PROFESIONAL. V. ANESTESIOLOGÍA; CONTADORES PÚBLICOS; DERECHOS DE LA MUJER; FARMACIA; GEOLOGÍA; GESTORES ADMINISTRATIVOS; LABORATORISTAS; MATRONAS; MEDICINA (1); ODONTOLOGÍA; PERIODISTAS; VETERINARIA.

EJÉRCITO. V. ACTOS MILITARES; ENSEÑANZA MILITAR; ESTABLECIMIENTOS MILITARES; EXPLOSIVOS (1); HOSPITALES (1); INDEMNIZACIONES; INSTRUCCIÓN MILITAR; INTERVENCIÓN MILITAR; INVALIDOS DE GUERRA; PREVISIÓN MILITAR; RETIRO MILITAR; SANIDAD MILITAR; SECRETO MILITAR; SERVICIO MILITAR; SUBSIDIOS FAMILIARES (4).

ELECCIONES.

Filipinas:

1. *L. N° 3522 (Republic Act) (20-VI-1963, O.G. Vol. 59, N° 33, 19-VIII-1963).* Modifica la Sección 32 de la Ley (*Rep. Act*) N° 180, "Código Electoral Revisado", en lo referente a la exigencia a los candidatos de ciertas informaciones sobre impuestos.
2. *L. N° 3588 (Republic Act) (22-VI-1963, O.G. Vol. 59, N° 36, 9-IX-1963).* Dicta normas tendientes a asegurar la formación de la lista del Registro permanente de electores en cada ciudad, municipio o distrito municipal de Filipinas.

Francia:

3. *L. N° 63-757 (30-VII-1963, J.O. 31-VII-1963).* Modifica los artículos 12, 14, 87 y 94 del Código electoral, relativos a la inscripción de los franceses establecidos fuera de Francia en la lista electoral de cualquiera de los municipios que menciona (del lugar de nacimiento, del último domicilio, de la última residencia, etcétera) y al voto por procuración de aquellos ciudadanos que por razones imperiosas, profesionales o familiares, no están presentes el día del escrutinio.
4. *D. N° 63-1301 (24-XII-1963, J.O. 28-XII-1963).* Determina las modalidades del ejercicio del voto por procuración y los requisitos de forma y validez de la misma.
5. *D. N° 63-838 (12-VIII-1963, J.O. 16 y 17-VIII-1963).* Fija las modalidades y requisitos para el ejercicio del voto por correspondencia y abroga al efecto los artículos 201, 202, 203 y 205 del Código Electoral.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Honduras:

6. *L. N° 107 (11-VI-1963, G. 15-VI-1963).* Reforma los artículos 73, 75, 77 y 144 de la Ley Electoral vigente, relativos a la integración del régimen de los Consejos Departamentales de Elecciones.
7. *L. N° 108 (11-VI-1963, G. 15-VI-1963).* Reforma los artículos 74, 83, 84, 85, 96 y 108 de la Ley Electoral, sobre los consejos locales de elecciones.

Italia:

8. *L. N° 46 (9-II-1963, G.U. 13-II-1963).* Modifica la Ley N° 1058 de 7 de octubre de 1947, de Elecciones, en lo que se refiere a los electores activos, a la capacidad para elegir y a la revisión anual de las listas electorales.
9. *L. N° 282 (25-II-1963, G.U. 26-III-1963).* Modifica el artículo 19 de la Ley N° 64 de 27 de febrero de 1958, relativa a la elección del Senado de la República, en lo concerniente a la base para la asignación del número de senadores a cada región.
10. *L. N° 80 (29-XI-1963, G.O. 4-XII-1963).* Modifica artículos de la Ley N° 25, de 30 de enero de 1958, que aprueba el Código Electoral, artículos referentes a la capacidad para elegir y ser elegido, los partidos políticos, facultades del Tribunal Electoral, Corporaciones Electorales, Junta Nacional de Escrutinio, Juntas Municipales de Escrutinio, Juntas de Votación, División Territorial, votación, escrutinios y nulidad.

Panamá:

11. *D. N° 140 (18-XII-1963, G.O. 30-XII-1963).* Dicta medidas reglamentarias en relación con la Directiva Superior de los partidos políticos, en cuanto sirve de órgano de comunicación entre dichos partidos y el Tribunal Electoral.

Perú:

12. *L. N° 14.669 (24-IX-1963, P. 25-IX-1963).* Ley de Elecciones Municipales, que establece la competencia, organización y funcionamiento de los Jurados Electorales

Provinciales; determina el sistema electoral federal, y fija los requisitos para ser elegido alcalde o concejal, y deroga el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 7482.

13. *L. N° 14.680 (18-X-1963, P. 19-X-1963).* Adiciona el artículo 25 de la Ley N° 14.669 de 1963, relativa a las Elecciones Municipales, en la parte correspondiente a la elección de concejales.
14. *L. N° 14.691 (29-X-1963, P. 31-X-1963).* Modifica el artículo 77 de la Ley N° 14.669 de 1963, sobre elecciones municipales, relativo al vencimiento del plazo para la inscripción de las listas a candidatos.
15. *L. N° 14764 (12-XII-1963, P. 14-XII-1963).* Adiciona el artículo 24 de la Ley N° 14.669 que regula las Elecciones Municipales.

República Dominicana:

16. *L. N° 102 (20-XII-1963, G.O. 28-XII-1963).* Suprime las Juntas Departamentales Electorales creadas por la Ley Electoral N° 5883 de 1962; deroga sus capítulos II y XI, y modifica los artículos 3, 9, 11, 13, 29 y 31 de la propia Ley.

ELECCIONES. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (9); SINDICATOS (3).

ELECTRICIDAD. V. ENERGÍA ELÉCTRICA.

EMBARGO. V. DEPÓSITO JUDICIAL; PROCEDIMIENTOS CIVILES (1).

EMERGENCIA. V. TELECOMUNICACIONES (3).

EMPLEADOS PÚBLICOS. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (1); ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; ESTABLECIMIENTOS MILITARES; FUNCIONARIOS; INVALIDOS DE GUERRA; JUBILACIONES Y PENSIONES; RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS; SEGURO DE EMPLEADOS; SERVICIOS PÚBLICOS; SUBSIDIOS FAMILIARES (2); SUELDOS; VIATICOS.

EMPLEO. V. DESEMPLEO; ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; MENORES (2); TRABAJO.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

EMPRESAS. V. UNIONES DE EMPRESAS.

EMPRESAS PÚBLICAS. V. CONTABILIDAD PÚBLICA (2); ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (2).

ENERGÍA ELÉCTRICA.

Italia:

1. *D. N° 36 (4-II-1963, G.U. 9-II-1963).* Dicta normas que regulan la transferencia al Ente Nacional de la Energía Eléctrica de las empresas que ejercen la actividad de la industria eléctrica.
2. *D. N° 138 (25-II-1963, G.U. 5-III-1963).* Dicta normas relativas a las indemnizaciones correspondientes a las empresas privadas susceptibles de ser traspasadas al Ente Nacional para la Energía Eléctrica.

ENERGÍA NUCLEAR.

Francia:

1. *D. N° 63-1228 (11-XII-1963, J.O. 14-XII-1963).* Somete a las disposiciones del presente decreto a todas las instalaciones nucleares que enumera, dependan de personas privadas, organismos o establecimientos públicos o privados, civiles o militares, y determina las condiciones de autorización para la creación o modificación de dichas instalaciones, régimen de control e infracciones de las mismas. (*Rectificación:* En el J.O. de 5-II-1964.)

Italia:

2. *L. N° 1860 (31-XII-1962, G.U. 30-I-1963).* Dicta normas relativas al empleo pacífico de la energía nuclear.

ENERGÍA NUCLEAR. V. RADIOACTIVIDAD; RESPONSABILIDAD CIVIL.

ENFERMEDAD. V. ENFERMEDADES PROFESIONALES; ENFERMEDADES VENÉreas; SEGURIDAD SOCIAL (3), (4); SEGURO DE ENFERMEDAD; TUBERCULOSIS.

ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Bélgica:

1. *L. (24-XII-1963, M.B. 31-XII-1963).* Dicta normas relativas a la reparación de los

daños resultantes de enfermedades profesionales y a la prevención de éstas, y abroga la Ley de 24 de julio de 1927, modificada.

España:

2. *O. (12-I-1963, B.O. 13-III-1963).* Aprueba las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnóstico y calificación de las enfermedades profesionales.

Francia:

3. *D. N° 63-865 (3-VIII-1963, J.O. 23-VIII-1963).* Determina las enfermedades de carácter profesional, cuya declaración es obligatoria para todo doctor en medicina que tuviere conocimiento de ellas, conforme a lo dispuesto por el artículo L. 500 del Código de Seguridad Social.

ENFERMEDADES PROFESIONALES. V. ACCIDENTES DEL TRABAJO (3), (4); TUBERCULOSIS.

ENFERMEDADES VENÉreas.

Italia:

1. *D. N° 2056 (27-X-1962, G.U. 6-IV-1963).* Dicta el Reglamento de ejecución de la Ley N° 837 de 25 de julio de 1956, relativa a la reforma de la legislación vigente para la profilaxis de las enfermedades venéreas.

ENFERMERIA. V. PRACTICANTES.

ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO. V. CÓDIGO PENAL (2).

ENSEÑANZA DE ADULTOS.

Francia:

1. *D. N° 63-1031 (14-X-1963, J.O. 17-X-1963).* Crea un Instituto nacional para la formación de los adultos (con sede en Nancy), cuya misión es realizar investigaciones pedagógicas e iniciar en los principios y métodos pedagógicos a los cuadros docentes con vistas a la enseñanza permanente de dichos adultos.

2. *D. N° 63-1032 (14-X-1963, J.O. 17-X-1963).*

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Establece la organización administrativa y financiera del Instituto Nacional para la formación de los adultos (con sede en Nancy).

ENSEÑANZA DE ANORMALES.

Francia:

1. *D. N° 63-713 (12-VII-1963, J.O. 19-VII-1963).* Crea el certificado de aptitud para la educación de los niños y adolescentes deficientes o inadaptados, y fija las condiciones de su otorgamiento.

ENSEÑANZA ARTÍSTICA.

Italia:

1. *L. N° 262 (2-III-1963, G.U. 23-III-1963).* Establece el reglamento administrativo y didáctico de los conservatorios de música, academias de bellas artes y anexos, liceos artísticos y academias nacionales de arte dramático y de danza, así como de la carrera del personal no docente de las mismas.

Venezuela:

2. *R. N° 5584 (6-IX-1963, G.O. 21-XI-1963).* Crea las escuelas de danza que serán destinadas a impartir conocimientos teóricos y prácticos en materia de danza y asignaturas conexas a la formación de bailarines, profesores, coreógrafos y a contribuir al desarrollo y difusión de la danza, y que funcionarán de acuerdo a las normas de la presente resolución.

ENSEÑANZA ARTÍSTICA. V. ARTES DECORATIVAS: MÚSICA.

ENSEÑANZA POR CORRESPONDENCIA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (30-V-1963, M.B. 17-IX-1963).* Anula el *Arr. r.* de 24 de febrero de 1961, que crea en el Ministerio de Instrucción Pública un servicio de enseñanza por correspondencia, y el *Arr. m.* de 3 de marzo de 1961, que regula la organización de cursos por correspondencia.

ENSEÑANZA LIBRE. V. ENSEÑANZA MEDIA (1).

ENSEÑANZA MILITAR.

Brasil:

1. *D. N° 53-080 (4-XII-1963, D.O. 5-XII-1963).* Aprueba el Reglamento de la Escuela Superior de Guerra, que será un instituto de altos estudios destinado a desarrollar conocimientos necesarios para el ejercicio de funciones de dirección y planeación de la seguridad nacional; sustituye, para el efecto, el Decreto N° 50.352 de 17 de marzo de 1961, que aprobó el anterior Reglamento. (*Rectificación:* En el D.O. 18-XII-1963.)

ENSEÑANZA MEDIA.

España:

1. *D. N° 88/63 (17-I-1963, B.O. 26-I-1963).* Regula la adopción y funcionamiento de los colegios libres de enseñanza media de grado elemental por las corporaciones locales. Deroga el Decreto N° 1114/60 y las Resoluciones de 8 de abril de 1961 y 11 de mayo de 1962.
2. *L. N° 24/63 (2-III-1963, B.O. 5-III-1963).* Modifica, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, los artículos 79, 81, 83, 93 y 94 que se refieren a las pruebas de grado y madurez.
3. *R. (28-II-1963, B.O. 27-IV-1963).* Establece el régimen económico de los centros de enseñanza media y profesional.
4. *D. N° 898/63 (25-IV-1963, B.O. 4-V-1963).* Dicta normas que regulan la Inspección del Estado en la Enseñanza Media. Deroga los Decretos de 5 de mayo de 1954 y 12 de abril de 1957 que reglamentan dicha inspección.

5. *D. N° 856/63 (18-IV-1963, B.O. 27-IV-1963).* Establece el régimen de los colegios menores de enseñanzas de grado medio, como instituciones destinadas a completar de ese modo específico la labor educativa y de íntegra formación humana que corresponde a los centros docentes de enseñanza de grado medio.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Italia:

6. *L. N° 1859 (31-XII-1962, G.U. 30-I-1963).* Instituye y regula la enseñanza media estatal, dictando normas sobre sus fines, duración, programas, creación de escuelas nuevas y transformación de las actuales.

ENSEÑANZA MEDIA. V. BECAS; CALENDARIO ESCOLAR; ENSEÑANZA SECUNDARIA; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (2).

ENSEÑANZA MILITAR. V. DEFENSA NACIONAL; SANIDAD MILITAR.

ENSEÑANZA NORMAL.

Colombia:

1. *D. N° 1955 (2-IX-1963, D.O. 25-IX-1963).* Reorganiza la educación normalista con el objeto de acentuar el carácter profesional de la misma.

Francia:

2. *D. N° 63-65 (25-I-1963, J.O. 30-I-1963).* Dicta normas sobre la organización, funcionamiento, finalidades, programas y organización de los estudios de la Escuela Normal Superior de Mujeres jóvenes.

ENSEÑANZA NORMAL. V. CALENDARIO ESCOLAR.

ENSEÑANZA PRIMARIA.

España:

1. *D. N° 148/63 (17-I-1963, B.O. 28-I-1963).* Establece el régimen de permanencias y becas para escuelas nacionales de enseñanza primaria.

Perú:

2. *D.S. N° 39 (4-X-1963, P. 11-X-1963).* Dispone que a partir del año escolar de 1964, la totalidad de las escuelas primarias estatales y paraestatales, funcionen como escuelas completas, debiendo eliminarse toda clasificación o referencia que fraccione o limite el ciclo primario.

ENSEÑANZA PRIMARIA. V. BECAS; CALENDARIO ESCOLAR.

ENSEÑANZA PRIVADA.

Perú:

1. *D.S. N° 11 (16-III-1963, P. 21-III-1963).*

Crea el sistema de educación privada subvencionada, propendiendo al establecimiento y difusión de planteles particulares en el país.

ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Argentina:

1. *D. N° 764 (29-I-1963, B.O. 2-II-1963).* Establece el régimen de exámenes parciales de enseñanza secundaria, normal y especial.

Bélgica:

2. *Arr. r. (10-VI-1963, M.B. 3-VIII-1963).* Establece el Reglamento orgánico de los estudios en los establecimientos de enseñanza media del Estado.

Filipinas:

3. *L. N° 3661 (Republic Act) (22-VI-1963, O.G. Vol. 59; N° 40, 7-X-1963).* Establece la "Escuela Secundaria Filipina de Ciencia", cuyo propósito será ofrecer, sobre las bases de una escolaridad libre, un curso secundario, con especial énfasis sobre materias pertenecientes a las ciencias, con el fin de preparar estudiantes para una carrera científica.

Francia:

4. *D. N° 63-547 (4-VI-1963, J.O. 6-VI-1963).* Establece que todo fraude, tentativa de fraude o falsa declaración cometida en la inscripción o en el curso del examen probatorio de los establecimientos de enseñanza secundaria, entraña la nulidad de dicho examen, además de otras penas disciplinarias (repremisión, prohibición de presentar el examen durante 1 ó 2 años etcétera).

5. *D. N° 63-794 (3-VIII-1963, J.O. 4-VIII-1963).* Dicta normas de organización pedagógica de los colegios de enseñanza secundaria.

Haití:

6. *L. (6-IX-1963, M. 12-IX-1963).* Modifica el programa de la enseñanza secundaria en vigor, en lo que se refiere a los establecimientos públicos y privados que la

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

imparten, exámenes de pase, composiciones bienales, calificación de las materias de estudio y organización de los exámenes de fin de estudios.

ENSEÑANZA SECUNDARIA. V. BECAS; CALENDARIO ESCOLAR; COOPERATIVISMO (2); EDUCACIÓN PÚBLICA; ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA SUPERIOR; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (2).

ENSEÑANZA SUPERIOR.

España:

1. L. N° 1/63 (2-III-1963, B.O. 5-III-1963). Dispone sobre el acceso de bachilleres laborales superiores a las escuelas técnicas superiores y facultades universitarias de ciencias, farmacia, medicina y veterinaria. Deroga los artículos segundo y tercero de la Ley de 21 de julio de 1962.

ENSEÑANZA SUPERIOR. V. BECAS; CALENDARIO ESCOLAR; DOCTORADO; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

ENSEÑANZA TÉCNICA.

Brasil:

1. D. N° 53-325 (18-XII-1963, D.O. 19-XII-1963). Instituye el programa de expansión de la enseñanza tecnológica, cuya finalidad es promover la formación del mayor número de especialistas y técnicos auxiliares en los diferentes ramos de la ingeniería y de la tecnología en general.

Francia:

2. D. N° 63-465 (10-V-1963, J.O. 12-V-1963). Fija las normas que regulan la organización de las escuelas nacionales de enseñanza técnica superior, principalmente en cuanto a categorías de alumnos, condiciones de admisión de los mismos, enseñanzas, expedición de diplomas, etcétera.

3. D. N° 63-1180 (25-XI-1963, J.O. 29-XI-1963). Fija las condiciones de expedición

del certificado de aptitud para la enseñanza técnica en los colegios de enseñanza técnica.

ENSEÑANZA TÉCNICA. V. ARTES Y OFICIOS; BECAS; EDUCACIÓN PÚBLICA (4), (5); ENSEÑANZA SUPERIOR; ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA (1), (3); SEGURO ESCOLAR; SUBSIDIOS FAMILIARES (2); UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

Ecuador:

1. D. N° 239 (19-VIII-1963, R.O. 20-VIII-1963). Reforma los artículos 239, 254, 257, 259, 265, 268, 270, 274, 277, 280, 281, 285, 286, 292, 297 y 312 de la Ley Orgánica de Educación, relativos a la educación superior (universitaria).

España:

2. D. N° 1862/63 (11-VII-1963, B.O. 8-VIII-1963). Dicta normas sobre el curso pre-universitario en las escuelas técnicas superiores, para los alumnos que tengan aprobado el Bachillerato superior y aspiren al ingreso en facultades universitarias.

Italia:

3. L. N° 80 (14-II-1963, G.U. 22-II-1963). Instituye una asignación de estudio universitario para asegurar a los estudiantes capaces y merecedores, privados de medios, el derecho de alcanzar los grados más altos de los estudios.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA. V. BECAS; BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS; COLEGIOS UNIVERSITARIOS; DOCTORADO; ENSEÑANZA SUPERIOR; FACULTADES DE DERECHO; HOSPITALES (2), (3); ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA; SEGURO ESCOLAR; UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA; UNIVERSIDADES PRIVADAS.

EQUIPAJES.

Perú:

1. D.S. N° 39 (8-VII-1963, P. 17-VII-1963).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Dicta el Reglamento de Equipajes y precisa los artículos que, además de los efectos personales usados por el pasajero, puede éste introducir exonerados de pago de derechos.

ESCUELAS. V. CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

ESCUELAS NOCTURNAS.

Ecuador:

1. D.S. N° 650 (II-X-1963, R.O. 30-XI-1963). Dicta medidas tendientes a reorganizar técnica y administrativamente las escuelas nocturnas del país.

ESPACIO. V. INVESTIGACIÓN ESPACIAL.

ESPECTÁCULOS.

España:

1. O. (2-III-1963, B.O. 9-III-1963). Modifica las edades de asistencia a los espectáculos públicos y deroga la orden de 30 de noviembre de 1954.

ESPECTÁCULOS. V. BOXEO (3); CINEMATOGRAFÍA; MENORES (2); SEGURIDAD PÚBLICA (2); TEATRO.

ESQUIROLES. V. CONFLICTOS DE TRABAJO.

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Ecuador:

1. D.S. N° 564 (27-IX-1963, R.O. 14-X-1963). Prohibe el despido intempestivo de cualquier trabajador, fija las sanciones por violación a la garantía de estabilidad y deroga las disposiciones del Código del Trabajo contrarias a la presente disposición.
2. D.S. N° 638 (8-X-1963, R.O. 21-XI-1963). Excluye de la garantía de estabilidad en el empleo, consignada en el Decreto N° 564 de 27 de septiembre de 1963, a los trabajadores de empresas estatales o privadas de servicio público.

ESTABLECIMIENTOS MILITARES.

España:

1. D. N° 1095/63 (9-V-1963, B.O. 21-V-1963).

Regula la forma de fijar las retribuciones del personal civil no funcionario de los establecimientos militares.

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Guatemala:

1. A. (11-XII-1963, Gto. 20-XII-1963). Expide el Reglamento para los predios particulares destinados al estacionamiento de vehículos.

ESTUDIOS JUDICIALES.

Francia:

1. D. N° 63-878 (24-VIII-1963, J.O. 30-VIII-1963). Modifica el Decreto N° 59-83 de 7 de enero de 1959, que reglamenta la organización del Centro Nacional de Estudios Judiciales, en lo concerniente a las pruebas escritas y orales y a la constitución de los jurados de las mismas.

ESTUPEFACIENTES.

España:

1. O. (7-V-1963, B.O. 18-V-1963). Dicta normas que regulan el cultivo de plantas medicinales dedicadas a la producción de drogas y estupefacientes.

República Dominicana:

2. D. N° 8204 (5-VI-1962, G.O. 9-II-1963). Dicta el Reglamento para drogas narcóticas y deroga el anterior N° 5030 de 1959.

Uruguay:

3. R. (22-I-1963, D.O. 18-II-1963). Aprueba el Reglamento para la venta y contralor de estupefacientes y de las especialidades que los contengan.

ÉTICA PROFESIONAL. V. CONTADORES PÚBLICOS.

EVASIÓN DE PRESOS. V. CÓDIGO PENAL (2).

EXÁMENES. V. ENSEÑANZA MEDIA (2); ENSEÑANZA SECUNDARIA (1), (4), (6); MARINA MERCANTE (3).

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. V. EXPORTACIÓN; FOMENTO INDUSTRIAL; IMPORTA-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

CIÓN (5); IMPUESTO PLUSVALÍA; INDUSTRIA AUTOMOTRIZ; TRABAJO (2).

EXPLOSIVOS.

Chile:

1. D. N° S. 1-30 (22-I-1963, D.O. 2-II-1963). Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Banco de Pruebas de Chile, dependiente del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, cuya misión es efectuar el control de calidad, estabilidad y peligrosidad de armas de fuego, municiones, artificios pirotécnicos y en general cualquier explosivo fabricado en el país o importado.

República Dominicana:

2. L. N° 104 (21-XII-1963, G.O. 28-XII-1963). Prohibe la fabricación, venta y estallido de los fuegos de artificio, bombas o mortones aéreos explosivos.

EXPLOSIVOS. V. ARMAS.

EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS.

Francia:

1. D. N° 63-1019 (10-X-1963, J.O. 12-X-1963). Reglamenta el acceso a la condición de explotador agrícola de ciertos súbditos de la Comunidad Económica Europea, y modifica, al efecto, el Decreto N° 54-72 de 20 de enero de 1954, que subordina la instalación de extranjeros como explotadores agrícolas, a una autorización previa, conforme a lo dispuesto por la ordenanza N° 45-2568 de 2 de noviembre de 1945, relativa a las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en Francia.

EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS. V. CRÉDITO AGRÍCOLA; FOMENTO AGRÍCOLA; FOMENTO AGROPECUARIO; PROPIEDAD AGRARIA; REFORMA AGRARIA.

EXPORTACIÓN.

España:

- I. D. N° 297 (14-II-1963, B.O. 22-II-1963). Fija el procedimiento para la tramitación de expedientes de desgravación fiscal por exportaciones.

2. D. N° 426/63 (28-II-1963, B.O. 8-III-1963). Fija el procedimiento para la tramitación y despacho de los expedientes de desgravación fiscal por exportaciones.

EXPORTACIÓN. V. ALCOHOLES (2); ALIMENTOS (3); ARMAS (1); AVES; CAFÉ (4); CARNES (1); COMERCIO INTERNACIONAL; FRUTAS; MINERÍA (5); TRIGO.

EXPORTACIÓN. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (4); REFORMA AGRARIA (1).

EXTENSIÓN CULTURAL.

Costa Rica:

1. L. N° 3215 (19-X-1963, G. 26-X-1963). Crea el Instituto Centroamericano de Extensión de la Cultura, con el objeto de difundir la cultura general a los adolescentes y adultos de todas las capas sociales.

EXTRADICIÓN.

Guatemala:

1. D.L. N° 76 (25-VII-1963, Gtco. 26-VII-1963). Modifica el artículo 45 del Código Penal, que condiciona la extradición a la garantía de no aplicar al reo la pena de muerte, condición que también se presenta en ausencia de tratados.

EXTRANJEROS.

Argentina:

1. D.L. N° 4805 (17-VI-1963, B.O. 22-VI-1963). Establece el régimen de admisión, permanencia y expulsión de extranjeros del territorio de la República.

España:

2. L. N° 155/63 (2-XII-1963, B.O. 5-XII-1963). Autoriza la modificación del ámbito de aplicación de las leyes fiscales españolas en cuanto se refieran a actos realizados por extranjeros, a los rendimientos o utilidades por éstos percibidos, y a los bienes y valores que les pertenezcan.

Uruguay:

3. D. (19-II-1963, D.O. 26-IV-1963). Deroga el Decreto de 12 de abril de 1962 que

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

otorgaba facilidades a los extranjeros para entrar temporalmente al país y les permitía transformar su ingreso temporal en permanente.

EXTRANJEROS. V. BIENES DE EXTRANJEROS; CÓDIGO FISCAL (2); EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS; INMIGRACIÓN; SOCIEDADES (4); TRABAJADORES EXTRANJEROS.

FACTURAS COMERCIALES.

Argentina:

1. *D.L. N° 6601 (7-VIII-1963, B.O. 12-VIII-1963).* Agrega un nuevo párrafo al artículo 474 del Código de Comercio y un capítulo XV al título X del Libro 2º del propio Código, relativos a las facturas conformadas.

FACTURAS COMERCIALES. V. ADUANAS (1); JUICIO EJECUTIVO.

FACULTADES DE DERECHO.

Francia:

1. *D. N° 63-526 (25-V-1963, J.O. 31-V-1963).* Modifica el Decreto N° 59-440 de 13 de marzo de 1959, relativo a los concursos generales anuales organizados por los estudiantes de las Facultades de derecho y ciencias económicas, determinando la forma y desarrollo de los mismos.
2. *D. N° 63-527 (25-V-1963, J.O. 31-V-1963).* Ordena la organización de concursos anuales entre los estudiantes de primero, segundo, tercero y cuarto años de las Facultades de derecho y ciencias económicas, determinando la forma y desarrollo de los mismos.

FALSO TESTIMONIO.

Guatemala:

1. *D.L. N° 146 (5-XII-1963, Gto. 10-XII-1963).* Reforma los artículos 216, 217 y 223 y suprime los artículos 218, 219, 220 y 222 del Código Penal, que fijan las penas para el delito de falso testimonio.

FALTAS.

Argentina:

1. *D.L. N° 6637 (7-VIII-1963, B.O. 14-VIII-1963).* Aprueba el Código, reformado, de procedimientos de faltas para la capital federal, sancionado por el Decreto-Ley N° 6559 de 1958. (Adjunta el texto reformado del mismo.)

Bélgica:

2. *L. (14-VI-1963, M.B. 26-VI-1963).* Modifica la ley de 6 de marzo de 1818, concerniente a las penas a aplicar por contravenciones a las medidas generales de administración interior, así como las penas que podrán establecerse por las autoridades provinciales o municipales.

FALTAS. V. JUSTICIA DE PAZ; JUZGADOS DE POLICÍA.

FAMILIA. V. AYUDA FAMILIAR; CÓDIGO PENAL (4); PATRIMONIO FAMILIAR; SUBSIDIOS FAMILIARES.

FARMACIA.

España:

1. *D. N° 2464/63 (10-VIII-1963, B.O. 7-X-1963).* Contiene normas que regulan la actividad farmacéutica en lo relativo a productos farmacéuticos, laboratorios, registro, distribución y publicidad. (*Rectificación: En el B.O. 11-XI-1963.*)
2. *O. (12-VIII-1963, B.O. 16-X-1963).* Desarrolla el Decreto N° 2464, de 10 de agosto de 1963, que regula la actividad farmacéutica en cuanto a productos farmacéuticos, laboratorios, registro y distribución y publicidad de los mismos.
3. *O. (12-VIII-1963, B.O. 16-X-1963).* Dicta normas sobre la apertura de Registros Farmacéuticos y establece las medidas necesarias para despachar las solicitudes de registro.

Panamá:

4. *L. N° 24 (29-I-1963, G.O. 4-II-1963).* Crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

FARMACIA. V. HOSPITALES (2), (3); INDUSTRIA QUÍMICO-FARMACEÚTICA; ORGANIZACIÓN MILITAR (3); PROFESIONES SANITARIAS; SEGURIDAD SOCIAL (15); SEGURO DE ENFERMEDAD (3), (4).

FAROS.

Brasil:

1. *L. N° 4.202 (6-II-1963, D.O. 18-II-1963).* Establece que los navíos extranjeros procedentes de puertos extranjeros o nacionales, sean de carga o de pasajeros, quedan obligados al pago del impuesto de faros a su llegada a puertos de Brasil.

FERROCARRILES.

Argentina:

1. *D. N° 625 (23-I-1963, B.O. 30-I-1963).* Aprueba la organización básica y el Estatuto de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino.

Brasil:

2. *D. N° 2.089 (18-I-1963, D.O. (Supl.) 23-I-1963).* Aprueba el Reglamento de seguro, tráfico y vigilancia de los ferrocarriles. (*Rectificación:* En el D.O. 18-II-1963.)
3. *D. N° 2.182 (22-I-1963, D.O. 25-I-1963.)* Establece que los órganos de administración directa, las autarquías federales y las sociedades de economía mixta en que el Estado sea accionista mayoritario, darán preferencia al transporte ferroviario para sus mercancías.
4. *D. N° 51-813 (8-III-1963, D.O. 14-III-1963).* Aprueba el Reglamento general de transportes de los ferrocarriles brasileños. (*Rectificación:* En DD.OO. 7-III-1963 y 14-III-1963.)

España:

5. *D. N° 232/63 (7-II-1963, B.O. 12-II-1963).* Dicta normas para el funcionamiento y organización de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y deroga los artículos 3º al 7º del Decreto de 8 de mayo de 1942, sobre inspección de los ferrocarriles por el Estado.

Francia:

6. *D. N° 63-392 (10-IV-1963, J.O. 18-IV-1963).* Fija el procedimiento de eliminación de las líneas de ferrocarriles de interés general, secundario, o de interés local, cuando ha sido suprimida regularmente su explotación.

FERROCARRILES. V. TRANSPORTES (1), (6), (7).

FERTILIZANTES.

Colombia:

1. *D. N° 2129 (13-JX-1963, D.O. 8-X-1963).* Reglamenta la industria y comercio de abonos orgánicos, materias fertilizantes, fertilizantes mezclados y "enmiendas" y acondicionadores del suelo, y sustituye el Decreto N° 1057 de 1953.

Perú:

2. *D.L. N° 14502 (30-V-1963, P. 10-VI-1963).* Créase la Corporación Nacional de Fertilizantes, cuyo objetivo es la explotación, producción, adquisición, distribución y venta de productos de tal especie, necesarios para la agricultura nacional.

FERTILIZANTES. V. ABONOS MARÍTIMOS.

FIANZAS.

Bélgica:

1. *Arr.m. (3-IV-1963, M.B. 27-IV-1963).* Regula el depósito de fianzas en efectivo y en valores, en la Caja de depósitos y consignaciones.

FIANZAS JUDICIALES.

Panamá:

1. *L. N° 79 (29-XI-1963, G.O. 10-XII-1963).* Adiciona los artículos 223, 224 y 226 de la Ley N° 25 de 1937, relativos a los certificados de garantía para constituir por razón de los procesos que se ventilan en los juzgados civiles y penales las fianzas de perjuicios, excarcelación, pago por consignación, etcétera, y subroga el artículo 227 de la misma Ley, cuya vigencia fue restablecida por la Ley N° 27 de 1941.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

FIEBRE AFTOSA. V. SANIDAD ANIMAL (2). (4), (9).

FILIACIÓN. V. CÓDIGO CIVIL (9); DOCUMENTOS (2).

FIRMAS. V. AUTENTICIDAD DE FIRMAS.

FISCALIA DEL ESTADO.

Argentina:

1. *D.L. N° 4322 (28-VI-1963, B.O. 8-VI-1963).* Dicta normas para la designación de fiscales *ad-hoc* y peritos en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

FOMENTO AGRÍCOLA.

República Dominicana:

1. *L. N° 6186 (12-II-1963, G.O. 16-II-1963).* Ley de Fomento Agrícola, que deroga las Leyes núms. 908 y 909 de 1945 y que tiene como fin dar mayor estímulo a la pequeña empresa agrícola y al hogar que le sirve de fundamento.

FOMENTO AGRÍCOLA. V. CÓDIGO AGRARIO; DESARROLLO ECONÓMICO (3); FOMENTO AGROPECUARIO; VENTAS A PLAZOS.

FOMENTO AGROPECUARIO.

Argentina:

1. *D. N° 1439 (21-II-1963, B.O. 6-III-1963).* Crea la Comisión Nacional de Promoción Agropecuaria (PROAGRO), para otorgar créditos a los productores y promover la aplicación de las técnicas agropecuarias que conduzcan al acrecentamiento de la producción.

Ecuador:

2. *D. N° 859 (30-X-1963, R.O. 4-XI-1963).* Dicta normas con el objeto de propender al desarrollo de la agricultura, la ganadería y la pesca, y modifica, por tanto, la Ley General de Bancos.

FOMENTO AGROPECUARIO. V. CRÉDITO; DESARROLLO ECONÓMICO (3); FOMENTO AGRÍCOLA; GANADERIA (1), (4), (5).

FOMENTO ECONÓMICO. V. DESARROLLO ECONÓMICO; FOMENTO AGRÍCOLA; FO-

MENTO AGROPECUARIO; FOMENTO INDUSTRIAL; PRODUCTIVIDAD.

FOMENTO INDUSTRIAL.

Argentina:

1. *D. N° 5338 (19-VII-1963, B.O. 5-VII-1963).* Establece el régimen de promoción industrial.

Costa Rica:

2. *D. N° 1 (26-III-1963, G. 7-IV-1963).* Establece las condiciones que deben cumplir los concesionarios de los beneficios otorgados en los artículos 19 y 20 de la Ley de Protección y Desarrollo Industrial.

Ecuador:

3. *D.E. N° 25 (23-V-1963, R.O. 25-V-1963).* Modifica los artículos 10, 13, 15, 16, 21, 23, 66 y 68 de la Ley de Fomento Industrial, con el fin de lograr la inversión de capitales nacionales y extranjeros en la producción industrial del país.

España:

4. *L. N° 152/63 (2-XII-1963, B.O. 5-XII-1963).* Dicta normas sobre protección y fomento de la industria nacional y deroga la Ley de 24 de octubre de 1939 sobre establecimiento y protección de las industrias de interés nacional. (*Rectificación:* En el B.O. 17-I-1964.)

Perú:

5. *D.S. N° 74 (15-XI-1963, P. 16-XI-1963).* Autoriza a las empresas industriales para reinvertir los porcentajes de sus utilidades en otras actividades manufactureras, inclusive en empresas industriales distintas, exonerándolas de todo impuesto sobre la renta.

FOMENTO INDUSTRIAL. V. COMERCIO INTERNACIONAL (2); CRÉDITO; INDUSTRIA AUTOMOTRIZ; INDUSTRIA QUÍMICO-FARMACÉUTICA; SOCIEDADES FINANCIERAS; TECNOLOGÍA; VENTAS A PLAZOS.

FORMACIÓN PROFESIONAL. V. ENSEÑANZA MEDIA (3).

FRACCIONAMIENTOS. V. URBANIZACIÓN (3).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

FRAUDE. V. CÓDIGO PENAL (2); ENSEÑANZA SECUNDARIA (4).

FRIGORÍFICOS.

España:

1. D. N° 65/63 (10-I-1963, B.O. 21-I-1963). Declara libre la construcción y explotación de plantas frigoríficas, tanto las de carácter industrial como las anejas a funciones comerciales o explotaciones agrícolas o ganaderas, y deroga el Decreto de 22 de febrero de 1957 que aprobó el Plan de la Red Frigorífica Nacional.

FRONTERAS. V. TRÁNSITO (8).

FRUTAS.

Argentina:

1. D.L. N° 9244 (10-X-1963, B.O. 8-XI-1963). Establece las normas a que quedan sujetas la producción, tipificación, empaque, identificación y certificación de la calidad y sanidad de las frutas y crea el Tribunal de Frutas, cuya misión será estudiar y proponer todas las medidas que sean necesarias para una mejor producción, comercialización y exportación frutícola.

FUERZAS ARMADAS. V. ACTOS MILITARES; AVIACIÓN MILITAR; DEFENSA NACIONAL; ENSEÑANZA MILITAR; ESTABLECIMIENTOS MILITARES; GENDARMERÍA; HOSPITALES; INDEMNIZACIONES; INSTRUCCIÓN MILITAR; INVALIDOS DE GUERRA; JUSTICIA MILITAR; ORGANIZACIÓN MILITAR; MARINA DE GUERRA; PENSIONES (2); PREVISIÓN MILITAR; RETIRO MILITAR; SANIDAD MILITAR; SECRETO MILITAR; SERVICIO MILITAR; SUBSIDIOS FAMILIARES (4).

FUNCIONARIOS.

Uruguay.

1. D. (10-II-1963, D.O. 4-VII-1963). Fija la duración de las licencias anuales de los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo.

FUNCIONARIOS. V. CÓDIGO PENAL (2); CONSEJO DE ESTADO; DERECHOS DE LA MU-

JER; JUBILACIONES Y PENSIONES; RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS; SERVICIO EXTERIOR; SUELDOS; VIÁTICOS; VIVIENDA (15).

FUNICULARES. V. SEGURO DE RESPONSABILIDAD; TELEFÉRICOS.

GALICIA. V. DERECHO GALLEGO.

GANADERÍA.

Bélgica:

1. Arr.r. (29-III-1963, M.B. 8-V-1963). Reglamenta los experimentos, concursos, la inseminación artificial y el otorgamiento de subsidios para el mejoramiento de la especie bovina.

Colombia:

2. D. N° 2269 (27-IX-1963, D.O. 17-X-1963). Reglamenta el artículo 9 de la Ley N° 21, que regula la forma de determinar la renta líquida obtenida en negocios de ganadería.

Costa Rica:

3. D. N° 62 (16-VIII-1963, G. 20-VIII-1963). Dicta normas sobre ganado bovino, caprino, porcino, ovino o caballar que se encuentre abandonado o deambulando en plazas, calles o carreteras.

Italia:

4. L. N° 126 (3-II-1963, G.U. 2-III-1963). Regula la reproducción del ganado bovino, sujetando a inscripción en el libro genealógico a los bovinos machos destinados a dicho fin.
5. L. N° 127 (3-II-1963, G.U. 2-III-1963). Dicta normas relativas al funcionamiento de estaciones de fecundación equina.

GANADERÍA. V. DESARROLLO ECONÓMICO (1); FOMENTO AGROPECUARIO; FRIGORÍFICOS; HIPÓDROMOS; SANIDAD ANIMAL.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (4), (7), (8); SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

GARANTÍAS SOCIALES. V. TRABAJO (3).

GASOLINERIAS.

Perú:

1. *D.S. N° 32-F (26-VII-1963, P. 7-VIII-1963).* Aprueba el Reglamento Nacional sobre Estaciones y Puestos de Venta de Combustible.

GASTOS PÚBLICOS. V. PRESUPUESTOS.

GENDARMERIA.

Bélgica:

1. *Arr.r. (14-III-1963, M.B. 29-III-1963).* Organiza el servicio interior de la gendarmería, fijando normas sobre el ejercicio de sus funciones, vigilancia general de los barrios y los servicios internos diarios en sus unidades respectivas.
2. *Arr.r. (14-III-1963, M.B. 29-III-1963).* Organiza el servicio general de la gendarmería, cuyas brigadas se encargarán especialmente de la búsqueda de los inculpados y vigilancia de los sospechosos de crímenes y delitos graves, así como del mantenimiento y restablecimiento del orden público.

GEOLOGIA.

Argentina:

- I. *D.L. N° 8926 (8-X-1963, B.O. 25-X-1963).* Regula el ejercicio de la profesión de geólogo en jurisdicción o ante autoridades y tribunales nacionales.

GEOLOGIA. V. MINERIA (1), (2).

GESTIÓN OBRERA. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (2).

GESTORES ADMINISTRATIVOS.

España:

1. *D. N° 424/63 (19-III-1963, B.O. 8-III-1963).* Aprueba el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo y deroga los Decretos de 10 de mayo de 1957 y de

4 de julio de 1958, y las Órdenes de 17 de mayo de 1952, de 15 de febrero de 1953 y de 25 de septiembre de 1953, que contienen normas relativas a esta profesión.

GRANOS.

Argentina:

1. *D.L. N° 6698 (9-VIII-1963, B.O. 23-VIII-1963).* Establece el ordenamiento y actualización de disposiciones en materia de granos, elevadores y certificados de depósitos de granos.

GUERRA. V. ALIMENTOS (4).

"HABEAS CORPUS". V. PROCEDIMIENTOS PENALES (2).

HABITACIÓN. V. VIVIENDA.

HACIENDA PÚBLICA. V. DEUDA PÚBLICA; FISCALIA DEL ESTADO; PRESUPUESTOS.

HERENCIAS.

Honduras:

1. *D.L. N° 26 (20-XII-1963, G. 28-XII-1963).* Contiene la Ley del Impuesto sobre herencias, legados y donaciones, derogando la emitida por Decreto Legislativo número 67 de 15 de febrero de 1938.

HERENCIAS. V. CÓDIGO CIVIL (2); DESARROLLO ECONÓMICO (1); IMPUESTOS (7), (8); REGISTRO DE HEREDEROS; REGISTRO DE LA PROPIEDAD (2).

HIDROCARBUROS. V. PETRÓLEO.

HIGIENE PÚBLICA. V. ASISTENCIA MÉDICA; CÓDIGO PENAL (1), (4); CARNES (1); COSMÉTICOS; ESTUPEFACIENTES; LECHE; NUTRICIÓN; POLUCIÓN ATMOSFÉRICA; RADIACTIVIDAD; RASTROS; TRANSITO (5).

HIGIENE DEL TRABAJO. V. CÓDIGO DE TRABAJO (1).

HIPÓDROMOS.

Argentina:

1. *D. N° 1828 (11-III-1963, B.O. 18-III-1963).*

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Crea la Comisión Nacional de Hipódromos, cuya finalidad será la de promover el mejoramiento de la especie caballar, a fin de perfeccionar la actividad hípica y supervisar y orientar, como órgano asesor del Poder Ejecutivo, dicha actividad en todos los hipódromos del país.

HIPOTECAS. V. SEGURO DE HIPOTECAS.

HOMICIDIO. V. CÓDIGO PENAL (2).

HONORES MILITARES. V. ACTOS MILITARES.

HOSPITALES.

España:

1. L. N° 235/63 (28-XII-1963, B.O. 31-XII-1963). Dispone sobre la coordinación de los servicios de los hospitales permanentes de las Fuerzas Armadas y los servicios sanitarios relacionados con la hospitalización.

Francia:

2. D. N° 63-592 (24-VI-1963, J.O. 24 y 25-VI-1963). Fija las normas generales a las que deben sujetarse las convenciones que pueden concluir las Facultades de medicina, las Facultades mixtas de medicina y farmacia o las Escuelas nacionales de medicina y farmacia, por una parte, y los centros hospitalarios regionales por la otra, para determinar las modalidades de funcionamiento, la estructura y el reglamento interior de los centros hospitalarios y universitarios.
3. D. N° 63-593 (24-VI-1963, J.O. 24 y 25-VI-1963). Reglamenta y dicta medidas para la aplicación del artículo 4 de la ordenanza N° 58-1373, de 30 de diciembre de 1958, que crea los centros hospitalarios y universitarios y reforma la enseñanza médica, en lo concerniente a la solución de las dificultades que puedan surgir por la conclusión, renovación o aplicación de las convenciones celebradas entre las facultades de medicina, facultades mixtas de medicina y farmacia o las facultades nacionales de medicina y farmacia, por una parte, y los centros hospitalarios regionales

por la otra; en la determinación de las modalidades de funcionamiento, estructura y reglamento interior de los centros hospitalarios y universitarios, conforme al Decreto N° 63-592 de 24 de junio de 1963.

Perú:

4. D.S. (13-IX-1963, P. 18-IX-1963). Aprueba el Reglamento de Hospitales y Clínicas.

HOTELES.

Bélgica:

1. L. (19-II-1963, M.B. 22-II-1963). Dicta el estatuto de los establecimientos hoteleros, que comprende normas sobre concesión, rechazo o retiro de autorizaciones de explotación de hoteles y sanciones a los infractores de dichas disposiciones.

Uruguay:

2. D. (13-VI-1963, D.O. 2-VII-1963). Otorga un subsidio a los establecimientos hoteleros a fin de que concedan determinada rebaja a los turistas extranjeros.

HUELGA.

Francia:

1. L. N° 63-777 (31-VII-1963, J.O. 2-VIII-1963). Establece ciertas modalidades de la huelga en los servicios públicos, principalmente en lo relativo al preaviso de huelga y a la suspensión concertada del trabajo.

HUELGA. V. CONFLICTOS DE TRABAJO.

IDENTIFICACIÓN.

Argentina:

1. D. N° 6652 (8-VIII-1963, B.O. 19-VIII-1963). Aprueba las instrucciones para la identificación del recién nacido y deroga el Decreto N° 11.529 de 1961.

República Dominicana:

2. L. N° 6125 (7-XII-1962, G.O. 2-I-1963). Ley sobre Cédula de Identificación Personal, documento que toda persona de ambos sexos, nacional o extranjera, residente en la República desde la edad de 16 años en adelante, deberá obtener y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

portar; fija los derechos a pagar, las informaciones que deben rendirse, etcétera, para su obtención y deroga y sustituye la anterior N° 5178 de 1959, restablecida por la Ley N° 5639 de 1961.

3. *L. N° 17 (27-IV-1963, G.O. 27-IV-1963).* Modifica los artículos 1, 6, 7, 9, 17, 38, 41, 44 y 48 de la Ley N° 6125 de 1962, sobre Cédula de Identificación Personal, relativos al pago del impuesto por dicho documento y a las penas por las infracciones al mismo.

IDENTIFICACIÓN. V. DOCUMENTOS (2); REGISTRO CIVIL (2); SEGURIDAD PÚBLICA (1).

IDIOMA ESPAÑOL. V. DOCUMENTOS (3).

IMPORTACIÓN.

Argentina:

1. *D.L. N° 5342 (19-VII-1963, B.O. 5-VII-1963).* Dicta normas sobre gravámenes *antidumping* y compensatorio sobre las importaciones.

Francia:

2. *D. N° 63-594 (19-VI-1963, J.O. 21 y 25-VI-1963).* Abroga y reemplaza conforme a los cuadros anexos al presente Decreto, a partir del 19 de julio de 1963, todas las tarifas de derechos de aduana de importación anteriormente aplicables en el territorio aduanero o en ciertas partes de él. (*Rectificaciones:* En JJ.OO. 30-VI-1963, 7-VII-1963 y 18-VII-1963.)

Italia:

3. *L. N° 39 (11-I-1963, G.U. 12-II-1963).* Instituye derechos *antidumping* y compensatorios sobre las mercancías importadas en condiciones de *dumping* que causen o amenacen causar sensible daño a la producción nacional.

Uruguay:

4. *D. (14-IV-1963, D.O. 3-V-1963).* Establece un recargo mínimo del 20% a las importaciones de todos los artículos, mercaderías, productos y bienes; dispone respecto

a la calificación de mercaderías prescindibles y deroga la suspensión temporal para importar determinados artículos.

5. *D. (13-VI-1963, D.O. 27-VI-1963).* Exonera de determinados gravámenes a los artículos, productos y bienes que se importen en buques de bandera nacional.

IMPORTACIÓN. V. ALCOHOLES (2); ALIMENTOS (1). (2); ARMAS (1); AUTOMÓVILES (2); AVES; COMERCIO INTERNACIONAL; EQUIPAJES; IMPUESTO SOBRE INGRESOS (1); PATRIMONIO ARTÍSTICO; REGISTRO DE VEHÍCULOS; SANIDAD ANIMAL (10); SANIDAD VEGETAL (3); SERVICIO EXTERIOR (7).

IMPUESTO DONACIONES. V. DESARROLLO ECONÓMICO (1).

IMPUESTO SOBRE INGRESOS.

Italia:

1. *L. N° 190 (18-II-1963, G.U. 15-III-1963).* Fija la tasa del impuesto general sobre ingresos para los actos de comercio de artículos en oro, platino y en plata, haciéndola extensiva a las importaciones de los mismos artículos, y modifica para el efecto, la Ley N° 1 de 7 de enero de 1949 y la Ley N° 110 de 4 de marzo de 1952, que fijan las tasas proporcionales del impuesto general sobre los ingresos.

IMPUESTO SOBRE INGRESOS. V. IMPUESTO SOBRE LA RENTA; IMPUESTOS (4), (5), (7), (8).

IMPUESTO INMOBILIARIO.

Italia:

1. *L. N° 379 (21-II-1963, G.U. 3-IV-1963).* Reduce las cargas tributarias sobre réditos de la propiedad inmobiliaria y sobre réditos agrarios de los fundos rústicos in cultivados en una medida no superior al ochenta por ciento.

IMPUESTO INMOBILIARIO. V. SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

IMPUESTO PLUSVALÍA.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Italia:

1. L. N° 246 (5-III-1963, G.U. 21-III-1963). Instituye un impuesto sobre el incremento de valor del área edificable, obligatorio en todo municipio con más de 30,000 habitantes. Define el concepto de área edificable; la forma de determinar dicho incremento de valor y de pagar el impuesto; indica las exenciones, y modifica en lo relacionado el texto único sobre finanzas locales, aprobado por el Decreto N° 1175 de 14 de septiembre de 1931 y el Decreto-Ley N° 2000 de 28 de noviembre de 1938, convertido en la Ley N° 739 de 2 de junio de 1939, relativa a la contribución de los propietarios por la plusvalía de sus propiedades derivada de la ejecución de obras públicas.

IMPUESTO DE REGISTRO. V. IMPUESTOS (5).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Brasil:

1. D. N° 51.900 (10-IV-1963, D.O. 17-IV-1963, Supl.). Aprueba el Reglamento para la cobranza y fiscalización del Impuesto sobre la Renta. (Rectificación: En DD.OO. 19-VI-1963 y 2-VIII-1963.)

Colombia:

2. D. N° 3190 (19-XII-1963, D.O. 30-XII-1963). Establece la obligación para todo contribuyente al impuesto sobre la renta, de presentar una liquidación privada junto con su declaración de renta y patrimonio, y ordena, asimismo, la retención del impuesto en la fuente sobre toda clase de rentas gravables en Colombia, con el fin de facilitar y asegurar su recaudación.

Ecuador:

3. D.L. N° 54 (26-VI-1963, G.tco. 26-VI-1963). Dicta normas relativas al procedimiento a seguir para la manifestación del patrimonio de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Salvador (Rep. de):

4. L. N° 472 (20-XII-1963, D.O. 21-XII-1963).

Ley del Impuesto sobre la Renta, que fija el sujeto y objeto de la renta, el procedimiento de determinación de la renta, el domicilio para efectos de esta ley, la forma del cálculo del impuesto, etcétera, y deroga la anterior ley de 10 de diciembre de 1951.

Guatemala:

5. D.L. N° 54 (26-VI-1963, G.tco. 26-VI-1963). Dicta normas relativas al procedimiento a seguir para la manifestación del patrimonio de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Honduras:

6. L. N° 122 (15-VI-1963, G. 25-VI-1963). Crea un impuesto denominado impuesto complementario al de la renta, equivalente al 20% de éste, a cargo de las personas naturales o jurídicas cuya renta anual sea de veinte mil lempiras o más, conforme a las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

7. D.L. N° 25 (20-XII-1963, G. 27-XII-1963). Aprueba la Ley del Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, y deroga la Ley emitida por el Decreto-Ley número 73, de 31 de marzo de 1955, y sus reformas contenidas en los Decretos-Leyes números 174 de 2 de diciembre de 1955, 37 de 16 de enero de 1957 y 56 de 5 de marzo de 1957. También deroga el Decreto Legislativo número 122 de 6 de junio de 1963, que crea el impuesto complementario de la renta.

República Dominicana:

8. D. N° 302 (9-XII-1963, G.O. 18-XII-1963). Dicta el segundo Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la renta, en lo referente a la determinación de la renta bruta y neta, derivadas de la explotación de inmuebles.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. V. DESARROLLO ECONÓMICO (1); FOMENTO INDUSTRIAL (3); IMPUESTOS (4), (7), (8).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

IMPUESTO SUCESORIO. V. DESARROLLO ECONÓMICO (1).

IMPUESTO DEL TIMBRE.

Italia:

1. *L. N° 1456 (30-X-1963, G.U. 9-XI-1963).* Dicta normas para unificar la cuota del impuesto del timbre sobre letras de cambio y sobre otros efectos de comercio. (*Rectificación:* En el G.U. 16-XI-1963.)

Perú:

2. *D.L. N° 14.341 (31-XII-1962, P. 2-I-1963).* Norma lo referente a las tasas de impuesto de timbres contenidas en la Ley N° 13.526 de 1961.
3. *L. N° 14729 (25-XI-1963, P. 26-XI-1963).* Modifica las tasas del impuesto de timbres establecidos por la Ley N° 9923 y sus ampliadoras.
4. *D.S. N° 19 (6-XII-1963, P. 7-XII-1963).* Dicta normas que amplían la reglamentación de la Ley N° 14.729, de 25 de noviembre de 1963; sobre tasas del impuesto a los timbres.

IMPUESTO DEL TIMBRE. V. IMPUESTOS (5), (7), (8); PAPEL SELLADO; REGISTRO DE LA PROPIEDAD (2), (4).

IMPUESTOS.

Argentina:

1. *D.L. N° 1223 (14-II-1963, B.O. 8-III-1963).* Modifica los artículos 17, 18 y 20 del Decreto N° 6480 de 1962; los artículos 8 y 81 del Decreto N° 8724 de 1962, y los artículos 7, 13, 10, de la Ley N° 11.452; y deroga los artículos 11, 12 y 13 de la misma Ley, que se refieren a las sanciones en materia tributaria y en los impuestos a los réditos, a las ventas, a la producción, a los pasaportes, y a las ganancias eventuales, a los gravámenes internos adicionales, a los aceites lubricantes y a los cigarrillos.

España:

2. *L. N° 230/63 (28-XII-1963, B.O. 23-XII-1963).* Establece los principios básicos co-

munes a todos los tributos y prescribe los procedimientos para su determinación y exacción.

Francia:

3. *D. N° 63-272 (20-III-1963, J.O. 21-III-1963).* Fija las cantidades máximas y mínimas, hasta las cuales se puede ejercitar el derecho de transacción, en materia de contribuciones indirectas.
4. *D. N° 63-1204 (4-XI-1963, J.O. 8-XII-1963).* Incorpora al Código General de Impuestos, diversos textos que lo modifican o completan (principalmente en lo que se refiere a sociedades por acciones, amortización de las inversiones en inmuebles para realizar operaciones de investigación científica o técnica o para uso industrial, impuesto sobre la renta, crédito mutualista, etcétera).

Italia:

5. *L. N° 1744 (29-XII-1962, G.U. 7-I-1963).* Dicta normas para la aplicación del impuesto de registro, del impuesto general sobre ingresos y del impuesto del timbre sobre contratos de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos.
6. *D. N° 858 (15-V-1963, G.U. 27-VI-1963).* Aprueba el texto único de las leyes de recaudación de los impuestos directos.

Paraguay:

7. *D.L. N° 349 (29-III-1963, G.O. 29-III-1963).* Modifica: el Decreto-Ley N° 68 de 6 de marzo de 1953, sobre impuesto a las herencias, legados y donaciones, en lo relativo a la transferencia de bienes a favor de sociedades anónimas, recaudación, mora en el pago y cobro compulsivo de dicho impuesto; el Decreto-Ley N° 9240 de 29 diciembre de 1949, sobre impuesto a la renta, en lo concerniente a recargos por falta de pago, estimaciones de oficio de las rentas de los contribuyentes y a las presunciones de derecho del monto de la renta neta imponible; y el Decreto-Ley N° 23 de 29 de marzo de 1952, relativo al impuesto de papel sellado y estampillas, aprobado por la Ley N° 339 de 19 de junio de 1956, en lo que se refiere al monto del impuesto.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

8. L. N° 879 (17-VII-1963, G. O. 17-VII-1963).

Aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 349 de 29 de marzo de 1963, que modifica el Decreto-Ley N° 68 de 6 de marzo de 1953, sobre impuesto de las herencias, legados y donaciones, el Decreto Ley N° 9240 de 29 de diciembre de 1949, sobre impuesto a la renta y el Decreto Ley N° 23 de 29 de marzo de 1952, relativo al impuesto de papel sellado y estampillas.

IMPUESTOS. V. ACEITES MINERALES; ALCOHOLES (2); CÓDIGO FISCAL; CONTENCIÓN FISCAL; DESARROLLO ECONÓMICO; ELECCIONES (1); EXPORTACIÓN; EXTRANJEROS (2); FAROS; FOMENTO INDUSTRIAL (5); GANADERÍA (2); HERENCIAS; IMPUESTO SOBRE INGRESOS; IMPUESTO INMOBILIARIO; IMPUESTO PLUSVALIA; IMPUESTO SOBRE LA RENTA; IMPUESTO DEL TIMBRE; INVERSIONES EXTRANJERAS; PAPEL SELLADO; PERSONAL DOCENTE (4); PETRÓLEO (5); REGISTRO DE LA PROPIEDAD (2), (4); SOCIEDADES (1); SUCESIONES; TRABAJO (2).

INADAPTADOS. V. ENSEÑANZA DE ANORMALES.

INCOMPATIBILIDADES. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (2); ORGANIZACIÓN JUDICIAL (2), (11).

INDEMNIZACIONES.

Italia:

1. L. N° 41 (26-I-1963, G. U. 13-II-1963). Establece nuevos tipos de indemnización militar de los oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas y de la indemnización análoga de los oficiales, suboficiales y militares de tropa de los Cuerpos de Policía y Bomberos.

INDEMNIZACIONES DE TRABAJO. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (3).

INDÍGENAS. V. COMUNIDADES INDÍGENAS.

INDIGENCIA. V. JUBILACIONES Y PENSIONES (10).

INDULTO.

República Dominicana:

1. L. N° 65 (11-IX-1963, G. O. 10-IX-1963). Crea e integra la Comisión Nacional de Indultos, que tendrá facultad para otorgarlos en favor de los reos de buena conducta.

INDUSTRIA.

España:

1. D. N° 157/63 (26-I-1963, B. O. 29-I-1963). Autoriza la libre instalación, ampliación y translado dentro del territorio nacional de toda clase de industrias, salvo las que expresamente se fijan. Deroga el Decreto 2995/62, y las órdenes de 14 de septiembre y 20 de diciembre de 1962.
2. O. (22-II-1963, B. O. 28-II-1963). Desarrolla el Decreto N° 157 de 26 de enero de 1963, que autoriza la libre instalación, ampliación o traslado de industrias, fijando normas sobre su inscripción en el Registro Industrial.
3. O. (16-III-1963, B. O. 19-III-1963). Fija las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir las industrias en general a efectos de libertad de instalaciones. (Rectificación: En el B. O. 3-III-1963.)

INDUSTRIA. V. DESARROLLO ECONÓMICO; FOMENTO INDUSTRIAL; MATERIAS PRIMAS; SOCIEDADES FINANCIERAS; TECNOLOGÍA.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

Perú:

1. D.S. N° 80 (22-XI-1963, P. 26-XI-1963). Exonera de impuestos a la industria de montaje de vehículos automotores que se establezca en el país, con el objeto de fomentar el establecimiento de dicha industria.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. V. AUTOMÓILES (1).

INDUSTRIA QUÍMICO-FARMACÉUTICA.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Brasil:

1. *D. N° 52.471 (13-IX-1963, D. O. 17-IX-1963).* Establece normas para el desenvolvimiento de la industria químico-farmacéutica nacional e instituye el grupo ejecutivo de dicha industria fijando sus atribuciones. (*Rectificación:* En el D. O. 23-IX-1963.)

INFORMACIÓN DEL ESTADO.

Argentina:

1. *D. L. N° 4500 (31-V-1963, B. O. 5-VI-1963).* Dicta normas de reestructuración de la Secretaría de Informaciones del Estado, organismo que tiene por misión realizar actividades informativas, de inteligencia, para la conducción de los asuntos de Estado y para la acción contra el comunismo.

INGENIERIA. V. AERONÁUTICA (1); EJERCICIO PROFESIONAL (1), (2); ENSEÑANZA TÉCNICA (1).

INHIBITORIAS. V. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN.

INJERTOS ANATÓMICOS.

Chile:

1. *L. N° 15.262 (6-IX-1963, D. O. 30-IX-1963).* Concede a los directores de las clínicas universitarias y de los hospitales del Servicio Nacional de Salud la facultad de autorizar a los médicos y estudiantes de medicina para extraer de los cadáveres de personas allí fallecidas tejidos (de córnea), huesos, cartílagos, arterias, etcétera, para realizar injertos.

INJERTOS ANATÓMICOS. V. TRASPLANTES TERAPÉUTICOS.

INJURIA. V. PROCEDIMIENTOS PENALES (2).

INMIGRACIÓN.

Argentina:

1. *D. L. N° 2457 (28-III-1963, B. O. 3-IV-1963).* Dicta normas para el ingreso y permanencia en el país de nacionales o residentes en países con regímenes de gobiernos comunista o democracia popular.

INMIGRACIÓN. V. EXTRANJEROS (1), (3); TURISMO (3).

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL. V. GANADERÍA (1).

INSIGNIAS. V. CÓDIGO PENAL (4).

INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA. V. ENSEÑANZA MEDIA (4).

INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Colombia:

1. *D. N° 1031 (9-V-1963, D. O. 20-V-1963).* Dicta normas sobre vigilancia de los establecimientos de crédito.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. V. ORGANIZACIÓN BANCARIA; SOCIEDADES FINANCIERAS; SOCIEDADES INMOBILIARIAS; SOCIEDADES DE INVERSIÓN.

INSTRUCCIÓN MILITAR.

Suiza:

1. *Arr. C.f. (28-XII-1962, RLF. 10-I-1963).* Dicta normas generales sobre escuelas y cursos centrales para la instrucción de los oficiales.

INSTRUMENTOS DE TRABAJO. V. TRABAJO.

INTERNADOS. V. EDUCACIÓN PÚBLICA (4).

INTERVENCIÓN DEL ESTADO.

Brasil:

1. *D. N° 51.644-A (26-XI-1962, D. O. 8-I-1963).* Aprueba el Reglamento de la Ley delegada N° 4 de 26 de septiembre de 1962, que regula la intervención del Estado en el dominio económico. (*Rectificación:* En el D. O. 11-I-1963.)

España:

2. *O. (30-IV-1963, B. O. 23-V-1963).* Fija la estructura orgánica de la "Intervención General de la Administración del Estado" y determina la competencia de los distintos órganos que la integran. (*Rectificación:* En el B. O. 29-VI-1963.)

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

INTERVENCIÓN DEL ESTADO. V. TRANSPORTES (I).

INTERVENCIÓN MILITAR.

España:

1. D. N° 2612/63 (21-IX-1963, B. O. 21-X-1963). Aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Intervención Militar, que tiene a su cargo el asesoramiento en el Ejército en materia económico-fiscal. Deroga el Reglamento aprobado por Orden de 19 de mayo de 1913.

INTERVENCIÓN MILITAR. V. ORGANIZACIÓN MILITAR (3); TELECOMUNICACIONES (3).

INTERVENCIONISMO. V. INTERVENCIÓN DEL ESTADO; TRANSPORTES (I).

INVALIDEZ. V. ACCIDENTES DEL TRABAJO (1); SEGURIDAD SOCIAL (3), (4), (16); SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE INVALIDEZ.

INVALIDOS DE GUERRA.

Italia:

1. L. N° 367 (5-III-1963, G. U. 2-IV-1963). Modifica diversas disposiciones de la Ley N° 375, de 3 de junio de 1963, relativa a la ocupación obligatoria de los inválidos de guerra, principalmente en lo que se refiere a la admisión de los mismos en puestos de la Administración del Estado.

INVERSIONES. V. DESARROLLO ECONÓMICO (4); FOMENTO INDUSTRIAL (3), (5); SOCIEDADES DE INVERSIÓN.

INVERSIONES EXTRANJERAS.

Brasil:

1. D. N° 52.405 (27-VIII-1963, D. O. 2-IX-1963). Reglamenta el artículo N° 45 de la Ley N° 4.131, de 3 de agosto de 1962, que regula la aplicación de capital extranjero y las remesas de valores al exterior, en lo concerniente al descuento de impuesto sobre los beneficios provenientes de la explotación de películas importadas

y a la autorización de remesas al exterior de dichos beneficios, a título de participación extranjera en dicha explotación.

INVERSIONES EXTRANJERAS. V. EXTRANJEROS (2), (3); FOMENTO INDUSTRIAL (3).

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. V. IMPUESTOS (4); INVESTIGACIÓN ESPACIAL.

INVESTIGACIÓN ESPACIAL.

España:

1. L. N° 47/63 (8-VII-1963, B. O. 10-VII-1963). Crea la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, adscrita al Ministerio del Aire, que tendrá como fines orientar, presentar al gobierno y distribuir entre los diversos servicios o institutos de investigación, los programas nacionales de ensayos, realizaciones e investigaciones sobre la materia, así como determinar las directrices de carácter técnico de la misma.

JORNADA DE TRABAJO.

República Dominicana:

1. L. N° 95 (17-XII-1963, G. O. 25-XII-1963). Modifica el artículo 137 del Código del Trabajo, que se refiere a la jornada de trabajo, ya modificado anteriormente por la Ley N° 5360 de 20 de mayo de 1960.

JORNADA DE TRABAJO. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (I).

JUBILACIONES Y PENSIONES.

Argentina:

1. D. L. N° 1152 (13-II-1963, B. O. 20-II-1963). Modifica la escala para la determinación del haber jubilatorio y supresión de la jubilación por retiro voluntario. (Leyes Nos. 14.499, 12.992, 13.018, 13.065.)
2. D. L. N° 1153 (13-II-1963, B. O. 22-III-1963). Incorpora a los empleados bancarios al régimen de jubilaciones y pensiones de la Ley N° 11.575 de 1940.

Bélgica:

3. L. (31-VIII-1963, M. B. 10-X-1963). Ins-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

tituye y organiza una pensión de retiro y supervivencia en beneficio de los trabajadores independientes y sus ayudantes.

4. *Arr. r. (24-IX-1963, M. B. 19-X-1963).* Dicta el reglamento general de la Ley de 31 de agosto de 1963, relativa a la pensión de retiro y supervivencia de los trabajadores independientes.
5. *Arr. r. (16-IX-1963, M. B. 2-X-1963).* Fija las reglas a que deberán sujetarse los pagos supplementarios que pueden efectuar el afiliado, su patrón o ambos conjuntamente, conforme a la Ley de 12 de julio de 1957, relativa a la pensión de retiro y supervivencia de los empleados, y determina la afectación y destino que tendrán dichos pagos.
6. *Arr. r. (30-IX-1963, M. B. 12-X-1963).* Modifica el *Arr. r.* de 30 de julio de 1957, que reglamenta el régimen de retiro y supervivencia de los empleados, en lo relativo a los medios de defensa de éstos contra las decisiones que niegan el beneficio de una pensión.
7. *Arr. r. (30-IX-1963, M. B. 12-X-1963).* Modifica el *Arr. r.* de 17 de junio de 1955, que reglamenta el régimen de retiro y supervivencia de los obreros, en lo que se refiere a los medios de defensa de éstos contra las decisiones que niegan el beneficio de una pensión.

Chile:

8. *L. N° 15.386 (2-XII-1963, D. O. 11-XII-1963).* Crea el Fondo de Revalorización de Pensiones, que tendrá por objeto financiar un régimen de pensiones mínimas y compensar el deterioro sufrido por las pensiones de regímenes provisionales a causa de la desvalorización monetaria.

Uruguay:

9. *D. (23-IV-1963, D. O. 6-V-1963).* Reglamenta el Estatuto Orgánico de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los profesionales universitarios.
10. *D. (15-X-1963, D. O. 25-X-1963).* Estable-

ce un régimen para aplicar con equidad los beneficios de la Ley de Pensiones de Vejez, número 6874, de 11 de febrero de 1919, en los casos de indigencia.

11. *L. N° 13.179 (22-X-1963, D. O. 5-XI-1963).* Declara incluidas en los beneficios de la Ley N° 12.138 de 13 de octubre de 1954 (Régimen de pasividad de la Caja de Jubilaciones de la Industria y el Comercio), con carácter optativo, a las personas que presten o hayan prestado servicios en los consulados, embajadas y representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el gobierno de Uruguay y en los organismos internacionales cuando tengan su cede en el país.

JUBILACIONES Y PENSIONES. V. SERVICIO EXTERIOR (12).

JUEGOS Y APUESTAS.

Bélgica:

1. *L. (19-IV-1963, M.B. 25-IV-1963).* Completa la ley de 24 de octubre de 1902, concerniente al juego, estableciendo que no se considera juego de azar a aquel que no da al jugador ninguna oportunidad de enriquecimiento o ventaja material sino únicamente el derecho de continuar jugando.

JUEGOS Y APUESTAS. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (10); LOTERÍA.

JUICIO EJECUTIVO.

Argentina:

1. *D.L. N° 6811 (12-VIII-1963, B.O. 30-VIII-1963).* Modifica los artículos 443 y 465 del Código de procedimientos en lo civil y comercial de la capital federal sobre ejecución de facturas conformadas, letras de cambio, vales y pagarés.

JUICIO SUMARIO. V. PROCEDIMIENTOS PENALES (1).

JURADOS DE EMPRESA.

España:

1. *D. N° 628/63 (28-III-1963, B.O. 6-IV-1963.)*

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Modifica los artículos 6, 7, 13, 19, 20, 22, 23, 24, 38, 41 y 43 del Reglamento de Jurados de Empresa aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953, con el objeto de dar mayores facilidades para que los trabajadores puedan elegir libremente a sus legítimos representantes. Deroga el artículo 25 del Reglamento de 1953 y el Decreto de 6 de octubre de 1960 que dio nueva redacción a los artículos 19 y 20 del texto aprobado en 1953.

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (3); CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

JURISDICCIÓN DEL TRABAJO.

España:

1. D. N° 149-63 (17-I-1963, B.O. 28-I-1963). Aprueba el texto refundido de Procedimiento laboral, formado por las disposiciones contenidas en el texto aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958 y las modificaciones introducidas por Decreto de 20 de septiembre de 1962.

JURISDICCIÓN DEL TRABAJO. V. CÓDIGO DE TRABAJO; JUSTICIA COLONIAL; PETRÓLEO (4).

JUSTICIA COLONIAL.

España:

1. D. N° 3160/63 (21-XI-1963, B.O. 30-XI-1963). Regula la Justicia en la Provincia de Sahara, dictando normas sobre organización de tribunales, jurisdicción ordinaria, procedimientos, jurisdicción laboral, militar, cherámica y tribunales de costumbre. Deroga exclusivamente para la provincia de Sahara, el Decreto de 23 de enero de 1953.

JUSTICIA MILITAR.

Perú:

1. D. L. N° 14612 (25-VII-1963, P. 26-VII-1963). Aprueba la Ley Orgánica de Justicia Militar, que fija la organización, atribuciones, composición, jerarquía, ju-

risdicción, etcétera, de los organismos que administran la justicia militar; cuyo texto completo se publica en *El Peruano* de 22 de agosto de 1963.

2. D. L. N° 14613 (25-VII-1963, P. 26-VII-1963). Aprueba el Código de Justicia Militar, que fija los delitos y faltas considerados como militares, las penas y correcciones aplicables a los mismos, el procedimiento judicial militar, etcétera, y deroga el anterior código promulgado por Decreto N° 11380 de 1950. El texto completo del Código vigente, aprobado por la presente Ley, se publica en *El Peruano* correspondiente a los días 23, 24, 26, 27 y 28 de agosto de 1963.

República Dominicana:

3. L. N° 6151 (21-XII-1962, G.O. 12-I-1963). Modifica la Ley N° 3483 de 1953, que dicta el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas en su artículo 10, párrafo I, relativo al funcionamiento de los Consejos de Guerra.
4. L. N° 6189 (15-II-1963, G.O. 25-II-1963). Modifica la Ley N° 3483 de 1953, que contiene el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en su artículo 15, relativo a la integración del Consejo Superior de Guerra.

JUSTICIA MILITAR. V. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN; JUSTICIA COLONIAL; ORGANIZACIÓN MILITAR (3), (4); SEGURIDAD DEL ESTADO (2).

JUSTICIA MUNICIPAL.

Colombia:

1. L. N° 40 (7-X-1963, D.O. 15-X-1963). Suprime la judicatura municipal obligatoria, estableciendo la prelación entre abogados titulados y personas que hayan terminado estudios de Derecho, para ocupar el cargo de juez municipal. Deroga los artículos 6 y 9 del Decreto N° 2064 de 1954, así como primero, segundo y tercero del Decreto N° 3467 de 19 de diciembre del mismo año de 1954, que contienen disposiciones sobre la materia.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

JUSTICIA DE PAZ.

Bélgica:

1. *Arr. r. (30-VIII-1963, M.B. 3-IX-1963).* Modifica el *Arr. r.* de 15 de enero de 1928, que determina el número y duración de las audiencias ordinarias de la justicia de paz y de los tribunales de policía, así como los días y horas de apertura de las secretarías de estas jurisdicciones.

JUSTICIA PENAL.

Francia:

1. *D. N° 63-549 (4-VI-1963, J.O. 8-VI-1963).* Determina que el pago de los derechos de timbre y registro relativos a las decisiones (fallos y acuerdos) de las jurisdicciones represivas, deberá ser hecho por éstas, a reserva del pago ulterior a cargo de las partes.

JUVENTUD.

Bélgica:

1. *Arr. r. (22-V-1963, M.B. 24 y 25-V-1963).* Crea un Consejo nacional de la juventud, cuya misión es dar, sea por propia iniciativa o a solicitud de uno o varios ministros, opiniones sobre los problemas relativos a la vida de la juventud. Fija su composición y determina su funcionamiento.

JUZGADOS DE POLICIA.

Chile:

1. *L. N° 15-231 (30-VII-1963, D.O. 8-VIII-1963).* Texto refundido y definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía local.

LABORATORIOS. V. FARMACIA (2); INDUSTRIA QUÍMICO-FARMACÉUTICA; MEDICAMENTOS (2); MINERÍA (5).

LABORATORISTAS.

Panamá:

1. *L. N° 67 (4-II-1963, G.O. 11-II-1963).* Reglamenta la profesión de laboratorista

(análisis de sustancias en laboratorios en donde se realicen métodos terapéuticos o preventivos con fines de diagnóstico de las enfermedades).

LECHE.

Bélgica:

1. *Arr. r. (27-II-1963, M.B. 16-III-1963).* Somete la venta de leche y sus derivados, a la obtención de una licencia personal e intransmisible, determinando las condiciones a las que se subordinan el otorgamiento y conservación de dicha licencia.

Francia:

2. *D. N° 63-449 (6-V-1963, J.O. 6 y 7-V-1963).* Fija la forma de determinar el precio de la leche y las características que ésta debe llenar para el efecto.

Nicaragua:

3. *L. N° 723 (9-II-1963, G. 15-II-1963).* Regula las compras de leche cruda y deroga la Ley N° 497, de 1960.
4. *D. N° 52 (11-II-1963, G. 15-II-1963).* Dicta el Reglamento que contiene normas de higiene para los procedimientos empleados en las industrias lecheras y regula la venta de la leche pura.

LEGADOS. V. HERENCIAS; IMPUESTOS (7), (8).

LEGISLACIÓN.

República Dominicana:

1. *L. N° 1 (15-III-1963, G.O. 17-III-1963).* Regula la numeración de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (leyes, resoluciones, decreto y reglamento) y dispone que cada vez que se inicie un período constitucional comenzará una nueva numeración empezando con el número 1 en cada serie.

LEGITIMACIÓN DE HIJOS. V. CÓDIGO CIVIL (3).

LESIONES. V. CÓDIGO PENAL (4), (8).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

LETRA DE CAMBIO. V. JUICIO EJECUTIVO; ORGANIZACIÓN BANCARIA (1); TÍTULOS DE CRÉDITO.

LIBERTAD DE COMERCIO.

Colombia:

1. D. N° 3307 (30-XII-1963, D.O. 30-XII-1963). Prohíbe todo acuerdo o convenio que directa o indirectamente tiendan a limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre concurrencia y a mantener o determinar precios inequitativos, y obliga a los industriales, importadores y comerciantes a fijar a sus productos el precio de venta al consumidor y a elaborar su catálogo de precios.

LIBERTAD CONDICIONAL. V. FIANZAS JUDICIALES; PROCEDIMIENTOS PENALES (2), (6).

LIBERTAD DE PRESOS.

Bélgica:

1. L. (6-III-1963, M.B. 13-III-1963). Modifica el Código de Instrucción Criminal en lo relativo a la libertad de los acusados cuando el caso correspondiente haya sido reenviado a un tribunal correctional por la autoridad competente.

LIBERTAD PROVISIONAL. V. FIANZAS JUDICIALES; PROCEDIMIENTOS PENALES (2), (6).

LIBERTAD DE REOS. V. CÓDIGO PENAL (6).

LIBROS DE COMERCIO. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1).

LICORES. V. ALCOHOLÉS (2).

LOTERÍA.

República Dominicana:

1. L. N° 8 (5-IV-1963, G.O. 13-IV-1963). Regula la distribución y venta de los billetes y quinielas de la Lotería Nacional.

MADRID. V. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL (3).

MAGISTERIO. V. ENSEÑANZA NORMAL; PERSONAL DOCENTE; RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.

MAGISTRATURA. V. DERECHOS DE LA MUYER.

MALVERSACIÓN DE BIENES. V. CÓDIGO PENAL (2).

MAR TERRITORIAL.

Uruguay:

1. D. (21-II-1963, D.O. 10-V-1963). Determina la extensión del mar territorial y de la zona contigua al mismo, fijándola en seis millas marinas.

MAR TERRITORIAL. V. AERONÁUTICA (2); DOMINIO PÚBLICO.

MARCAS. V. AERONÁUTICA (7); PROPIEDAD INDUSTRIAL; SANIDAD ANIMAL (5).

MARINA DE GUERRA.

Ecuador:

1. D. N° 123 (22-I-1963, R.O. 4-II-1963). Aprueba el Reglamento de ingreso a la marina de guerra.

MARINA DE GUERRA. V. ORGANIZACIÓN MILITAR (1), (2), (9); SERVICIO MILITAR (4); SUBSIDIOS FAMILIARES (4).

MARINA MERCANTE.

Argentina:

1. D.L. N° 6677 (9-VIII-1963, B.O. 19-VIII-1963). Crea el Consejo Nacional de la Marina Mercante, cuya finalidad será fomentar el desarrollo y la eficiencia de dicho cuerpo marítimo.

Brasil:

2. D. N° 52-029 (20-V-1963, D.O. 31-V-1963). Aprueba el Reglamento de Uniformes para el Personal de la Marina Mercante del Brasil. (*Rectificación:* En el D.O. 12-VI-1963.)

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Venezuela:

3. D. N° 1134 (18-XI-1963, G.O. 18-XI-1963). Reforma parcialmente el Reglamento sobre títulos de la Marina Mercante emitido por Decreto N° 50, de 31 de octubre de 1953, en lo que se refiere a los requisitos para ser admitidos a los exámenes de opción.

MARINA MERCANTE. V. IMPORTACIÓN (5); PREVISIÓN SOCIAL (3); PROFESIONES MARÍTIMAS; SEGURIDAD SOCIAL (1); TASAS MARÍTIMAS.

MARINOS. V. PREVISIÓN SOCIAL (3); SEGURIDAD SOCIAL (1); TASAS MARÍTIMAS.

MARTILLADORES. V. CÓDIGO DE COMERCIO (4).

MATERIAS PRIMAS.

Venezuela:

1. R. N° 1.794 (31-VII-1963, G. O. 19-VIII-1963). Crea el Registro de Materias Primas de uso industrial, y obliga a toda entidad que las produzca o suministre a enviar los informes necesarios para su inscripción, con objeto de obtener un completo conocimiento de las materias primas de uso industrial de que dispone el país a fin de contribuir a su mejor desarrollo y aprovechamiento.

MATERNIDAD. V. TRABAJADORES RURALES (2); TRABAJO FEMENINO.

MATRIMONIO.

Perú:

1. D. L. N° 14594 (25-VII-1963, P. 26-VII-1963). Establece que el Ordinario o párroco que se proponga celebrar matrimonio a tenor del artículo 124 del Código Civil, solicitará con anticipación la asistencia del funcionario que ha de inscribir el acto y que, en ausencia de dicho funcionario, el párroco remitirá al Registro Civil el acta original del matrimonio celebrado para su correspondiente inscripción.

MATRIMONIO. V. CÓDIGO CIVIL (2), (4), (5), (6), (7), (9), (10); SUBSIDIOS FAMILIARES (1), (4); TRABAJO FEMENINO.

MATRONAS.

Bélgica:

1. Arr. r. (16-X-1962, M. B. 10-I-1963). Regula el ejercicio de la profesión de matrona, determinando las condiciones de los alumbramientos en que pueden intervenir.

MEDICAMENTOS.

Argentina:

1. D. L. N° 6823 (12-VIII-1963, B. O. 30-VIII-1963). Establece el contralor de productos y drogas utilizados en medicina humana.

Bélgica:

2. Arr. m. (10-X-1963, M. B. 17-X-1963). Fija las condiciones y modalidades de autorización de los laboratorios de análisis y control de los medicamentos.

Ecuador:

3. D. N° 906 (19-XI-1963, R. O. 8-XI-1963). Expide la Ley de Control de Precios de las medicinas, que crea una Dirección Nacional para controlar la comercialización y precios de las medicinas y productos farmacéuticos en general, y fija su constitución y funcionamiento.

4. D.S. N° 1398 (30-XII-1963, R. O. 30-XII-1963). Amplía el Decreto Supremo N° 906 de 19 de noviembre de 1963, que dicta la ley sobre el control de precios de las medicinas, estableciendo un 30% de rebaja en el precio de venta al público, de medicinas nacionales e importadas y fijando sanciones por ocultamiento de medicina.

El Salvador (Rep. de):

5. L. N° 372 (3-IX-1963, D. O. 10-IX-1963). Regula el Comercio de medicamentos, fijando los precios y la utilidad máximos en la venta de especialidades farmacéuticas, así como las sanciones por violaciones a la presente ley.

Francia:

6. D. N° 63-253 (14-III-1963, J. O. 16-III-1963). Fija las condiciones de autorización

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

de la publicidad de medicamentos y establecimientos farmacéuticos extranjeros, y la forma de realizar dicha publicidad.

Uruguay:

7. *R. (11-XII-1962, D. O. 11-I-1963)*. Reglamenta el tráfico y distribución de medicamentos para evitar que éstos sean entregados a personas no autorizadas.

MEDICAMENTOS. V. ESTUPEFACIENTES; FARMACIA; INDUSTRIA QUÍMICO-FARMACÉUTICA; LABORATORISTAS; SEGURIDAD SOCIAL (15); SEGURO DE ENFERMEDAD (3), (4).

MEDICINA.

Haití:

1. *L. (9-VIII-1963, M. 19-VIII-1963)*. Establece que todo médico o técnico de la medicina, no estará autorizado a ejercer su profesión en el país, sino después de efectuar en un medio urbano o rural, una residencia de dos años en una institución de asistencia pública, y fija las condiciones en que se cumplirá dicha residencia.

Panamá:

2. *L. N° 16 (25-I-1963, G. O. 31-I-1963)*. Modifica el Código Sanitario en lo relativo al ejercicio de la profesión médica en instituciones oficiales (Leyes N° 3 de 1956, 17 de 1959, y 26 de 1962) y dicta diversas disposiciones relacionadas con los médicos internos y residentes.

Uruguay:

3. *D. (5-II-1963, D. O. 19-III-1963)*. Crea la Academia Nacional de Medicina, con el fin de fomentar la cultura y la investigación en esta rama de la ciencia.

MEDICINA. V. ANESTESIOLOGIA; ASISTENCIA MÉDICA; EDUCACIÓN FÍSICA (2); ENFERMEDADES PROFESIONALES; HOSPITALES; INJERTOS ANATÓMICOS; LABORATORISTAS; MATRONAS; MEDICAMENTOS; NUTRICIÓN; ODONTOLOGÍA; PRACTICANTES; PROFESIONES SANITARIAS; RADIOACTIVIDAD (1), (5); TRASPLANTES TERAPÉUTICOS; VETERINARIA.

MÉDICOS. V. ANESTESIOLOGIA; EDUCACIÓN FÍSICA (2); ENFERMEDADES PROFESIONALES (2), (3); MEDICINA; PROFESIONES SANITARIAS.

MENORES.

Argentina:

1. *D. L. N° 276 (14-I-1963, B. O. 19-I-1963)*. Da disposiciones sobre alojamiento de procesados o condenados menores que presenten graves problemas de conducta.

Francia:

2. *L. N° 63-808 (6-VIII-1963, J. O. 8-VIII-1963)*. Modifica y completa diversas disposiciones del Código de Trabajo, relativas al empleo, previa autorización, de los niños en cualquier espectáculo, y al uso de las remuneraciones percibidas por los mismos, así como a las sanciones por violación a dichas disposiciones.

MENORES. V. CÓDIGO CIVIL (3); CÓDIGO PENAL (4); ESPECTÁCULOS; PROCEDIMIENTOS PENALES (2).

METROLOGIA. V. PESAS Y MEDIDAS.

MIGRACIÓN. V. INMIGRACIÓN; PROPIEDAD AGRARIA (4), (5); TURISMO (3).

MILITARES. V. ENSEÑANZA MILITAR; JUSTICIA MILITAR; ORGANIZACIÓN MILITAR; PENSIONES (2); SUBSIDIOS FAMILIARES (4).

MINERIA.

Argentina:

1. *D. L. N° 6674 (9-VIII-1963, B. O. 16-VIII-1963)*. Crea el Instituto Nacional de Geología y Minería.

2. *D. L. N° 8925 (8-X-1963, B. O. 11-X-1963)*. Modifica los artículos 23, 24, 27, 28, 29, 38, 133; la sección I del título IX —*Del Cannon y de la Intervención del Capital*—; los artículos 270, 271, 272, 273, 292; y agrega el título XVIII —*De la investigación geológica* (artículos 409 a 412), del Código de Minería.

Bélgica:

3. *Arr. r. (15-I-1963, M. B. 19-III-1963)*. De-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

termina las atribuciones, organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Minas, cuya misión consiste en emprender o patrocinar todo ensayo, investigación o estudio, susceptible de contribuir al mejoramiento de las condiciones de seguridad y salubridad del trabajo en las minas y canteras.

Paraguay:

4. D. N° 28.138 (10-IV-1963, G. O. 10-IV-1963). Reglamenta el artículo 3º, título I de la Ley N° 93 de Minas vigente, con objeto de determinar los materiales de naturaleza calcárea, pétreas y terrosa y en general materiales de construcción y ornamentos, y establecer las normas que regulen la explotación de las canteras de dichos materiales.

Perú:

5. D.S. N° 72 (8-XI-1963, P. 15-XI-1963). Determina que toda exportación de minerales y metales deberá estar amparada de un Certificado Oficial de Análisis expedido por el Laboratorio del Banco Minero del Perú, conforme a las normas del presente Decreto.

MINISTERIO PÚBLICO. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (11); ORGANIZACIÓN JUDICIAL (1).

MONEDA.

Brasil:

1. L. N° 4.190 (17-XII-1962, D. O. 16-I-1963). Dispone que el medio circulante brasileño se constituirá de cédulas de papel moneda y monedas metálicas, y fija el valor y formato de las mismas.

MONEDA. V. DESARROLLO ECONÓMICO (4).

MONEDA EXTRANJERA. V. CAMBIOS; DIVISAS; ORGANIZACIÓN BANCARIA (7), (9).

MONOPOLIOS.

Brasil:

1. D. N° 52.025 (20-V-1963, D. O. 21-V-1963). Aprueba el Reglamento de la Ley N° 4.137 de 10 de septiembre de 1962, que regula la represión del abuso de poder

económico (dominio de mercados, elevación de precios, monopolios e impedir la libre concurrencia). (*Rectificación:* En el D. O. 4-VI-1963.)

España:

2. L. N° 110/63 (20-VII-1963, B. O. 23-VII-1963). Dicta normas sobre la represión de prácticas restrictivas de la competencia en el mercado nacional.

Italia:

3. L. N° 137 (15-II-1963, G. U. 5-III-1963). Modifica la Ley N° 1293 de 22 de diciembre de 1957, que regula la organización de los servicios de distribución y venta de los artículos de monopolio.

MONOPOLIOS. V. CÓDIGO PENAL (4); LIBERTAD DE COMERCIO.

MONUMENTOS. V. PATRIMONIO HISTÓRICO.

MORA JUDICIAL. V. PROCEDIMIENTOS PENALES (2).

MUERTE. V. SEGURIDAD SOCIAL (3); SEGURO DE INVALIDEZ.

MUJER. V. CÓDIGO CIVIL (2); DERECHOS DE LA MUJER; TRABAJO FEMENINO.

MULTAS. V. CÓDIGO PENAL (2), (4); SUSTENCIAS; TRANSITO (1), (11).

MUNICIPIOS. V. CRÉDITO MUNICIPAL; ELECCIONES (12), (13), (14), (15); JUSTICIA MUNICIPAL; ORGANIZACIÓN MUNICIPAL; TURISMO (5).

MÚSICA.

Uruguay:

1. R. (11-VI-1963, D. O. 27-VI-1963). Aprueba el Reglamento para los Conservatorios Departamentales de Música, que constituyen un servicio público docente, destinados a impartir en forma gratuita la enseñanza especializada elemental y media de la música.

MÚSICA. V. ENSEÑANZA ARTÍSTICA (1).

MUTUO. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

NACIMIENTOS. V. ACTAS DE NACIMIENTO; IDENTIFICACIÓN (1); MATRONAS; REGISTRO CIVIL.

NARCÓTICOS. V. ESTUPEFACIENTES.

NAVEGACIÓN. V. AERONÁUTICA; COMERCIO INTERNACIONAL (5); FAROS; PROFESIONES MARÍTIMAS; RADIOCOMUNICACIONES (1), (3); RESPONSABILIDAD CIVIL; TASAS MARÍTIMAS; TRANSPORTE MARÍTIMO.

NAVES NUCLEARES. V. RESPONSABILIDAD CIVIL.

NOMBRE COMERCIAL. V. PROPIEDAD INDUSTRIAL (2).

NOTARIADO.

Argentina:

1. *D. N° 112 Prov. Neuquén (4-XII-1962, B. O. 8-III-1963).* Reglamenta el Decreto-Ley N° 1050 de 1962, que contiene el Régimen del Notariado de la Provincia de Neuquén.

Nicaragua:

2. *L. N° 815 (25-II-1963, G. II-III-1963).* Modifica los artículos 2 y 3 de la Ley del Notariado, que fijan los requisitos para ejercer las funciones de notario.

NOTIFICACIONES. V. PROCEDIMIENTOS CIVILES (5).

NUTRICIÓN.

Italia:

1. *L. N° 258 (25-II-1963, G. U. 23-III-1963).* Dicta normas reguladoras de la competencia y organización del Instituto Nacional de la Nutrición.

OBLIGACIONES. V. DIVISAS (1).

OBRAS DE ARTE. V. PATRIMONIO ARTÍSTICO.

OBRAS PÚBLICAS.

Argentina:

1. *D. N° 6176 (25-VII-1963, B. O. 19-VIII-1963).* Aprueba las normas a que se ajustará la prestación de los servicios profesionales de la actividad privada con relación a la obra pública.

Italia:

2. *D. N° 1930 (6-XI-1962, G. U. 19-II-1963).* Aprueba el Reglamento para el desarrollo de los concursos para proyectos de obras públicas de la competencia de la Administración de obras públicas.
3. *L. N° 1481 (23-X-1963, G. U. 14-XI-1963).* Fija normas para la revisión de los precios de las contratas de obras públicas.

Uruguay:

4. *R. (5-II-1963, D. O. 19-II-1963).* Aprueba el Pliego de Condiciones Generales para la Construcción de Obras Públicas y deja sin efecto la Resolución de 19 de noviembre de 1928, por la cual se aprobó el Pliego actualmente vigente.

OBRAS PÚBLICAS. V. CARRETERAS; COMUNICACIONES; CONSTITUCIÓN POLÍTICA (4); CONTRATOS ADMINISTRATIVOS; IMPUESTO PLUSVALIA.

ODONTOLOGÍA.

Panamá:

1. *L. N° 25 (29-I-1963, G. O. 5-II-1963).* Previene el ejercicio ilegal de la Odontología y dicta otras normas al respecto.

Perú:

2. *D.S. (13-VIII-1963, P. 26-VIII-1963).* Aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Odontología.

ODONTOLOGÍA. V. PROFESIONES SANITARIAS.

OFICIOS. V. ARTES Y OFICIOS; PELUQUERÍA.

OPERACIONES DE CRÉDITO.

Ecuador:

1. *D. N° 1192 (12-XII-1963, R. O. 19-XII-*

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

1963). Expide la Ley General de Operaciones de Crédito, que establece las normas aplicables al reparto, depósito, descuento de créditos en libros, apertura de créditos, fideicomiso, etcétera, y deroga las disposiciones legales que se opongan, expresa o tácitamente, al presente decreto.

OPERACIONES DE CRÉDITO. V. CUENTA CORRIENTE; CHEQUES (3); INSTITUCIONES DE CRÉDITO; ORGANIZACIÓN BANCARIA; TÍTULOS DE CRÉDITO.

OPINIÓN PÚBLICA.

España:

1. *D. N° 8/63 (3-I-1963, B. O. 11-I-1963).* Crea el Instituto de la Opinión Pública, cuya misión será la realización de estudios y encuestas sobre los estados de la opinión pública nacional e internacional.

OPOSICIONES A CATEDRAS. V. ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA (3).

ÓPTICA.

Argentina:

1. *D. N° 8453 (2-X-1963, B. O. 9-X-1963).* Reglamenta la elaboración y el expendio al público de medios ópticos.

ORDEN DEL MÉRITO. V. CONDECORACIONES.

ORDEN PÚBLICO. V. CÓDIGO PENAL (1), (10).

ORGANISMOS INTERNACIONALES. V. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (6).

ORGANIZACIÓN BANCARIA.

Costa Rica:

1. *L. N° 3113 (9-IV-1963, G. 16-IV-1963).* Modifica los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644 de 1953, que se refieren al avalamiento por los Bancos comerciales de letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos.

Ecuador:

2. *D. N° 464 (16-IX-1963, R. O. 28-IX-1963).*

Modifica los artículos 161, 176 y 182 de la Ley General de Bancos, con el objeto de fomentar la participación de la Banca privada en el desarrollo económico del país.

España:

3. *O. (21-V-1963, B. O. 23-V-1963).* Regula la creación y régimen de los Bancos industriales y de negocios. (*Rectificación:* En B. O. 19-VI-1963).
4. *D. N° 1312 (5-VI-1963, B. O. 8-VI-1963).* Autoriza la creación de nuevos Bancos comerciales, que se regirán por las normas dictadas para la Banca en general y por las especiales contenidas en el presente Decreto. (*Rectificación:* En el B. O. 22-VI-1963.)

Filipinas:

5. *L. N° 3591 (Republic Act) (22-VI-1963, O. G. Vol. 59; N° 36, 9-IX-1963).* Crea la Corporación filipina de garantía de depósitos, facultada para garantizar los depósitos que cualquier banco reciba de sus depositarios y fija su composición y funcionamiento.

Guatemala:

6. *A. (22-XI-1963, Gtco. 29-XI-1963).* Aprueba el Reglamento para la autorización y constitución de Bancos Nacionales, sucursales de Bancos extranjeros y sucursales y agencias de bancos ya establecidas.

Nicaragua:

7. *L. N° 828 (16-IV-1963, G. 10-V-1963).* Ley General de Bancos y de otras instituciones, que regulará las actividades de los bancos privados, de las instituciones de ahorro y préstamo para la vivienda, de los almacenes generales de depósito, de las bolsas de valores y de las personas naturales y jurídicas que realicen operaciones similares a las de las instituciones enumeradas anteriormente, así como las realizadas por los bancos e instituciones de crédito del Estado en los casos señalados expresamente. Deroga la Ley General de Instituciones Bancarias contenida en el Decreto-Ley de 26 de octubre de 1940 y sus reformas; el Decreto N° 23 de 10 de

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

abril de 1956; el Decreto N° 19 de 16 de marzo de 1959; el párrafo 2º del inciso a) del artículo 1 y el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 496 de 4 de abril de 1960; el numeral 7 y el inciso d) del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 8, el párrafo segundo del artículo 27 y los artículos 28 a 31 y 39 a 45 de la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Crédito Popular, contenida en el Decreto-Ley de 26 de octubre de 1940 y sus reformas; la Ley de 9 de noviembre de 1900 sobre casas de préstamo particulares; la Ley de 20 de octubre de 1942 sobre almacenes generales de depósito, y el artículo 6 de la Ley Reguladora de Cambios Internacionales de 27 de febrero de 1953.

Panamá:

8. L. N° 74 (8-XI-1963, G. O. 30-XII-1963). Modifica el artículo 19 de la Ley N° 13 de 26 de enero de 1959 y los artículos 13 y 16 de la Ley 101 de 8 de julio de 1941, que regulan los depósitos a la vista, a plazos o en cuenta de ahorros en las empresas bancarias o instituciones de crédito.

Perú:

8. D.L. N° 14.545 (4-VII-1963, P. 15-VII-1963). Modifica el artículo 48 de la Ley de Bancos; fija en 5% como mínimo la relación de porcentaje entre el capital y fondos de reserva de los Bancos respecto del monto de sus obligaciones, y reforma, por tanto, los artículos 59, 63, 76, 84, 103, 105 y 114 de la propia Ley.
9. L. N° 14634 (31-VIII-1963, P. 6-IX-1963). Adiciona el artículo 16 de la Ley de Bancos, en lo relativo a la publicación de la nómina de vendedores y compradores de moneda extranjera.

ORGANIZACIÓN BANCARIA. V. BANCOS COOPERATIVOS; INSTITUCIONES DE CRÉDITO; OPERACIONES DE CRÉDITO.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Bélgica:

1. L. (5-VII-1963, M. B. 17-VII-1963). Modifica la ley de 3 de abril de 1953, de

organización judicial, y completa la de 18 de junio de 1869, sobre la misma materia, en lo relativo al reclutamiento de los magistrados del Ministerio público de las cortes de apelación para el que se observará un justo equilibrio entre las diversas provincias que constituyen su jurisdicción.

2. L. (5-VII-1963, M. B. 17-VII-1963). Dicta el estatuto de los ujieres de justicia, el cual contiene reglas sobre nombramiento, residencia, funciones, incompatibilidades, disciplina, etcétera.
3. L. (9-VIII-1963, M. B. 23-VIII-1963). Modifica la ley del 18 de junio de 1869, relativa a la organización judicial, en lo que concierne a los sueldos y acumulaciones de retribuciones, de los miembros de la administración de justicia.
4. L. (9-VIII-1963, M. B. 28-VIII-1963). Completa los artículos 64 y 152 de la ley de 18 de junio de 1869, relativa a la organización judicial, en lo que se refiere al nombramiento definitivo de los sustitutos y adjuntos, después de 9 años de estar en funciones.

España:

5. D. N° 897 (25-IV-1963, B. O. 4-V-1963). Dicta normas sobre la sustitución de agentes judiciales en casos de vacantes, ausencia o enfermedad. (*Rectificación: En el B. O. 18-V-1963.*)

Francia:

6. L. N° 63-805 (6-VIII-1963, J. O. 8-VIII-1963). Modifica los artículos 3 y 39 (párrafo 2º) de la Ordenanza N° 58-1270 de 22 de diciembre de 1958, que dicta ley orgánica relativa al estatuto de la magistratura, en lo concerniente a la jerarquía y nombramiento de los magistrados de la Corte de Casación.
7. D. N° 63-852 (13-VIII-1963, J. O. 22-VIII-1963). Modifica el Decreto N° 58-1281 de 22 de diciembre de 1958, que dicta normas para la aplicación de la Ordenanza N° 58-1273, relativa a la organización judicial, en lo concerniente a la inspección de los servicios judiciales.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Guatemala:

8. *D. L. N° 128 (22-X-1963, Gtco. 23-X-1963).* Adiciona el artículo 49 de la Ley N° 1862 constitutiva del Organismo Judicial, en el sentido de suplir los casos de ausencia e impedimento del presidente de dicho organismo en las funciones de información del funcionamiento de los tribunales y de todo lo relativo a la administración de justicia.

Perú:

9. *D. L. N° 14.605 (25-VII-1963, P. 26-VII-1963).* Contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece las garantías de la administración de justicia, fija las normas sobre los jueces en general, sobre la carrera judicial, etcétera, y deroga la Ley N° 1510 sobre la materia. (Nota: Vuelve a publicarse en *El Peruano* de fecha 19-VIII-1963.)
10. *L. N° 14.645 (31-VIII-1963, P. 10-IX-1963).* Crea un Organismo Técnico de Estadística Judicial, que dependerá directamente de la Suprema Corte, cuyo cometido será centralizar todas las informaciones pertinentes a la función arriba mencionada.
11. *L. N° 14769 (12-XII-1963, P. 26-XII-1963).* Establece que la incompatibilidad por razón de parentesco, establecida por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto-Ley N° 14605 de 1963), no afectará a los magistrados, relatores y secretarios de Corte, en ejercicio.

República Dominicana:

12. *L. N° 35 (21-VI-1963, G. O. 22-VI-1963).* Modifica los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial, que organizan y regulan el funcionamiento y jurisdicción de las cortes de apelación.
13. *L. N° 44 (9-VI-1963, G. O. 20-VII-1963).* Agrega un párrafo al artículo 82 de la Ley N° 821 de 1927, de Organización Judicial, sobre el ejercicio de las funciones de alguacil.
14. *L. N° 46 (9-VI-1962, G. O. 20-VII-1963).* Modifica los artículos 43 y 109 de la

Ley de Organización Judicial N° 821 de 1927; deroga la Ley N° 5875 de 1962 y modifica el artículo 2 de la Ley 1119 de 1946, sobre las jurisdicciones de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción y Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional.

15. *L. N° 85 (7-XII-1963, G. O. 7-XII-1963).* Agrega un párrafo V al artículo 19 de la Ley de Organización Judicial, que exime de la protocolización a las sentencias dictadas por la Suprema Corte en los casos que dispone el artículo mencionado.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL.—V. ARCHIVOS JUDICIALES; CARRERA JUDICIAL; CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN; CONSTITUCIÓN POLÍTICA (3), (8); CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DEPÓSITO JUDICIAL; DERECHOS DE LA MUJER; ESTUDIOS JUDICIALES; JUSTICIA COLONIAL; JUSTICIA MILITAR; JUSTICIA MUNICIPAL; JUSTICIA DE PAZ; JUSTICIA PENAL; PROCEDIMIENTOS CIVILES; PROCEDIMIENTOS PENALES; TASAS JUDICIALES.

ORGANIZACIÓN MILITAR.

Bélgica:

1. *Arr. r. (25-X-1963, M. B. 23-XI-1963).* Fija el estatuto de los suboficiales del cuadro activo de las fuerzas terrestres, aérea y naval y abroga todas las disposiciones en contrario.
2. *Arr. r. (12-XII-1963, M. B. 21-XII-1963).* Fija la organización de los cuerpos de oficiales de cada una de las fuerzas armadas.

España:

3. *D. N° 1094/63 (9-V-1963, B. O. 21-V-1963).* Regula, mediante concurso-oposición, el ingreso en los Cuerpos Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Eclesiástico de los tres ejércitos.

Francia:

4. *D. N° 63-90 (5-II-1963, J. O. 7-II-1963).* Organiza los consejos superiores de guerra, y fija su composición y funcionamiento.
5. *D. N° 63-241 (7-III-1963, J. O. 10-III-1963).*

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Fija el estatuto del personal que colabora en la defensa operacional del territorio.

Italia:

6. *L. N° 43 (30-I-1963, G. U. 13-II-1963).* Dispone sobre el tratamiento económico del personal militar de las fuerzas armadas y de los cuerpos de policía.

Suiza:

7. *Arr. f. (28-XII-1962, RLF. 10-I-1963).* Dicta normas para la formación de suboficiales y de tenientes, de conformidad con los artículos 121, 122-bis, 128, 129, 130 y 132 de la Ley de Organización Militar de 12 de abril de 1907.
8. *Arr. f. (28-XII-1962, RLF. 10-I-1963).* Da disposiciones que regirán los servicios de instrucción para oficiales, de acuerdo a la Ley de Organización Militar de 12 de abril de 1907.

Uruguay:

9. *L. N° 13.145 (4-VII-1963, D. O. 17-VII-1963).* Modifica los artículos 45, 261, 282, 333 y deroga el Capítulo V del título II y el capítulo III del título V de la Ley Orgánica Militar 10.757; modifica también los artículos 9, 10, 83 y deroga el inciso final del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Marina, 10.808; y reforma igualmente las leyes 12.070, 12.185, 12.275 y 12.990, que contienen modificaciones a las leyes orgánicas mencionadas.

ORGANIZACIÓN MILITAR. V. ACTOS MILITARES; AVIACIÓN MILITAR; ENSEÑANZA MILITAR; ESTABLECIMIENTOS MILITARES; EXPLOSIVOS; HOSPITALES; INSTRUCCIÓN MILITAR; INTERVENCIÓN MILITAR; INVÁLIDOS DE GUERRA; JUSTICIA MILITAR; MARINA DE GUERRA; PENSIONES (2); PREVISIÓN MILITAR; RETIRO MILITAR; SANIDAD MILITAR; SECRETO MILITAR; SERVICIO MILITAR; SUBSIDIOS FAMILIARES (4).

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

Brasil:

1. *D. N° 52.102 (11-VI-1963, D. O. 14-VI-1963).* Dicta normas sobre la organización

y finalidades del Servicio Nacional de los Municipios, creado por el Decreto N° 50.334 de 11 de marzo de 1961. (*Rectificación:* En el D. O. 21-VI-1963.)

2. *D. N° 52.103 (11-VI-1963, D. O. 14-VI-1963).* Aprueba el Régimen del Servicio Nacional de los Municipios creado por Decreto N° 50.334 de 11 de marzo de 1961.

España:

3. *D. N° 1674/63 (11-VII-1963, B. O. 18-VII-1963).* Aprueba el texto articulado de la Ley por la que se establece un régimen especial para el municipio de Madrid.

Filipinas:

4. *L. N° 3590 (Republic Act) (22-VI-1963, O.G. Vol. 59; N° 36 9-IX-1963).* Modifica y revisa la Ley (Rep. Act.) N° 2370 conocida como *Carta de los Barrios*, especialmente en lo concerniente a la organización, autoridad, derechos y obligaciones de dichos barrios.

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL. V. CRÉDITO MUNICIPAL; ELECCIONES (13), (14), (15); JUSTICIA MUNICIPAL; URBANIZACIÓN (4).

ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA.

Colombia:

1. *D. N° 3291 (30-XII-1963, D. O. 30-XII-1963).* Reorganiza la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuyos fines son la formación de dirigentes de la educación y el profesorado nacional, orientación y perfeccionamiento de dicho profesorado, la preparación para la investigación científica y la formación de profesionales y capacitación de personal en distintas ramas técnicas; deroga todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

España:

2. *O. (22-I-1963, B. O. 12-II-1963).* Reglamenta la duración del cargo de Decano de las Facultades Universitarias y dispone sobre su elección.
3. *L. N° 2/63 (2-III-1963, B. O. 5-III-1963).*

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Modifica, de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, el apartado d) del N° primero del artículo 58, que fija los requisitos para tomar parte en las oposiciones a cátedras de universidad y de enseñanza técnica. Deroga el último párrafo del N° 8 del artículo 6 de la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957.

Francia:

4. D. N° 63-33 (17-I-1963, J. O. 20-I-1963). Crea en las Universidades donde existan varias Facultades, un Comité de Coordinación encargado de dar su opinión sobre cuestiones relativas al desarrollo armónico de esas Facultades y a la cooperación entre ellas.
5. D. N° 63-34 (17-I-1963, J. O. 20-I-1963). Complementa el Decreto de 21 de julio de 1897, que contiene el Reglamento para los Consejos de Universidades.

Nicaragua:

6. A. (2-IV-1963, G.G. 23-24 y 25-V-1963). Aprueba los Estatutos de la Universidad Nacional de Nicaragua.

Panamá:

7. D. L. N° 16 (11-VII-1963, G. O. 25-VII-1963). Reglamenta el establecimiento y funcionamiento de las universidades privadas en la República.

Perú:

8. D.L. N° 14515 (14-VI-1963, P. 25-VI-1963). Establece que sólo las Universidades nacionales podrán revalidar estudios, grados y títulos otorgados en el extranjero y modifica para el efecto, el artículo 32 de la Ley Universitaria N° 13417 de 8 de abril de 1960.

ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA. V. BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS; COLEGIOS UNIVERSITARIOS; HOSPITALES (2), (3).

ORIENTACIÓN AGRÍCOLA.

Francia:

1. D. N° 63-1044 (17-X-1963, J.O. 18-X-1963). Dicta normas para la aplicación del artícu-

lo 27 (párrafo 6º) de la ley N° 62-933 de 8 de agosto de 1962, complementaria de la ley N° 60-808 de 5 de agosto de 1960, relativa a la orientación agrícola, en lo que se refiere a los beneficios que pueden otorgarse a los agricultores, hijos de agricultores y asalariados agrícolas en paro forzoso, para que se dediquen a una nueva actividad profesional.

ORIENTACIÓN AGRÍCOLA. V. PROPIEDAD AGRARIA (4), (5), (6), (8).

PAGARÉS. V. JUICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CRÉDITO.

PÁJAROS. V. CÓDIGO PENAL (4).

PAPEL SELLADO.

Italia:

1. D. (3-XII-1962, G.U. 16-I-1963). Dicta normas para la unificación de las características del papel sellado.

PARO FORZOSO. V. DESEMPLEO; ORIENTACIÓN AGRÍCOLA.

PARTIDOS POLÍTICOS. V. COMUNISMO; DEMOCRACIA; INFORMACIÓN DE ESTADO; ELECCIONES (11).

PATENTES Y MARCAS. V. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

PATRIMONIO ARTÍSTICO.

Argentina:

1. D.L. N° 9002 (9-X-1963, B.O. 24-X-1963). Dicta normas para la importación de obras de arte y sobre preservación del patrimonio artístico de la nación.

PATRIMONIO FAMILIAR.

Argentina:

1. D. N° 38 (2-I-1963, B.O. 10-I-1963). Modifica el artículo 8º del Decreto N° 2513 de 1960, reglamentario de la Ley N° 14-394 que constituye el bien de familia.

PATRIMONIO FAMILIAR. V. CÓDIGO AGRARIO (2).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

PATRIMONIO HISTÓRICO.

Colombia:

1. D. N° 264 (12-II-1963, D.O. 2-III-1963). Reglamenta la Ley N° 163 de 1959, sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación.

España:

2. D. N° 571-63 (14-III-1963, B.O. 30-III-1963). Prohibe a los propietarios, poseedores o usuarios de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos deanáloga indole, cuya antigüedad sea de más de cien años, cambiarlos de lugar o realizar en ellos obras de reparación sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Filipinas:

3. O.E. N° 39 (13-V-1963, O.G. Vol. 59; N° 21, 27-V-1963). Dicta normas tendientes a asegurar la colección y transmisión de material histórico, informaciones y reliquias culturales, y la compilación de fechas históricas y culturales de los barrios, municipalidades, ciudades y provincias de Filipinas.

Francia:

4. D. N° 63-691 (13-VII-1963, J.O. 15 y 16-VII-1963). Reglamenta la aplicación de la Ley N° 62-903 de 4 de agosto de 1962, que completa la legislación sobre la protección del patrimonio histórico y estético de Francia y tendiente a facilitar la restauración inmobiliaria, creando una comisión nacional de los sectores protegidos y dictando normas transitorias de protección de dichos sectores.

PATRIMONIO NACIONAL. V. PATRIMONIO ARTÍSTICO; PATRIMONIO HISTÓRICO.

PECULADO.—V. CÓDIGO PENAL (2).

PEDAGOGÍA. V. ENSEÑANZA SECUNDARIA (5); ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA (1).

PELUQUERÍA.

Italia:

1. L. N° 161 (14-II-1963, G.U. 9-III-1963). Regula la actividad de barbero, peluquero y afines, fijando las bases para dictar los reglamentos respectivos.

PENA DE MUERTE. V. EXTRADICIÓN.

PENSIONES.

Perú:

1. D.S. N° 238 (22-XI-1963, P. 4-XII-1963). Reglamenta el otorgamiento de pensiones de gracia, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución del Estado, las cuales serán otorgadas por el Congreso, a las personas que reúnan calidades excepcionales.

Uruguay:

2. L. N° 13-191 (12-XI-1963, D.O. 13-XII-1963). Declara comprendidos a los integrantes de las fuerzas armadas fallecidos o inutilizados en actos de servicio, en los beneficios de las leyes 12.588 y 12.993 sobre pensiones militares.

PENSIONES. V. ACCIDENTES DE TRABAJO (1), (3); JUBILACIONES Y PENSIONES.

PEQUEÑA PROPIEDAD. V. FOMENTO AGRÍCO. I.A: PROPIEDAD AGRARIA (1), (2), (7).

PERIODISMO. V. PERIODISTAS.

PERIODISTAS.

Brasil:

1. D. N° 53-263 (12-XII-1963, D.O. 16-XII-1963). Aprueba el Reglamento del Registro de Periodista Profesional, determinando las diversas categorías de los mismos, así como de las empresas periodísticas. Abroga todas las disposiciones en contrario. (Rectificación; En el D.O. 19-XII-1963.)

Francia:

2. L. N° 63-806 (6-VIII-1963, J.O. 8-VIII-1963). Afilia en forma obligatoria al régimen de seguridad social a los periodistas remunerados a destajo.

Italia:

3. L. N° 69 (3-II-1963, G.U. 20-II-1963). Con-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

tiene el Reglamento de la profesión de periodista cuyas normas regulan el ejercicio de esta profesión, el registro de los profesionistas y la constitución y funcionamiento de su Consejo Nacional. Abroga el Decreto N° 384 de 26 de febrero de 1928, el Decreto N° 302 de 23 de octubre de 1944 y las demás disposiciones incompatibles con la presente Ley. (*Fe de erratas: En el G.U. 21-II-1963.*)

PERSONAL DOCENTE.

Argentina:

1. D. N° 1026 (6-II-1963, B.O. 11-II-1963). Modifica el artículo 48 de la Ley N° 14-473, que contiene el Estatuto del Docente, respecto a la acumulación de horas de cátedra y cargos directivos.

Guatemala:

2. A. (7-XI-1963, Gtco. 16-XI-1963). Aprueba el Reglamento para disfrute y cobro de vacaciones del magisterio nacional.

Italia:

3. L. N° 1754 (31-XII-1962, G.U. 8-I-1963). Instituye una indemnización de estudio, para el personal directivo y docente de las escuelas e institutos de instrucción elemental, secundaria y artística.

Perú:

4. L. N° 14635 (20-VIII-1963, P. 6-IX-1963). Establece que los maestros, catedráticos y docentes en general, gozarán de una deducción mensual fija, por concepto de gastos en libros u otros propios de la enseñanza, en la aplicación del impuesto a los sueldos.

PERSONAL DOCENTE. V. ARTES DECORATIVAS; ENSEÑANZA DE ANORMALES; ENSEÑANZA NORMAL; ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA (1), (3); RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.

PESAS Y MEDIDAS.

Brasil:

1. D. N° 52-916 (22-XI-1963, D.O. 27-XI-1963). Establece que ninguna mercancía

podrá ser vendida, sin que su cantidad esté expresada exclusivamente en unidades legales brasileñas (longitud, área, volumen, masa, etcétera). (*Rectificaciones: En DD.OO. 2 y 6-XII-1963.*)

Venezuela:

2. D. N° 1.119 (8-X-1963, G.O. 8-X-1963). Regula los servicios que la División de Metrología del Ministerio de Fomento prestará a los organismos públicos, a las empresas industriales y comerciales y a los particulares en general, en relación con los equipos, aparatos e instrumentos de medición.

PESCA.

Bélgica:

1. Arr. r. (24-IX-1963, M.B. 26-X-1963). Fija las condiciones de obtención del certificado de aptitud para la enseñanza de la pesca marítima.
2. Arr. r. (20-XII-1963, M.B. 7-XII-1963) Modifica el Arr. r. de 13 de diciembre de 1954, que dicta medidas para la ejecución de la ley de 19 de julio de 1954, sobre la pesca fluvial, en lo relativo a las temporadas y métodos de pesca prohibidos. (Pas. N°s 10-11; oct. nov. año 1963.)

PESCA. V. FOMENTO AGROPECUARIO (2); PROFESIONES MARÍTIMAS; TORTUGAS.

PETRÓLEO.

Argentina:

1. D. N° 1075 (8-II-1963, B.O. 14-II-1963). Sustituye los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 28 del Estatuto Orgánico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales aprobado por el Decreto N° 10-696 de 1961.
2. D.L. N° 6773 (12-VIII-1963, B.O. 30-VIII-1963). Declara indemnizables los daños que directa o indirectamente ocasionen la exploración, explotación o transporte de hidrocarburos.
3. D. N° 1367 (12-XII-1963, B.O. 19-XII-1963). Aprueba el Estatuto Orgánico de Yaci-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

mientos Petrolíferos Fiscales, entidad autárquica que ejecuta la política petrolera y tiene a su cargo el estudio, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, así como la industrialización, transporte y comercialización de estos productos y sus derivados.

Chile:

4. D. N° 156 (29-III-1963, D.O. 24-IV-1963). Crea una junta permanente especial de conciliación para la industria del petróleo, que conocerá de los pliegos de peticiones que de conformidad al procedimiento previsto en el título II del Código de Trabajo, presenten los empleados y obreros de dicha industria.

Guatemala:

5. A. (16-XII-1963, Gto. 20-XII-1963). Aprueba el Reglamento al impuesto de consumo de los derivados del petróleo.

Honduras:

6. A. N° 0021 (11-I-1963, Gs. 7-8-9-11 y 12-II-1963). Emite el Reglamento de la Ley del Petróleo, que regulará todo lo relativo a la exploración y explotación de yacimientos, así como la transformación, transporte y almacenamiento de las substancias explotadas.

Italia:

7. L. N° 1852 (31-XII-1962, G.U. 29-I-1963). Modifica el régimen fiscal de los productos petrolíferos y abroga la Ley N° 202 de 9 de mayo de 1950.

PLANIFICACIÓN.

Brasil:

1. D. N° 52.256 (11-VII-1963, D.O. 12-VII-1963). Instituye la coordinación de la planificación nacional y fija su forma de integración, funcionamiento y competencia. (*Rectificaciones*: En DD.OO. 12 y 14-VIII-1963.)

Colombia:

2. D. N° 3242 (20-XII-1963, D.O. 30-XII-1963). Reestructura los organismos nacionales de planeación, determinando la com-

posición, funcionamiento y competencia del Consejo Nacional de Política Económica y del Departamento Administrativo de Planeación, y modifica la Ley N° 19 de 1958, que reorganiza la administración pública y crea ciertos organismos de planeación económica.

Costa Rica:

3. L. N° 3087 (31-I-1963, G. 2-II-1963). Ley de Planificación, establecida con el objeto de lograr el desarrollo económico y social de Costa Rica.

Haití:

4. L. (11-VII-1963, M. 11-VII-1963). Crea el Consejo Nacional de Desarrollo y Planificación, encargado de supervisar y orientar los trabajos de planificación económica y social por medio de un Comité Ejecutivo cuya composición determina, y comités de coordinación y planificación organizados en cada departamento ministerial u organismo público.
5. L. (17-IX-1963, M. 24-IX-1963). Define y declara Ley Plan de la Nación, el Plan de Urgencia de "Arranque" (*Démarrage*) Económico de la República de Haití.
6. D. (15-XI-1963, M. 21-XI-1963). Dicta normas generales para la ejecución del Plan de Urgencia de "Arranque" (*Démarrage*) Económico de la República de Haití, en los límites de ingresos y egresos previstos, seleccionando entre los programas y proyectos enumerados en el documento denominado *Le Démarrage* (adjunta los anexos A y B).

Perú:

7. D.L. N° 14.373 (17-I-1963, P. 19-II-1963). Dispone que la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales y el Instituto Peruano de Administración Pública integrarán el Instituto Nacional de Planificación, por considerar que las funciones que realizan los mismos son coincidentes con las encomendadas a dicho Instituto Nacional de Planificación.

República Dominicana:

8. Reglto. N° 8896 (28-XI-1962, G.O. N°

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

8735-bis, 4-II-1963). Establece las normas reglamentarias de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, creada por la Ley N° 5649 de 26 de octubre de 1961. (Objetivos, atribuciones y estructura de la Junta.)

PLANIFICACIÓN. V. CONSEJO DE ECONOMÍA; DESARROLLO ECONÓMICO; EDUCACIÓN PÚBLICA (1).

PLAYAS. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (13); DOMINIO PÚBLICO.

PLUSVALÍA. V. IMPUESTO PLUSVALÍA.

PODER EJECUTIVO.

El Salvador (Rep. de):

1. L. N° 36 (15-V-1963, D.O. 24-V-1963). Exige el Reglamento Interno de la Presidencia de la República.

PODER EJECUTIVO. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1), (11); CONSULTORÍA JURÍDICA; LEGISLACIÓN.

PODER JUDICIAL. V. CARRERA JUDICIAL; CONSTITUCIÓN POLÍTICA (3), (8); CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (6), (9), (11), (12); LEGISLACIÓN.

POLICÍA. V. GENDARMERÍA; INDEMNIZACIONES; JUSTICIA DE PAZ; JUZGADOS DE POLICIA; ORGANIZACIÓN MILITAR (6); SUBSIDIOS FAMILIARES (4).

POLICÍA AERONÁUTICA.

Francia:

1. Arr. (2-IV-1963, J.O. 29 y 30-IV-1963). Organiza el servicio de policía del aire, compuesto por un servicio central y servicios exteriores repartidos en sectores territoriales.

POLUCIÓN ATMOSFÉRICA.

Francia:

1. D. N° 63-963 (17-IX-1963, J.O. 21-IX-1963).

Dicta, en aplicación de la ley N° 61-842, de 2 de agosto de 1961, relativa a la lucha contra la polución atmosférica y los olores, medidas aplicables al conjunto del territorio y a zonas de protección especial.

PORTACIÓN DE ARMAS. V. ARMAS; CAZA (1).

PRACTICANTES.

Chile:

1. L. N° 15.226 (25-VII-1963, D.O. 23-VIII-1963). Aprueba normas relacionadas con la profesión de practicantes (enfermería).

PRACTICAS RESTRICTIVAS. V. MONOPOLIOS (1), (2).

PRECIOS.

Chile:

1. D. N° 224 (28-II-1963, D.O. 28-II-1963). Da disposiciones complementarias sobre estabilización de precios.

PRECIOS. V. ALIMENTOS (1), (2); ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD; AZÚCAR (3); CAFÉ; CÓDIGO PENAL (4); CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (3); LIBERTAD DE COMERCIO; MEDICAMENTOS (3), (4), (5); MONOPOLIOS (1); OBRAS PÚBLICAS (3).

PREMIOS.

Venezuela:

1. R. N° RNR-1-390 (15-X-1963, G.O. 18-X-1963). Crea el premio denominado "Premio Nacional de Conservación", consistente en la cantidad de diez mil bolívares y en Diploma de Honor, que será adjudicado anualmente a la persona residente en el país que, mediante sus obras de investigación, divulgación o trabajos prácticos de conservación de los recursos naturales renovables del país, logre los más altos rendimientos en el ramo.

PREMIOS. V. TEATRO (3); TURISMO (4), (5).

PRENTA.

Ecuador:

1. L. N° 351 (29-VIII-1963, R.O. 11-IX-1963).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Ley de Prenda Comercial, que fija las dos formas posibles de la misma: la prenda comercial ordinaria, sujeta a las disposiciones pertenientes del Código de Comercio y la prenda especial de comercio, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

2. D.S. N° 548-E (24-IX-1963, R.O. 8-XI-1963). Modifica los artículos 107, 114 y 115 del Código de Comercio, relativos a los libros que deberán llevar los martilladores y a las operaciones comerciales en martillo, y el título XV del mismo código, relativo a la prenda, adicionando a dicho título la sección II concerniente a la prenda especial de comercio. Reforma los artículos 314 y 549 del Código Penal, relativos, respectivamente, a las penas por falsedad, en instrumentos públicos, escrituras de comercio o de banco, contratos de prenda agrícola o industrial o de prenda especial de comercio, etcétera, y a la disposición indebida de los objetos dados en prenda, y deroga la Ley de Prenda Comercial expedida por Decreto N° 351 de 29 de agosto de 1963, en virtud de que sus disposiciones han sido incorporadas al Código de Comercio por la presente Ley.
3. D.S. N° 967 (14-XI-1963, R.O. 20-XI-1963). Regula la actividad de las personas naturales o jurídicas que se dedican a la retroventa, empeño y préstamos con garantía prendaria.

PRESCRIPCIÓN. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (3).

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1), (II); PODER EJECUTIVO; SUELDOS (2).

PRÉSTAMOS.

Filipinas:

1. C. N° 158 (29-X-1963, O.G. Vol. 59; N° 40, 7-X-1963). Dicta reglas para la aplicación de la Ley N° 3765, que fija normas sobre la veracidad de las informaciones en las transacciones de crédito.

PRÉSTAMOS. V. AHORRO; CÓDIGO DE COMERCIO (1); PRENDA; SEGURO ESCOLAR; VIVIENDA.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

Chile:

1. D. N° 148 (29-III-1963, D.O. 6-IX-1963). Aprueba el Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las instituciones de previsión social regidas por el Decreto con fuerza de Ley N° 2 de 1959, con excepción del Seguro Social y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS. V. CONSTRUCCIÓN (3); SEGURO DE HIPOTECAS; VIVIENDA.

PRESUPUESTOS.

Colombia:

1. D. N° 2692 (30-X-1963, D.O. 26-XI-1963). Dicta medidas sobre el manejo del presupuesto nacional, especialmente en lo que se refiere a las apropiaciones para gastos, al pago de obligaciones contraídas por el gobierno, a las reservas para programas anuales de compras, etcétera.

PREVISIÓN MILITAR.

Francia:

1. D. N° 63-48 (26-I-1963, J.O. 27-I-1963). Instituye un fondo social militar, administrado por la caja de depósitos y consignaciones, destinado a los socorros excepcionales a los descendientes de militares en caso de muerte imputable al servicio.
2. Instrucción (26-I-1963, J. O. 27-I-1963). Contiene normas relativas a la aplicación del fondo social militar instituido por Decreto N° 63-48 de 26 de enero.

PREVISIÓN SOCIAL.

Argentina:

1. D.L. N° 7825 (19-IX-1963, B.O. 25-IX-1963). Sustituye el régimen de la Ley N° 14.397, de la Caja Nacional de Previsión y Seguridad Social para Profesionales.
2. D. N° 8923 (8-X-1963, B.O. 25-X-1963). Reglamenta el Decreto Ley N° 7825 de 1963, de la Caja Nacional de Previsión y Seguridad Social para Profesionales.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Italia:

3. L. N° 93 (3-II-1963, G.U. 26-II-1963). Dicta normas sobre el seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los marinos italianos embarcados en naves extranjeras.
4. L. N° 389 (5-III-1963, G.U. 3-IV-1963). Instituye la pensión de mutualidad, en favor de los trabajadores domésticos cuya edad esté comprendida entre los 15 y los 50 años, sin limitación de estado, fija las condiciones de admisión de los interesados, así como sus aportaciones, y determina las modalidades de otorgamiento de dicha pensión.

PREVISIÓN SOCIAL. V. ACCIDENTES DE TRABAJO; ALFABETIZACIÓN; ASISTENCIA MÉDICA; ASISTENCIA SOCIAL; AUXILIO SOCIAL; AYUDA FAMILIAR; BIENESTAR RURAL; JUBILACIONES Y PENSIONES; PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS; RECLASIFICACIÓN SOCIAL; REHABILITACIÓN PROFESIONAL; SEGURIDAD SOCIAL; SERVICIO SOCIAL; TRABAJADORES RURALES (2), (3); SUBSIDIOS FAMILIARES; TUBERCULOSIS.

PRISIÓN PREVENTIVA. V. PROCEDIMIENTOS PENALES (2).

PRISIONES.

Chile:

1. D. N° 2419 (22-VIII-1963, D.O. 30-X-1963). Dicta el Reglamento de disciplina para el personal de vigilancia y tratamiento penitenciario del servicio de prisiones.

PRISIONES. V. MENORES (1); PROCEDIMIENTOS PENALES (6).

PROBIDAD DE FUNCIONARIOS. V. CÓDIGO PENAL (2).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

España:

1. L. N° 164-63 (2-XII-1963, B.O. 5-XII-1963). Modifica diversos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados y el establecimiento de términos para la sus-tanciación de reclamaciones.

Francia:

2. L. N° 63-761 (30-VII-1963, J.O. 31-VII-1963). Modifica la ley de 22 de julio de 1889, relativa al procedimiento a seguir ante los tribunales administrativos.

PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Brasil:

1. L. N° 4.290 (5-XII-1963, D.O. 27-XII-1963). Modifica el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a las formalidades para la admisión de los testigos señalados por las partes, y el artículo 839 del mismo Código, en lo concerniente a las clases de embargo que limitativamente pueden ser admitidos en las sentencias de primera instancia.

El Salvador (Rep. de):

2. L. N° 266 (26-II-1963, D.O. 26-II-1963). Modifica los artículos 104, 117 y deroga el inciso segundo del artículo 1293 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen que toda petición en los juicios escritos deberá llevar firma de abogados.

España:

3. L. N° 81/65 (8-VII-1963, B.O. 10-VII-1963). Modifica los artículos 483 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativos a los límites de cuantía de juicios de mayor y menor cuantía y cognición. Deroga la Ley de 16 de diciembre de 1954 que fijaba los mencionados límites.

Guatemala:

4. D.L. N° 107 (14-IX-1963, Gto. 19-20-21 y 23-XII-1963). Expide el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil contenido en la Ley N° 2009.

Perú:

5. D.L. N° 14.606 (25-VII-1963, P. 26-VII-1963). Modifica los artículos 130, 131, 137, 139, 1074 y 1130 del Código de Procedimientos Civiles, que se refieren a la numeración de expedientes judiciales, a la práctica de las notificaciones y a las reglas

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

que deben observarse en las resoluciones judiciales.

PROCEDIMIENTOS CIVILES. V. DEPÓSITO JUDICIAL; DOCUMENTOS (I); FIANZAS JUDICIALES; JUICIO EJECUTIVO; TASAS JUDICIALES.

PROCEDIMIENTOS PENALES.

Argentina:

1. *D.L. N° 4933 (21-VI-1963, B.O. 28-VI-1963).* Deroga el artículo 294 del Código de Procedimientos en lo Criminal y aclara el Decreto N° 2021 de 1963, relativo a la competencia de la justicia en lo penal económico, en materia de cheques sin fondo.
2. *D.L. N° 2021 (19-III-1963, B.O. 27-III-1963).* Modifica el Código de Procedimientos en lo Criminal en la parte correspondiente a las Disposiciones Generales; al juicio sumario (declaración indagatoria, designación del defensor de oficio, embargo de bienes del procesado, libertad provisional, prueba instrumental, querella, testigos); al plenario; al procedimiento de segunda instancia; a los juicios correccionales; a los juicios especiales por calumnia e injuria (*habeas-corpus*); a la prisión preventiva; a los juzgados de menores y a la mora en administrar justicia.

Bélgica:

3. *L. (21-XII-1962, M.B. 16-I-1963).* Abroga el artículo 311 del Código de Instrucción Criminal, relativo al examen y comportamiento de los acusados ante el jurado.

Ecuador:

4. *D.S. N° 1022 (25-XI-1963, R.O. 5-XII-1963).* Reforma el artículo 299 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo que en los casos en que por imposibilidad física o fuerza mayor, debidamente comprobados, alguno de los vocales no pudiere firmar la sentencia, habiéndolo sido por los otros vocales, el fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal.

Francia:

5. *L. N° 63-22 (15-I-1963, J.O. 16-I-1963).* Mo-

difica los artículos 30, 63, 77, 154 y 698 a 702 y abroga el artículo 703 del Código de Procedimiento Penal, relativos a la represión de crímenes y delitos contra la seguridad del Estado.

6. *D. N° 63-502 (17-V-1963, J.O. 23-V-1963).* Modifica los artículos D. 137, D. 461 y D. 474 (3^a parte: Decretos) del Código de Procedimiento Penal, relativos, respectivamente, a los condenados propuestos al beneficio de la libertad condicional, al control, orientación y coordinación de la actividad de los asistentes sociales y a la disciplina penitenciaria.

Guatemala:

7. *D.L. N° 147 (5-XII-1963, Gtco. 10-XII-1963).* Reforma el artículo 586 y suprime los artículos 584 y 585 del Código de Procedimientos Penales, que otorgan mayores facultades a los tribunales para apreciar el valor de la prueba de testigos en materia penal.

PROCEDIMIENTOS PENALES. V. FIANZAS JUDICIALES; JUSTICIA PENAL; JUZGADOS DE POLICÍA; LIBERTAD DE PRESOS; SEGURIDAD DEL ESTADO; TASAS JUDICIALES.

PRODUCTIVIDAD.

Uruguay:

1. *D. (30-V-1963, D.O. 11-VI-1963).* Crea la Comisión Nacional de la Productividad, que tendrá como cometidos asesorar al Poder Ejecutivo en todos los problemas relacionados con la productividad, así como difundir y programar seminarios, conferencias y cursos de capacitación, realizar investigaciones y estudios y preparar un proyecto de organización y funcionamiento de un Centro Nacional de Productividad.

PRODUCTIVIDAD. V. DESARROLLO ECONÓMICO; FOMENTO AGRÍCOLA; FOMENTO AGROPECUARIO; FOMENTO INDUSTRIAL.

PRODUCTOS AGRÍCOLAS.

Italia:

1. *L. N° 59 (9-II-1963, G.U. 16-II-1963).* Re-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

gula la venta directa al público de los productos agrícolas por los agricultores, en lugar fijo.

PROFESIONES.

Argentina:

1. *D.L. N° 468 (18-I-1963, B.O. 26-I-1963).* Aprueba la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita por Argentina en Montevideo, Uruguay, el 4 de agosto de 1939.

PROFESIONES. V. DERECHOS DE LA MUJER; FARMACIA (4); LABORATORISTAS; MEDICINA; OBRAS PÚBLICAS (1); ODONTOLOGÍA; ÓPTICA; PERIODISTAS (1), (3); VETERINARIA.

PROFESIONES MARÍTIMAS.

España:

1. *D. N° 629/63 (14-III-1963, B.O. 6-IV-1963).* Establece los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca que se enumeran, y determina las atribuciones que los mismos confieren y las condiciones necesarias para su obtención (capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y oficial).

PROFESIONES SANITARIAS.

Chile:

1. *L. N° 15.076 (13-XII-1962, D.O. 8-I-1963).* Fija el texto refundido del Estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bio-químicos y cirujanos-dentistas.
2. *D. N° 110 (26-VI-1963, D.O. 6-VII-1963).* Aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley N° 15.076 de 1962, que fija el texto definitivo del Estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bio-químicos y cirujanos-dentistas.

PROFESIONISTAS. V. JUBILACIONES Y PENSIONES (9); OBRAS PÚBLICAS (1); PREVISIÓN SOCIAL (1), (2); SEGURIDAD SOCIAL (12).

PROMOCIÓN SOCIAL.

Bélgica:

1. *L. (10-VII-1963, M.B. 17-VII-1963).* Establece el otorgamiento de una indemnización de promoción social, a los trabajadores jóvenes que para perfeccionar su formación intelectual, moral y social, realizan cursos organizados con dicho propósito.

PROPAGANDA. V. ANUNCIOS; CÓDIGO PENAL (4); FARMACIA (1), (2); MEDICAMENTOS (6); RADIODIFUSIÓN (6).

PROPIEDAD. V. CÓDIGO PENAL (4); CONSTITUCIÓN POLÍTICA (4).

PROPIEDAD AGRARIA.

Chile:

1. *D. N° R.R.A. 7 (17-I-1963, D.O. 13-II-1963).* Establece el procedimiento para el saneamiento de títulos de la pequeña propiedad agrícola.
2. *D. N° R.R.A. 5 (17-I-1963, D.O. 16-II-1963).* Dicta normas relativas a la propiedad familiar agrícola.
3. *D. N° R.R.A. 14 (18-II-1963, D.O. 19-III-1963).* Otorga franquicias atributarias para la división de predios rústicos.

Francia:

4. *D. N° 63-453 (5-V-1963, J.O. 6 y 7-V-1963).* Determina los beneficios que se concederán, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 62-933 de 8 de agosto de 1962, complementaria de la Ley Orientación Agrícola (Ley N° 60-808 de 5 de agosto de 1960), a los agricultores que realicen migraciones en las condiciones que fija el presente Decreto.
5. *D. N° 63-454 (6-V-1963, J.O. 6 y 7-V-1963).* Dicta medidas para la aplicación del artículo 27 de la Ley N° 62-933 de 8 de agosto de 1962, complementaria de la Ley de Orientación Agrícola (Ley N° 60-808 de 5 de agosto de 1960) en lo concerniente a los beneficios que se concederán a los agricultores que cambian de explotación, favoreciendo la ordenación del territorio o la instalación de jóvenes agricultores,

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

pero que no pueden pretender la calidad de migrantes, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 63-453 de 6 de mayo de 1963, relativo a las migraciones rurales.

6. *D. N° 63-455 (6-V-1963, J.O. 6 y 7-V-1963).* Dicta normas para la aplicación del artículo 27 de la Ley N° 62-933 de 8 de agosto de 1962, complementaria de la Ley de Orientación Agrícola (Ley N° 60/808 de 5 de agosto de 1960), en lo concerniente a las condiciones que deben satisfacerse para el otorgamiento de la indemnización vitalicia, pagada por el fondo de acción social, para la ordenación de las estructuras agrícolas. (*Rectificación:* En el J.O. 16-V-1963.)
7. *Arr. (26-VIII-1963, J.O. 7-IX-1963).* Fija el criterio para la delimitación de las regiones agrícolas, en vistas a la aplicación de la reglamentación de las acumulaciones y reuniones de explotaciones agrícolas, en aplicación del título VII del libro I del Código Rural.
8. *D. N° 63-1006 (7-X-1963, J.O. 7 y 8-X-1963).* Fija las condiciones en que tendrán lugar las cesiones de explotaciones agrícolas, cuando el cessionario tenga la calidad de parientes del propietario hasta el tercer grado, en aplicación del Decreto N° 63-455 de 6 de mayo de 1963, que dicta normas sobre la ordenación de las estructuras agrícolas.

PROPIEDAD AGRARIA. V. ALDEAS CAMPESINAS; ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS; BIENESTAR RURAL; CÓDIGO AGRARIO; COMUNIDADES INDÍGENAS; CONTRATOS AGRARIOS; CRÉDITO AGRÍCOLA; EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS; IMPUESTO INMOBILIARIO; REFORMA AGRARIA; REGISTRO DE LA PROPIEDAD (3); TIERRAS INCULTAS.

PROPIEDAD FAMILIAR. V. PROPIEDAD AGRARIA (2).

PROPIEDAD FORESTAL.

Francia:

1. *L. N° 63-810 (6-VIII-1963, J.O. 8-VIII-1963).* Dicta normas tendientes a lograr

una mejor organización y explotación de la propiedad forestal privada, mediante la creación de centros regionales competentes para fomentar y orientar la producción forestal y el establecimiento de una comisión nacional profesional de la propiedad forestal, y determina las sanciones por la comisión de delitos y contravenciones en materia forestal. (*Rectificación:* En el J.O. 31-VIII-1963.)

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Argentina:

1. *D.L. N° 9032 (10-X-1963, B.O. 24-X-1963).* Dicta normas para la adjudicación o venta de inmuebles en propiedad horizontal.
2. *D. N° 2489 (Bs. As.) (13-III-1963, B.O. 25-III-1963).* Establece los requisitos para la inscripción de títulos de constitución, transferencia, modificación o extinción de derechos reales comprendidos en el régimen de la Ley Nacional N° 13-512 de 1962 sobre propiedad horizontal.

PROPIEDAD HORIZONTAL. V. CÓDIGO CIVIL (7).

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Argentina:

1. *D.L. N° 6673 (9-VIII-1963, B.O. 16-VIII-1963).* Establece el régimen de protección de los derechos del autor de modelos o diseños industriales.

Ecuador:

2. *D.S. N° 994 (20-XI-1963, R.O. 26-XI-1963).* Reforma la ley de marcas de fábrica de 21 de septiembre de 1928, en lo relativo a los nombres de fábrica, comercio y agricultura, y establece que los nombres comerciales constituyen propiedad y podrán inscribirse en la sección de patentes y marcas del ministerio correspondiente.

Italia:

3. *D. N° 930 (12-VII-1963, G. U. 15-VII-1963).* Dicta normas para la aplicación de la Ley N° 116 de 3 de febrero de 1963, relativa a la protección de las denominaciones de origen de los mostos y vinos.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

PROPIEDAD INMOBILIARIA. V. CÓDIGO FISCAL (2); IMPUESTO INMOBILIARIO; IMPUESTO PLUSVALÍA; IMPUESTO SOBRE LA RENTA (8); IMPUESTOS (4), (5); PROPIEDAD AGRARIA; PROPIEDAD HORIZONTAL; REGISTRO DE LA PROPIEDAD; SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Argentina:

1. *D. N° 1721 (5-III-1963, B.O. 15-III-1963).*

Aprueba el Arancel para el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

2. *R. N° 2460 (24-VII-1963, B.O. 21-IX-1963).* Establece el régimen de aplicación de los derechos de autor que deben abonar las obras caídas en dominio público, según lo establecen los artículos 6º del Decreto-Ley N° 1224 de 1958 y 6º del Decreto N° 6255 de 1958.

El Salvador (Rep. de):

3. *L. N° 376 (13-IX-1963, D.O. 17-IX-1963).* Regula el Derecho de Autor, fijando el concepto del mismo, sus derechos morales y pecuniarios, régimen legal de protección de las obras intelectuales, registro de derechos, etcétera, y deroga el decreto legislativo de 10 de agosto de 1910 sobre la misma materia.

Italia:

4. *D. (12-IV-1963, G.U. 6-V-1963).* Establece los criterios para determinar los derechos de autor, por la reproducción en antologías escolares, de fragmentos o partes de obras literarias, científicas o musicales.

Venezuela:

5. *L. (12-XII-1962, G.O. 3-I-1963, N° 823 Ext.)* Sobre el Derecho de Autor, cuyas normas determinan los derechos protegidos; contenido y límites de los derechos de explotación; explotación de la obra por terceros; registro y depósito de la producción intelectual; recursos judiciales civiles; sanciones penales y esfera de aplicación de la ley. Deroga la Ley de Propiedad Intelectual de 13 de junio de 1928.

PROTECCIÓN DE ANIMALES. V. CÓDIGO PENAL (4), (7).

PROTECCIÓN FAMILIAR. V. EDUCACIÓN PÚBLICA (4); SALARIOS (1), (2); SUBSIDIOS FAMILIARES.

PROTECCIÓN FORESTAL. V. BOSQUES; PROPIEDAD FORESTAL; PROTECCIÓN VEGETAL.

PROTECCIÓN A LA INFANCIA. V. CÓDIGO CIVIL (3); MENORES.

PROTECCIÓN DEL TRABAJO. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (1).

PROTECCIÓN VEGETAL.

Filipinas:

1. *L. N° 3571 (Republic Act.) (21-VI-1963, O.G. Vol. 59; N° 35, 2-IX-1963).* Prohibe cortar, destruir o dañar plantas, árboles, plantas florales, arbustos y toda planta de valor escénico, a lo largo de carreteras públicas, plazas, parques, escuelas urbanas o cualquier otro lugar público de recreo.

PROTESTOS.

Francia:

1. *D. N° 63-468 (9-V-1963, J.O. 13 y 14-V-1963).* Fija los honorarios que deben percibir los secretarios de los tribunales de comercio o tribunales civiles por el cumplimiento de las formalidades relativas a la publicidad de los protestos y certificados de no-pago de los cheques postales y modifica, para el efecto, el Decreto N° 50-738 de 24 de junio de 1950, modificando anteriormente por el Decreto N° 56-1244 de 12 de noviembre de 1956, ambos concernientes a la misma materia.

PUBLICIDAD. V. ANUNCIOS; CÓDIGO PENAL (4); FARMACIA (1), (2); MEDICAMENTOS (6); RADIODIFUSIÓN (6); RIFAS Y SORTEOS.

PUERTOS. V. FAROS; TASAS MARÍTIMAS.

PRUEBA. V. FALSO TESTIMONIO; PROCEDIMIENTOS PENALES (2), (7).

RADIOACTIVIDAD.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Bélgica:

1. *Arr. r. (28-II-1963, M.B. 16-V-1963).* Dicta el Reglamento general de Protección de la población y de los trabajadores contra el peligro de las radiaciones ionizantes. (*Errata: En M.B. 30-VII-1963.*)
2. *L. (29-V-1963, M.B. 26-VI-1963).* Modifica la ley de 29 de marzo de 1958, relativa a la protección de la población contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes, en lo concerniente a la facultad del rey para fijar condiciones en vistas a la protección de la salud de la población, a la importación, producción, fabricación, posesión, empleo, etcétera, de aparatos o substancias capaces de emitir radiaciones ionizantes.

España:

3. *D. N° 53/63 (10-I-1963, B.O. 19-I-1963).* Ordena el establecimiento de una Red de Alerta a la Radioactividad, con el objeto de prevenir el peligro de accidentes posibles en toda clase de instalaciones que utilicen energía nuclear.

Suiza:

4. *Ordza. (19-IV-1963, RLF. 25-IV-1963).* Dicta medidas de protección contra las radiaciones, conteniendo disposiciones sobre instalaciones generadoras de radiaciones ionizantes, yacimientos radioactivos, sanciones penales, etcétera.
5. *Ordza. (7-X-1963, RLF. 31-X-1963).* Dicta normas generales de radioprotección, aplicables a las instalaciones médicas de rayos X, cuyas tensiones máximas no superpasen los 300 KV, utilizados para el diagnóstico o terapia con personas o animales.
6. *Ordza. (7-X-1963, RLF. 31-X-1963).* Dicta normas aplicables a todas las categorías de relojes provistos de cuadrantes luminosos radioactivos, fabricados, importados o exportados en Suiza.
7. *Ordza. (7-X-1963, RLF. 31-X-1963).* Dicta normas de radioprotección, aplicables a las instalaciones de rayos X (podoscopio), utilizadas para hacer radioscopias de cal-

zado y de los pies, determinando que tales aparatos sólo serán empleados para la adaptación y selección de calzado.

RADIOCOMUNICACIONES.

Bélgica:

1. *L. (18-XII-1962, M.B. 19-I-1963).* Modifica la Ley de 14 de mayo de 1930, relativa a la radiotelegrafía, radiotelefonía y otras radiocomunicaciones, a fin de prohibir a todo súbdito belga proveer, poseer, construir o instalar estaciones emisoras de radiodifusión a bordo de naves extranjeras, o realizar o financiar programas o anuncios emitidos por tales estaciones, fijando asimismo las sanciones por infracciones a dichas prohibiciones.

Ecuador:

2. *D. N° 11 (30-VII-1963, R.O. 21-IX-1963).* Aprueba el Reglamento para el servicio "Télex" (radio, telégrafos y teléfonos) del Ecuador.

España:

3. *D. N° 313-63 (21-II-1963, B.O. 22-II-1963).* Da disposiciones para el uso de estaciones de radiotelefonía y radiotelegrafía en buques surtos en puertos o en sus proximidades.

RADIOCOMUNICACIONES. V. RADIODIFUSIÓN; TELECOMUNICACIONES.

RADIODIFUSIÓN.

Argentina:

1. *D. N° 279 (27-III-1963, B.O. 3-IV-1963).* Establece las bases y condiciones para la instalación y funcionamiento de estaciones destinadas al servicio de transmisión de música funcional.
2. *D.L. N° 7191 (30-VIII-1963, B.O. 6-IX-1963).* Aprueba los procedimientos de gestión administrativa, comercial y presupuestaria de las radioemisoras y canal de televisión del Estado.

Brasil:

3. *D. N° 52-286 (23-VII-1963, D.O. 25-VII-1963).* Instituye las normas que regularán

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

las actividades de las estaciones de radio y televisión. (*Rectificación:* En D.O. 29-VII-1963.)

4. *D. N° 52-287 (23-VII-1963, D.O. 25-VII-1963).* Reglamenta la profesión y actividades de las personas que laboran en empresas de radio y televisión. (*Rectificación:* En el D.O. 29-VII-1963.)

Colombia:

5. *D. N° 3268 (13-XII-1962, D.O. 23-I-1963).* Determina nuevos derechos de utilización de frecuencias radioeléctricas, en los servicios privados de radiocomunicación y de radiodifusión.

Filipinas:

6. *O. N° 21, Serie de 1963 (12-III-1963, O.G. Vol. 59; N° 35, 2-IX-1963).* Adiciona la sección 38 de la Orden Departamental N° 227 de 13 de octubre de 1933, que regula las actividades de las estaciones de radio y comunicaciones, en lo relativo a los anuncios que deberán hacer dichas estaciones en sus transmisiones.

RADIODIFUSIÓN. V. RADIOCOMUNICACIONES.

RASTROS.

Bélgica:

1. *Arr. r. (19-III-1963, B.O. 23-III-1963).* Determina las prescripciones sanitarias a que deben sujetarse la instalación y el funcionamiento de los rastros de aves.

REASEGUROS.

Brasil:

1. *D. N° 52.099-A (10-VI-1963, D.O. 25-VI-1963).* Aprueba los Estatutos del Instituto de Reaseguros del Brasil, creado por Decreto-Ley N° 1.186 de 3 de abril de 1939. Deroga los Decretos N°s 21.810 de 4 de septiembre de 1946 y 1.921 de 19 de diciembre de 1962.

RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS. V. IMPUESTOS SOBRE LA RENTA; IMPUESTOS (2), (6); RENDICIÓN DE CUENTAS.

RECIÉN NACIDOS. V. IDENTIFICACIÓN (1).

RECLAMACIONES FISCALES. V. CONTENCIÓN FISCAL.

RECLASIFICACIÓN SOCIAL.

Bélgica:

1. *L. (16-IV-1963, M.B. 23-IV-1963).* Regula la reclasificación social de las personas cuyas posibilidades de empleo están efectivamente reducidas a consecuencia de una insuficiencia o una disminución de su capacidad física o mental.

RECURSOS NATURALES. V. BOSQUES; MINERÍA; PETRÓLEO; PREMIOS.

REDENCIÓN DE PENAS. V. CÓDIGO PENAL (3).

REFORMA AGRARIA.

Chile:

1. *D. N° R.R.A. 9 (31-I-1963, D.O. 6-III-1963).* Para los fines de la Reforma Agraria, declara de utilidad pública, autoriza la expropiación y fija el procedimiento de expropiación de los predios rústicos que enumera; y deroga los artículos 18 a 30 de la Ley N° 5064, que dicta el Estatuto orgánico de la Corporación de la Reforma Agraria, cuyo texto fue fijado por el Decreto con fuerza de Ley N° 76 de 1960; el artículo 44 de la Ley N° 7747; y lo concerniente a expropiaciones de predios agrícolas, establecido en el Decreto-Ley N° 520 de 31 de agosto de 1932, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 1262 de 30 de diciembre de 1953.

2. *D. N° R.R.A. 11 (5-II-1963, D.O. 27-III-1963).* Fija el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley N° 5604, que contiene el Estatuto Orgánico de la Corporación de la Reforma Agraria.

Honduras:

3. *L. N° 127 (14-VI-1963, G. 28-VI-1963).* Reforma los artículos 79, 17, 29, 39, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 166 y 204 de la Ley de Reforma Agraria, relativos a las obligaciones y deberes de los propietarios de tierras; la

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

inasecabilidad de las mismas; tierras incultas u ociosas; tierras ejidales, y al patrimonio del Instituto Nacional Agrario.

Paraguay:

4. L. N° 854 (29-III-1963, G.O. 29-III-1963). Establece el Estatuto Agrario, para estimular y garantizar la propiedad privada inmobiliaria rural, que cumple una función socioeconómica contribuyendo al bienestar rural y al desarrollo de la economía nacional.

Perú:

5. D.L. N° 14575 (25-VII-1963, P. 26-VII-1963). Crea la Oficina Nacional de la Reforma y Promoción Agrarias, y determina su composición, funcionamiento y atribuciones.
6. D.S. N° 13 (4-IX-1963, P. 18-IX-1963). Aprueba el Reglamento de la Oficina Nacional de Reforma y Promoción Agraria, creado por Decreto-Ley N° 14575 de 25 de julio de 1963.

REFORMA AGRARIA. V. BIENESTAR RURAL; CÓDIGO AGRARIO (2); PROPIEDAD AGRARIA.

REFUGIADOS. V. SEGURIDAD SOCIAL (16).

RÉGIMEN MATRIMONIAL. V. CÓDIGO CIVIL (2).

REGISTRO CIVIL.

Argentina:

1. D.L. N° 8204 (27-IX-1963, B.O. 3-X-1963). Aprueba las disposiciones que constituyen el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Costa Rica:

2. L. N° 3183 (27-VIII-1963, G. 30-VIII-1963). Reforma los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Registro Civil, relativos a la cédula de identidad, a los datos que deben contener y al término de validez de la misma.

REGISTRO CIVIL. V. ACTAS DE NACIMIENTO; CÓDIGO CIVIL (8), (10); IDENTIFICA-

CIÓN (1); MATRIMONIO; ORGANIZACIÓN JUDICIAL (14).

REGISTRO DE COMERCIO.

Francia:

1. Arr. (27-VII-1963, J.O. 31-VII-1963). Determina los documentos justificativos de identidad, estado civil, capacidad, actividad declarada, constitución de sociedades, etcétera, que deben acompañarse a las solicitudes de inscripción al Registro de Comercio.
2. Arr. (27-VII-1963, J.O. 31-VII-1963). Dicta normas sobre la presentación de solicitudes de inscripción, modificación y cancelación al Registro de Comercio, así como sobre la organización del Registro local y del Registro Central.
3. D. N° 63-764 (27-VII-1963, J.O. 31-VII-1963). Modifica y completa el Decreto N° 58-1355 de 27 de diciembre de 1958, relativo al Registro de Comercio, en lo concerniente a la cancelación del registro de las personas que han cesado en sus actividades comerciales o han fallecido.

REGISTRO DE HEREDEROS.

Perú:

1. D.L. N° 14607 (25-VII-1963, P. 26-VII-1963). Establece que en cada oficina de los Registros públicos, habrá un registro de declaratoria de herederos en el cual se inscribirán las resoluciones correspondientes.

REGISTRO JUDICIAL. V. JUSTICIA PENAL.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Costa Rica:

1. D. N° 71 (27-IX-1963, G. 8-X-1963). Reforma los artículos 17, 26, 45, 54 y 129 del Reglamento del Registro Público contenido en el Decreto N° 15 de 1943, relativos a las certificaciones, recibos y demás documentos del Registro.

Francia:

2. L. N° 63-254 (15-III-1963, J.O. 17-III-1963). Dispensa del registro a ciertas tras-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

laciones de goce de bienes muebles y derechos, determina los actos judiciales y extrajudiciales, venta de bienes muebles corporales e incorporales y los cambios de dominio a título gratuito (en caso de muerte), sujetos a dicho registro y al impuesto del timbre, y fija el régimen fiscal de las operaciones de construcción, abrogando al efecto diversas disposiciones del Código General de Impuestos en las partes respectivas. (*Rectificaciones:* En JJ. OO. 24-III-1963 y 18-V-1963.)

3. *D. N° 63-653 (6-VII-1963, J.O. 10-VII-1963).* Fija las modalidades de pago de los derechos de registro adecuados por el arrendamiento de bienes rurales de duración limitada, afectados a la explotación agrícola.

4. *D. N° 63-674 (9-VII-1963, J.O. 12-VII-1963).* Fija las modalidades de aplicación del artículo 27 de la Ley N° 63-254 de 15 de marzo de 1963, que reforma el registro, el impuesto del timbre y el régimen fiscal de las operaciones de construcción. (*Rectificaciones:* En JJ.OO. 14-VII-1963 y 3-VIII-1963.)

5. *L. N° 36 (29-I-1963, G.O. 30-I-1963).* Modifica el parágrafo 25 de la Ley N° 98 de 1961, del Registro Público, que sujeta la inscripción de los bienes inmuebles a la comprobación del pago de la contribución por concepto de aguas y mejoras de acueductos y alcantarillados.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD. V. REGISTRO DE HEREDEROS; SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

REGISTRO DE VEHÍCULOS.

Costa Rica:

1. *D. N° 38 (14-VIII-1963, G. 20-VIII-1963).* Aprueba el Reglamento para el ingreso temporal de vehículos en el país.

2. *D. N° 59 (19-IX-1963, G. 22-IX-1963).* Modifica los artículos 2, 4, 6 y 7 del Decreto N° 38 de 1963, que contiene el Reglamento para el ingreso temporal de vehículos al país, relativos a trámites aduanales,

entrada de turistas y de costarricenses residentes en el extranjero.

REHABILITACIÓN PROFESIONAL.

Brasil:

1. *D. N° 53-264 (13-XII-1963, D.O. 16-XII-1963).* Establece que la rehabilitación profesional de los beneficiarios de la previsión social, prevista en el artículo 53 de la Ley N° 3.807 de 26 de agosto de 1960, orgánica de la previsión social, les será prestada conjuntamente con ésta, a fin de proporcionarles un conjunto de medidas de reeducación y readaptación profesional, indispensables para la remoción de las causas determinantes de la incapacidad para el trabajo. (*Rectificación:* En el D.O. 19-XII-1963.)

RELOJES. V. RADIOACTIVIDAD (6).

RENDICIÓN DE CUENTAS.

Ecuador:

1. *Reglto. (R.O. 25-VII-1963).* Dicta normas a las que habrá de sujetarse la rendición anual de cuentas por los empleados encargados de la percepción de impuestos, fijando reglas para conceder a dichos empleados la facultad de *arrastre*, para el año siguiente, del saldo no cobrado, así como para retirar los títulos de crédito incobrables; todo ello de conformidad con el artículo 186 de la Ley Orgánica de Hacienda, que establece la responsabilidad de los empleados mencionados.

RENDICIÓN DE CUENTAS. V. SERVICIO EXTERIOR (11).

REPATRIACIÓN. V. SEGURIDAD SOCIAL (7).

REPRESENTANTES DE COMERCIO.

Bélgica:

1. *L. (30-VII-1963, M.B. 7-VIII-1963).* Dicta el estatuto de los representantes de comercio, estableciendo reglas sobre su remuneración y las indemnizaciones a que tienen derecho; así como sobre las cláusulas de no concurrencia, de insolvencia de la

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

clientela y de arbitraje, que deberán figurar en los contratos de empleo respectivos.

RESCISIÓN DE CONTRATOS. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1).

RESERVA DE DOMINIO. V. CÓDIGO DE COMERCIO (5).

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Bélgica:

1. *L. (9-VIII-1963, M.B. 8-X-1963).* Establece la responsabilidad objetiva, de manera exclusiva, para el explotador de barcos nucleares, por los daños ocasionados por éstos.

RESPONSABILIDAD CIVIL. V. CAZA (1), (2); SEGURO DE RESPONSABILIDAD.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.

Perú:

1. *D.S. N° 69 (16-XII-1963, P. 24-XII-1963).* Regula la responsabilidad de los empleados y funcionarios del Ministerio de Educación Pública y los miembros del Magisterio Oficial que desempeñan función docente-administrativa, y establece las sanciones correspondientes.

RESTAURANTES.

Francia:

1. *Arr. (29-IV-1963, J.O. 6 y 7-V-1963).* Establece la clasificación de los restaurantes, principalmente los de turismo, a los que agrupa en categorías según sus características de instalación, personal calificado y funcionamiento.

RETIRO MILITAR.

Italia:

1. *L. N° 101 (3-II-1963, G.U. 27-II-1963).* Dicta normas sobre el cómputo de los servicios militares, para el retiro militar.

RETIROS. V. JUBILACIONES Y PENSIONES.

RETROVENTA. V. PRENTA (3).

REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS. V. ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA (8).

RIESGOS PROFESIONALES. V. ACCIDENTES DEL TRABAJO; CÓDIGO DEL TRABAJO (3), (4); ENFERMEDADES PROFESIONALES; SEGURIDAD SOCIAL.

RIFAS Y SORTEOS.

Perú:

1. *D.S. N° 90 (14-X-1963, P. 21-X-1963).* Aprueba el Reglamento sobre rifas, concursos y sorteos con fines de propaganda comercial.

ROBO. V. CÓDIGO PENAL (2), (9).

SAHARA. V. JUSTICIA COLONIAL.

SALARIOS.

Brasil:

1. *L. N° 4.266 (3-X-1963, D.O. 8-X-1963).* Instituye el salario-familiar del trabajador, que le será pagado en proporción al número de hijos menores de 14 años y determina su forma de pago.
2. *D. N° 53-153 (10-XII-1963, D.O. 12-XII-1963).* Aprueba el Reglamento del salario familiar del trabajador, instituido por la Ley N° 4.266 de 3 de octubre de 1963, cuya finalidad es asegurar a los trabajadores cuotas pecuniarias destinadas a auxiliarlos en el sustento y educación de los hijos, en los límites y condiciones determinados por el presente Reglamento. (*Rectificación:* En el D.O. 18-XII-1963.)

Colombia:

3. *L. N° 1 (10-II-1963, D.O. 6-II-1963).* Dicta normas sobre reajustes de salarios, autorizando al gobierno para fijar el salario mínimo por jornada de trabajo, unidad de trabajo o destajo.

Chile:

4. *D. N° 238 (17-V-1963, D.O. 23-VII-1963).* Modifica los artículos 90, 102, 107, 178, 261, 306, 335, 337, 342, 358, 359, 360, 362, 492, 494, 548, 636, 637, 638, 639, del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Código de Trabajo, en lo correspondiente al pago del sueldo vital.

España:

5. D. N° 55/63 (17-I-1963, B.O. 19-I-1963). Fija los salarios mínimos para cualquier actividad.
6. O. (5-II-1963, B.O. 8-II-1963). Interpreta el Decreto de 17 de enero de 1963, que establece los salarios mínimos y su conexión con los establecidos por convenios colectivos sindicales o mejoras voluntarias.

Nicaragua:

7. R. (23-IV-1963, G. 9-V-1963). Fija el salario mínimo para todo el territorio nacional que entrará en vigor el 9 de junio de 1963, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo.

República Dominicana:

8. L. N° 80 (5-XII-1963, G.O. 7-XII-1963). Deroga y sustituye los artículos 420 a 433 de la sección sexta, del libro séptimo, del Código de Trabajo, relativa al Comité Nacional de Salarios.

SALARIOS. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (I).

SALUBRIDAD PÚBLICA. V. ASISTENCIA MÉDICA; CARNES (I); CÓDIGO PENAL (I), (4); COSMÉTICOS; ESTUPEFACIENTES; HOSPITALES; LECHE; MEDICAMENTOS; NUTRICIÓN; POLUCIÓN ATMOSFÉRICA; PRACTICANTES; PROFESIONES SANITARIAS; RADIOACTIVIDAD; RASTROS; TRÁNSITO (6).

SALVAMENTO.

Brasil:

1. D. N° 52.432 (2-IX-1963, D.O. 3-IX-1963). Organiza en el Ministerio de Aeronáutica escuadrillas aeroterrestres de salvamento, cuya finalidad es prestar socorros a las víctimas de accidentes aeronáuticos.

SANIDAD. V. ASISTENCIA MÉDICA; CARNES (I); CÓDIGO PENAL (I), (4); COSMÉTICOS; ESTUPEFACIENTES; HOSPITALES; LECHE; MEDICAMENTOS; NUTRICIÓN; POLUCIÓN ATMOSFÉRICA; PRACTICANTES; PROFESIONES SANITARIAS; RADIOACTIVIDAD; RASTROS; TRÁNSITO (6).

SANIDAD ANIMAL.

Argentina:

1. D.L. N° 6134 (25-VII-1963, B.O. 31-VII-1963). Crea el servicio de luchas sanitarias, que tendrá por función programar y realizar las tareas necesarias para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de los animales y controlar los productos veterinarios.

Bélgica:

2. Arr. r. (8-V-1963, M.B. 9-V-1963). Dicta medidas de carácter general relativas a la lucha contra la fiebre aftosa.
3. Arr. r. (10-V-1963, M.B. 28-V-1963). Dicta medidas de carácter general relativas a la lucha contra la tuberculosis bovina.
4. Arr. r. (30-V-1963, M.B. 19-VI-1963). Dicta medidas generales relativas a la lucha contra la fiebre aftosa y abroga el Arr. r. de 8 de mayo de 1963, sobre la misma materia.

Chile:

5. D. N° R.R.A. 16 (19-II-1963, D.O. 9-III-1963). Fija el texto de las disposiciones legales vigentes sobre sanidad y protección animal, sistemas de marcas del ganado y guías de libre tránsito de animales.

Francia:

6. D. N° 63-136 (18-II-1963, J.O. 20-II-1963). Fija las penas pecuniarias y privativas de la libertad, aplicables a los infractores de las medidas de lucha contra las enfermedades contagiosas de los animales y modifica, al efecto, el artículo 214 del Código Rural.
7. D. N° 63-301 (19-III-1963, J.O. 24-III-1963). Determina las medidas profilácticas que deben tomarse en la lucha contra la tuberculosis bovina, así como la forma de ejecución de las operaciones respectivas.

Italia:

8. D. (9-II-1963, G.U. 25-II-1963). Dicta medidas profilácticas para la tuberculosis y la brucellosis bovina.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Perú:

9. R.S. N° 372 (20-IX-1963, P. 21-IX-1963). Hace obligatoria y sistemática la vacunación y revacunación del ganado vacuno contra la fiebre aftosa y dicta normas al efecto.

Suiza:

10. Arr. c. f. (18-I-1963, RLF. 24-I-1963). Prohibe la importación de animales, materias animales y objetos, procedentes de cualquier país cuyas condiciones sanitarias sean desfavorables.
11. Ordza. (22-II-1963, RLF. 22-II-1963). Dicta medidas para la ejecución de la ley sobre la lucha contra la tuberculosis bovina, de 28 de septiembre de 1962.
12. L.f. (28-IX-1962, RLF. 19-III-1963). Establece las medidas que deben tomarse para combatir obligatoriamente la tuberculosis bovina.

Uruguay:

13. D. (10-X-1963, D.O. 29-X-1963). Reglamenta la Ley número 12.937, que declara obligatoria la lucha contra la brucellosis en todo el territorio nacional.

Venezuela:

14. R. N° 252 (21-VI-1963, G.O. 22-VI-1963). Ordena al Ministerio de Agricultura y Cría llevar un registro de todas las fincas ganaderas existentes en el país y dicta normas que regulan la obtención de la "Guía Sanitaria" de movilización de toda clase de ganado, a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Sanidad Animal.

SANIDAD MILITAR.

Bélgica:

1. Arr. r. (4-XII-1962, M.B. 9-I-1963). Organiza la Escuela real del servicio de sanidad como un establecimiento militar de enseñanza superior, encargado de dar educación física y formación militar, reclutar candidatos y enseñar los elementos de la medicina, farmacia y odontología. (*Errata: En el M.B. 23-III-1963.*)

SANIDAD MILITAR. V. HOSPITALES (1); ORGANIZACIÓN MILITAR (3).

SANIDAD VEGETAL.

Argentina:

1. D.L. N° 6704 (12-VIII-1963, B.O. 20-VIII-1963). Fija el régimen de defensa sanitaria de la producción agrícola.
2. D. N° 8967 (8-X-1963, B.O. 25-X-1963). Reglamenta el Decreto-Ley N° 6704 de 1963, sobre servicios de luchas sanitarias vegetales.

Haití:

3. L. (25-VII-1963, M. 26-VIII-1963). Prohibe la importación de semillas, gramíneas, legumbres y frutas, sin la correspondiente autorización expedida por la autoridad competente, a fin de prevenir la introducción de gérmenes e insectos dañinos a los cultivos.

Uruguay:

4. D. (29-VIII-1963, D.O. 9-IX-1963). Establece normas para la destrucción de malezas mediante el empleo de fiticidas hormonales volátiles y otros productos que puedan ser perjudiciales para los cultivos.

SECRETARIOS JUDICIALES. V. PROTESTOS; TASAS JUDICIALES.

SECRETO MILITAR.

Argentina:

1. D. N° 9390 (11-X-1963, B.O. 6-XI-1963). Reglamenta los artículos 222 y 223 del Código Penal, que预防 y reprimen la revelación del "secreto militar".

SECRETO PROFESIONAL. V. CÓDIGO CIVIL (3).

SEGURIDAD DEL ESTADO.

Francia:

1. L. N° 63-23 (15-I-1963, J.O. 16-I-1963). Fija la composición y las reglas de funcionamiento y regula el procedimiento de la Corte de Seguridad del Estado, institui-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

da por el artículo 698 del Código de Procedimiento Penal.

2. *L. N° 63-138 (20-II-1963, J.O. 21-II-1963).* Completa el artículo 51 de la Ley N° 63-23 de 15 de enero de 1963, que fija la composición, funcionamiento y procedimiento de la Corte de Seguridad del Estado, instituida por el artículo 698 del Código de Procedimiento Penal, en lo que se refiere a las funciones y competencia del Tribunal y de la Corte militares.

SEGURIDAD DEL ESTADO. V. CÓDIGO PENAL (1); DELINCUENCIA; PROCEDIMIENTOS PENALES (5).

SEGURIDAD PÚBLICA.

Italia:

1. *L. N° 224 (18-II-1963, G.U. 18-III-1963).* Modifica el artículo 3 del texto único de la Ley de Seguridad Pública, aprobado por Decreto N° 773 de 18 de junio de 1931, que se refiere a la facultad del alcalde para expedir cartas de identidad a las personas mayores de quince años que tengan su residencia en el municipio.

República Dominicana:

2. *L. N° 27 (23-X-1963, G.O. 28-X-1963).* Prohibe la introducción o uso de botellas, frascos, vasos u otros recipientes de vidrio en los palcos y graderías de los estadios deportivos y dicta otras normas al respecto.

SEGURIDAD PÚBLICA. V. BOMBEROS; CÓDIGO PENAL (1); ZONAS DE SEGURIDAD.

SEGURIDAD SOCIAL.

Bélgica:

1. *Arr. r. (16-VII-1963, M.B. 3-IX-1963).* Regula las modalidades de pago y el reparto del producto de las cotizaciones de seguridad social, debidas por los marinos de la marina mercante víctimas de un accidente del trabajo, beneficiarios de la legislación sobre la reparación de daños resultante de los accidentes del trabajo sobrevenidos a dichos marinos.

2. *Arr. r. (6-V-1963, M.B. 8-V-1963).* Reglamenta el régimen de pensiones de retiro y supervivencia en beneficio de los asegurados libres.

3. *L. (9-VIII-1963, M.B. 1º y 2-XI-1963).* Instituye y organiza un régimen de seguro obligatorio contra la enfermedad y la invalidez que comprende dos sectores, uno relativo a las prestaciones de salud y el otro a indemnizaciones por incapacidad de trabajo y asignación para gastos fúnebres.

4. *Arr. r. (4-XI-1963, M.B. 8-XI-1963).* Dicta medidas para la ejecución de la Ley de 9 de agosto de 1963, que instituye y organiza un régimen de seguro obligatorio contra la enfermedad y la invalidez.

Ecuador:

5. *D. N° 517 (19-IX-1963, R.O. 26-IX-1963).* Funciona las Cajas de Previsión y dispone que el Instituto Nacional de Previsión aplique el régimen del Seguro Social Obligatorio por órgano de la Caja Nacional del Seguro Social y del Departamento Médico del Seguro Social.

España:

6. *L. N° 193/63 (28-XII-1963, B.O. 30-XII-1963).* Establece las bases del régimen de seguridad social. (*Rectificación:* En el B.O. 28-I-1964).

Francia:

7. *D. N° 63-96 (8-II-1963, J.O. 9-II-1963).* Determina los beneficios concedidos a los trabajadores repatriados, en función de su edad, respecto de los plazos de pago y subsidios para la compensación de todo o parte del monto de sus cotizaciones del seguro de vejez.

8. *D. N° 63-334 (2-IV-1963, J.O. 3-IV-1963).* Fija el régimen financiero y contable a que deberán sujetarse los regímenes de seguros sociales y prestaciones familiares de los asalariados agrícolas.

9. *D. N° 63-406 (10-IV-1963, J.O. 20-IV-1963).* Reglamenta el funcionamiento de la Caja Nacional de Seguridad Social en materia de regímenes de seguros sociales y presta-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ciones familiares de los asalariados agrícolas.

10. *Arr. (3-IV-1963, J.O. 21-IV-1963).* Fija los programas tipo conforme a los cuales deberán ejercer la acción sanitaria y la acción social los organismos de seguridad social y asignaciones familiares. (Rectificación: En JJ.OO. 6 y 7-V-1963.)
11. *D. N° 63-905 (31-VIII-1963, J.O. 5-IX-1963).* Modifica los artículos L. 145 y L. 146 del Código de Seguridad Social, relativos a la organización del cuerpo de agentes de la seguridad social y abroga los artículos 162 y 163 del Decreto N° 46-1378 de 8 de junio de 1946, relativo a la aplicación del libro I del Código de la Seguridad Social. (Rectificación: En el J.O. 22-IX-1963.)
12. *D. N° 63-1168 (21-XI-1963, J.O. 25 y 26-XI-1963).* Modifica el artículo L. 719 del Código de la Seguridad Social, en lo relativo al funcionamiento y gestión de la organización autónoma del régimen de asignaciones de vejez de los trabajadores no asalariados de las profesiones liberales.

Panamá:

13. *L. N° 81 (29-XI-1963, G.O. 10-XII-1963).* Modifica y adiciona el Decreto-Ley N° 14 de 19 de agosto de 1962, que modifica y aclara ciertas disposiciones de carácter administrativo de la Ley N° 134 de 27 de abril de 1943, orgánica de la Caja del Seguro Social.

República Dominicana:

14. *L. N° 6126 (10-XII-1962, G.O. 5-I-1963).* Modifica los artículos 14 a 22 del capítulo II (Organización General) de la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, y deroga las Leyes Nos. 1667 de 1948; 3581 de 1953 y 3141 de 1951.
15. *D. N° 9104 (31-I-1963, G.O. 24-III-1963, N° 8746-bis).* Regula toda compra de medicinas, productos farmacéuticos y otros artículos médicos, efectuada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Suiza:

16. *Arr. f. (4-X-1962, R.I.F. 17-I-1963).* Incluye a los refugiados en el seguro de vejez y supervivientes y en el seguro de invalidez.

Uruguay:

17. *D. (19-X-1963, D.O. 9-X-1963).* Establece el Comité Internacional de Seguridad Social, con la misión de crear relaciones de coordinación entre los distintos Centros de Seguridad Social y beneficios conexos, asesorar e informar en los temas de seguridad social, y formular bases fundamentales para la estructuración de los distintos servicios en la materia.

SEGURIDAD SOCIAL. V. ACCIDENTES DEL TRABAJO; ASISTENCIA MÉDICA; CÓDIGO DEL TRABAJO (1); ENFERMEDADES PROFESIONALES; PERIODISTAS (2); PREVISIÓN MILITAR; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE INVALIDEZ; TRABAJADORES RURALES.

SEGURIDAD DEL TRABAJO. V. ACCIDENTES DEL TRABAJO; CÓDIGO DEL TRABAJO (1); ENFERMEDADES PROFESIONALES.

SEGURO DE EMPLEADOS.

Filipinas:

1. *L. N° 3593 (Republic Act) (22-VI-1963, O.G. Vol. 59; N° 36, 9-IX-1963).* Modifica la Ley N° 186 (*Commonwealth Act*), que organiza el sistema de seguro de los empleados públicos, en lo relativo al seguro de vida automático de los miembros de dicho sistema y a la obtención opcional de un seguro de vida adicional cuyo monto máximo determina.

SEGURO DE ENFERMEDAD.

Bélgica:

1. *L. (24-XII-1963, M.B. 26, 27 y 28-XII-1963).* Ley complementaria de la Ley de 9 de agosto de 1963, que instituye y organiza un régimen de seguro obligatorio contra la enfermedad y la invalidez.
2. *Arr. r. (24-XII-1963, M.B. 26, 27 y 28-XII-1963).* Reglamenta las prestaciones de sa-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

lud en materia de seguro obligatorio contra la enfermedad y la invalidez.

3. *Arr. r. (24-XII-1963, M.B. 31-XII-1963).* Fija las condiciones en las que el seguro obligatorio contra la enfermedad y la invalidez interviene en el costo de los suministros farmacéuticos.

Uruguay:

4. *L. N° 13.185 (3-X-1963, D.O. 12-XI-1963).* Restablece la vigencia de los regímenes de seguro de enfermedad, invalidez, asistencia médica, farmacéutica u otras prestaciones análogas, cubiertas por Cajas de Auxilios, convenios colectivos o acuerdos establecidos en las empresas de transporte, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley 12.793 de 17 de noviembre de 1960, que establece el Seguro de enfermedad, invalidez y patronos del transporte automotor.

SEGURO DE ENFERMEDAD. V. SEGURIDAD SOCIAL (3), (4).

SEGURO ESCOLAR.

España:

1. *D. N° 146/63 (17-I-1963, B.O. 28-I-1963).* Constituye en la Mutualidad del Seguro Escolar un fondo denominado "Fondo para Préstamos a Graduados y Estudiantes", que tendrá por objeto facilitar a los titulados en las facultades universitarias, escuelas técnicas superiores y de grado medio, la preparación de sus oposiciones o su primer establecimiento profesional y a los estudiantes, la realización de estudios en los centros mencionados.

SEGURO DE HIPOTECAS.

Panamá:

1. *L. N° 50 (31-I-1963, G.O. 6-II-1963).* Crea el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (IFHA), que tendrá por objeto efectuar el seguro de hipoteca establecido en esta misma Ley y autorizar la creación y funcionamiento de asociaciones de ahorro y préstamos de carácter mutualista para la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda.

SEGURO DE INVALIDEZ.

Francia:

1. *D. N° 63-886 (24-VIII-1963, J.O. 30-VIII-1963).* Instituye un régimen obligatorio de seguro de invalidez-muerte, en favor de los trabajadores no asalariados de las profesiones artesanales, atacados de invalidez total y definitiva, de los cónyuges supervivientes y de los huérfanos menores. (*Rectificación:* En el J.O. 15-X-1963.)

SEGURO DE INVALIDEZ. V. SEGURIDAD SOCIAL (3), (4), (16).

SEGURO DE RESPONSABILIDAD.

Francia:

1. *L. N° 63-708 (18-VII-1963, J.O. 19-VII-1963).* Establece la obligación de los explotadores de funiculares, teleféricos u otros aparatos de ascensión mecánica, de cubrirse con un seguro que garantice su responsabilidad civil por todos los daños causados por este medio de transporte.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD. V. CAZA (1), (2).

SEGURO DE VEJEZ. V. SEGURIDAD SOCIAL (2), (7), (12), (16).

SEGURO DE VIDA. V. SEGURO DE EMPLEADOS; SEGUROS.

SEGUROS.

Filipinas:

1. *L. N° 3540 (Republic Act.) (20-VI-1963, O.G. Vol. 59; N° 33, 19-VIII-1963).* Modifica la sección 72 de la Ley de Seguros N° 2427, en relación con el derecho del asegurador al pago de la prima, y a la obligatoriedad y validez de las pólizas hasta que la prima haya sido pagada.

Honduras:

2. *L. N° 28 (13-II-1963, G. 20-III-1963).* Ley de Instituciones de Seguros, que regulará el funcionamiento de las instituciones nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, que se dediquen a operar en seguros

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

y garantías a título oneroso, sobre personas, bienes o intereses radicados en el territorio de la República o fuera de él. Deroga la Ley N° 54 de 1937 y el Decreto Ley N° 219 de 1956.

3. *A. N° 1081 (10-X-1963, G. 7-X-1963).* Aprueba el Reglamento de Seguro de Grupo o Empresa, consistente en el seguro por la muerte o la duración de la vida de una persona determinada, en razón simplemente de pertenecer al mismo grupo o empresa.
4. *A. N° 1086 (2-X-1963, G. 7-X-1963).* Aprueba el Reglamento del Seguro Popular, consistente en la emisión de pólizas dotales del Seguro Popular por las instituciones aseguradoras.

Nicaragua:

5. *D. N° 6 (16-IX-1963, G. 18-X-1963).* Contiene el Reglamento para el ejercicio de las actividades y operaciones de compañías de seguros.

SEGUROS. V. CÓDIGO DE COMERCIO (6);
FERROCARRILES (2); REASEGUROS.

SELLOS POSTALES. V. SERVICIO POSTAL (1),
(3), (4).

SENADO. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (9);
ELECCIONES (9).

SENTENCIAS. V. ORGANIZACIÓN JUDICIAL
(15).

SENALES DE TRÁNSITO. V. TRANSITO.

SERVICIO CONSULAR. V. SERVICIO EXTERIOR.

SERVICIO DIPLOMÁTICO. V. DIPLOMACIA;
SERVICIO EXTERIOR.

SERVICIO EXTERIOR.

Argentina:

1. *D.L. N° 2707 (10-IV-1963, B.O. 18-IV-1963).* Crea el Instituto del Servicio Exterior de la Nación, que tendrá por objeto la realización de cursos y exámenes de

ingreso a dicho servicio y la difusión de conocimientos relativos a problemas nacionales e internacionales así como de idiomas extranjeros.

2. *D. N° 2708 (10-IV-1963, B.O. 18-IV-1963).* Reglamenta el Decreto-Ley N° 2707 de 1963, que crea el Instituto del Servicio Exterior de la Nación.
3. *D. N° 8714 (3-X-1963, B.O. 24-XII-1963).* Aprueba el Reglamento Consular y faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para dictar las normas para su aplicación.

Brasil:

4. *D. N° 52.470 (12-IX-1963, D.O. 13-IX-1963).* Determina la forma de designación del personal para misión, estudio o función en el exterior.

Ecuador:

5. *D.S. (24-JX-1963, R.O. 2-X-1963).* Expide la Ley Orgánica del Servicio Exterior y deroga la anterior de 16 de junio de 1938.

Francia:

6. *D. N° 63-216 (10-III-1963, J.O. 2-III-1963).* Dicta el estatuto particular de los agentes diplomáticos y consulares, y reemplaza con tal objeto el título III del Decreto N° 51-1105 de 19 de septiembre de 1951, que reglamenta la fijación del estatuto de dichos agentes.

Guatemala:

7. *D.L. N° 121 (19-X-1963, Gtco. 4-X-1963).* Determina las condiciones en que los funcionarios y empleados del servicio exterior pueden importar, a su regreso definitivo al país, su mobiliario y demás efectos personales.
8. *D.L. N° 148 (10-XII-1963, Gtco. 26-XII-1963).* Expide la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala y deroga el Reglamento del Cuerpo Diplomático de la República de Guatemala de 17 de julio de 1892.

Perú:

9. *D.S. N° 652 (30-X-1963, P. 6-XI-1963).* Sustituye el capítulo III --de los nombra-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

mientos y promociones— del Reglamento del Servicio Diplomático del Perú, contenido en el Decreto Supremo N° 310 de 22 de julio de 1958.

Suiza:

10. *Arr. c. f. (25-VII-1963, RLF. 19-VIII-1963).* Modifica el Reglamento Consular Suizo de 26 de octubre de 1928, en lo relativo al nombramiento de cónsules honorarios para los distritos consulares particularmente importantes.

Uruguay:

11. *D. (4-IV-1963, D.O. 24-VI-1963).* Reglamenta el envío de las rendiciones de cuentas por los jefes de misión en el exterior.
12. *D. (12-IX-1963, D.O. 21-X-1963).* Establece normas para la liquidación de sueldos a los funcionarios del servicio exterior destinados en el extranjero, en casos de ceso, jubilación o renuncia.
13. *D. (31-X-1963, D.O. 14-XI-1963).* Modifica el artículo 4 del Decreto de 5 de septiembre de 1963, que obliga a todos los funcionarios diplomáticos y consulares a realizar un trabajo sobre aspectos del país en que presten funciones.

SERVICIO EXTERIOR. V. DIPLOMACIA; JUBILACIONES Y PENSIONES (11).

SERVICIO MILITAR.

Argentina:

1. *D.L. N° 1283 (14-II-1963, B.O. 16-XII-1963).* Modifica la Ley N° 11.386 de 25 de octubre de 1926, que regula el enrolamiento general de los ciudadanos argentinos.

Francia:

2. *L. N° 63-1254 (21-XII-1963, J.O. 22-XII-1963).* Modifica los artículos 12 y 13 de la Ley de 31 de marzo de 1928, relativa al reclutamiento del ejército, en lo concerniente al reclutamiento de los jóvenes franceses de nacimiento y de los individuos naturalizados franceses.

3. *L. N° 63-1255 (21-XII-1963, J.O. 22-XII-1963).* Determina ciertas modalidades de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley sobre el reclutamiento de 31 de marzo de 1928, en lo relativo a la admisión de los jóvenes que, antes de su incorporación, se declaren por sus convicciones religiosas o filosóficas, opuestos al uso de las armas, sea en una formación militar no armada, sea en una formación civil que realice un trabajo de interés general.

Italia:

4. *L. N° 163 (14-II-1963, G.U. 9-III-1963).* Fija la duración del servicio militar para los militares del Ejército de la Aeronáutica y de la Marina, reduciendo los anteriormente fijados.

SERVICIO MILITAR. V. RETIRO MILITAR.

SERVICIO POSTAL.

Chile:

1. *D. N° 490 (7-III-1963, D.O. 9-III-1963).* Prohibe la admisión o circulación de cartas y objetos de correspondencia que ostenten en sus cubiertas o sellos cualquier frase, expresión o dibujo que aludan a asuntos de carácter internacional que afecten las buenas relaciones con los Estados u ofendan el sentimiento patrio.
2. *D. N° 417 (26-II-1963, D.O. 25-III-1963).* Reemplaza las normas sobre conducción de correspondencia y pago de giros a domicilio contenidas en el Decreto N° 3787 de 1955; reemplaza el artículo 15 del Decreto N° 1496 de 1929, que contiene el Reglamento de Carteras del Servicio de Correos y Telégrafos, y deroga el Decreto N° 296 de 1961.

Guatemala:

3. *A. (19-XII-1963, Gtco. 20-XII-1963).* Aprueba el Reglamento para la venta de sellos postales.

Italia:

4. *D. N° 1873 (27-VIII-1962, G.U. 5-II-1963).* Precisa las modalidades de pago de las

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

tasas que afectan la correspondencia postal y telegráfica de la Administración del Estado.

República Dominicana:

5. L. N° 40 (16-XI-1963, G.O. 17-XI-1963). Ley de Comunicaciones Postales, que fija los caracteres y organización del servicio de correos, determina la forma de clasificación de la correspondencia, los medios de su transportación, etcétera, y deroga la Ley N° 1474 sobre Vías de Comunicación de 11 de marzo de 1938 y la N° 5539 de 1961.

SERVICIO POSTAL. V. CHEQUES POSTALES.

SERVICIO SOCIAL.

Panamá:

1. D.L. N° 25 (25-IX-1963, G.O. 8-X-1963). Reglamenta el ejercicio de la profesión de Servicio Social en todo el territorio de la República.

SERVICIOS PROFESIONALES. V. OBRAS PÚBLICAS (1); PROFESIONES.

SERVICIOS PÚBLICOS.

Bélgica:

1. L. (26-IV-1962, M.B. 26-I-1963, *Publicación retrasada*). Confiere atribuciones de policía judicial a los agentes del Comité Superior de Control, para investigar las infracciones cometidas por los empleados de la administración o por terceros, en ocasión del funcionamiento de los servicios públicos dirigidos por el Estado.

SERVICIOS PÚBLICOS. V. CONTABILIDAD PÚBLICA; CONTRATOS ADMINISTRATIVOS; DEPÓSITO JUDICIAL; HUELGA.

SINDICATOS.

Argentina:

1. D. N° 3470 (7-V-1963, B.O. 10-V-1963). Dicta normas de contabilidad para las asociaciones profesionales de trabajadores.

Colombia:

2. D. N° 3378 (19-XII-1962, D.O. 25-I-1963).

Protege y reglamenta el derecho de asociación sindical consagrado en los artículos 353 y 354 del Código Sustitutivo del Trabajo.

España:

3. O. (27-III-1963, B.O. 6-IV-1963). Aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales y deroga el aprobado por Orden de 19 de julio de 1960.

SINDICATOS. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (4); CONVENIOS COLECTIVOS; TRABAJADORES RURALES (1).

SOCIEDADES.

Argentina:

1. R. N° 528 (22-III-1963, B.O. 30-III-1963). Señala los requisitos para el uso en la denominación de las sociedades anónimas de las expresiones: "de Argentina"; Argentina y similares.

2. D. N° 3329 (3-V-1963, B.O. 3-V-1963). Aprueba los modelos de acta constitutiva y de estatuto tipo y lista de objetos sociales para sociedades anónimas.

Bélgica:

3. Arr. r. (19-IV-1963, M.B. 7-V-1963). Fija las modalidades para determinar el ingreso gravable de las sociedades por acciones, y de los causantes no residentes que no sean personas físicas.

España:

4. L. N° 166/63 (2-XII-1963, B.O. 5-XII-1963). Suprime el número 5 del artículo 43 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, relativo a la necesidad de expresar en el título de la acción la indicación de si es o no transmisible a extranjeros.

Filipinas:

5. L. N° 3531 (*Republic Act*) (20-VI-1963, O.G. Vol. 59; N° 33, 19-VII-1963). Modifica la Sección 18 de la Ley de sociedades N° 1459, en lo referente a la mayoría de votos para la modificación de las escrituras sociales, a fin de proteger debidamente los derechos de los socios.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Italia:

6. L. N° 1745 (29-XII-1962, G.U. 7-I-1963). Establece una retención del 15 por ciento de las utilidades de las sociedades y modifica el régimen de nominatividad de los títulos-acciones. (*Rectificación*: en G.U. de 11-IV-1963.)

SOCIEDADES COOPERATIVAS. V. COOPERATIVAS; COOPERATIVISMO.

SOCIEDADES FINANCIERAS.

Ecuador:

1. D.S. N° 590 (2-X-1963, R.O. 11-X-1963). Ley de Compañías Financieras, que dispone que éstas se organizarán como sociedades anónimas y desempeñarán funciones de intermediación financiera con objeto de promover la creación o ampliación de empresas privadas o mixtas que tiendan a la industrialización del país.

SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

Francia:

1. D. N° 63-683 (13-VII-1963, J.O. 14-VII-1963). Fija las condiciones que deben reunir las sociedades para ser consideradas como sociedades inmobiliarias de gestión y gozar de los beneficios que concede el artículo 33 de la Ley N° 63-254 de 15 de marzo de 1963, que reforma el registro, el impuesto del timbre y el régimen fiscal de los inmuebles.
2. D. N° 63-684 (13-VII-1963, J.O. 14-VII-1963). Fija las condiciones de aprobación de los programas de construcción emprendidos por las sociedades inmobiliarias de inversión y de gestión y las condiciones en que estas sociedades podrán recibir aportaciones en especie o adquirir inmuebles ya construidos.

SOCIEDADES DE INVERSIÓN.

Francia:

1. D. N° 63-966 (20-IX-1963, J.O. 22-IX-1963). Modifica la Ordenanza N° 45-2710 de 2 de noviembre de 1945, relativa a las sociedades de inversión, en lo concerniente

al capital inicial mínimo para constituir dichas sociedades; a las reservas; venta y liberación de acciones de las mismas; etcétera.

SOCIEDADES MIXTAS.

Haití:

1. L. (20-IX-1963, M. 30-IX-1963). Formula los principios generales que regirán a las sociedades anónimas mixtas de capitales, en las que el Estado o los municipios públicos participan en calidad de accionistas, en cuyo caso estas entidades tendrán el derecho de delegar representantes en la administración de dichas sociedades.

SORDOS.

Argentina:

1. D.L. N° 6765 (12-VIII-1963, B.O. 22-VIII-1963). Reglamenta la venta de prótesis para sordos.

SUBASTAS. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1); PRENDA (2).

SUBSIDIOS FAMILIARES.

Argentina:

1. D.L. N° 8456 (2-X-1963, B.O. 9-X-1963). Incorpora al régimen de la Caja de Subsidios para el Personal de la Industria (Ley N° 15.223), la asignación por esposa.

Colombia:

2. L. N° 58 (9-XI-1963, D.O. 18-XI-1963). Extiende el derecho al subsidio familiar a los empleados civiles y simples trabajadores oficiales dependientes de la nación, departamentos, municipios, distrito especial de Bogotá, intendencias y comisarías, y determina el porcentaje que dichas dependencias deberán retener de los sueldos respectivos, el cual deberán aplicar tanto para el subsidio familiar como para los institutos técnicos y para el Servicio Nacional de Aprendizaje. Igual obligación impone a los patronos particulares y establecimientos públicos descentralizados. Establece el Consejo Consultivo de las escuelas industriales, facultado para proponer la planificación, reorganización y reformas técnicas de tales establecimientos.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Chile:

3. D. N° R.R.A. 23 (23-II-1963, D.O. 18-IV-1963). Establece el procedimiento para las reclamaciones de los trabajadores agrícolas por falta de pago de las asignaciones familiares. (*Rectificación*: En el D.O. 20-IV-1963.)

Ecuador:

4. D. N° 601 (3-X-1963, R.O. 11-X-1963). Crea el subsidio por matrimonio, equivalente al 10 por ciento del sueldo básico, que será abonado a todo el personal casado de tropa, de ejército, marina, aviación y policía civil nacional.

SUBSIDIOS FAMILIARES. V. AYUDA FAMILIAR; SEGURIDAD SOCIAL (9), (10).

SUBSIDIOS OFICIALES. V. HOTELES (2).

SUBSISTENCIAS.

Uruguay:

1. D. (20-VI-1963, D.O. 3-IX-1963). Establece reglas y principios que regularán las multas y procedimientos a aplicarse a los infractores de la Ley de Subsistencias, número 10.940, de 19 de septiembre de 1947.

SUCESIONES.

Colombia:

1. D. N° 1887 (23-VIII-1963, D.O. 3-IX-1963). Reglamenta los artículos 7 y 8 de la Ley N° 21 de 1963 y dicta otras disposiciones sobre impuestos sucesorios.
2. D. N° 3192 (19-XII-1963, D.O. 30-XII-1963). Dicta disposiciones sobre liquidación y revisión de impuestos sucesoriales, recursos y competencia contra la liquidación de dichos impuestos, términos y requisitos para recurrir, etcétera.

SUCESIONES. V. CÓDIGO CIVIL (2), (4); DESARROLLO ECONÓMICO (1); REGISTRO DE HEREDEROS; REGISTRO DE LA PROPIEDAD (2).

SUELDOS.

Argentina:

1. D.L. N° 14.178 (28-XII-1962, B.O. 3-I-

1963). Establece la forma de pago del sueldo anual complementario a los empleados públicos.

2. D.L. N° 5535 (4-VII-1963, B.O. 20-VII-1963). Fija sueldos y compensaciones del presidente y vicepresidente de la nación y de los ministros y secretarios de Estado.

SUELDOS. V. ESTABLECIMIENTOS MILITARES; ORGANIZACIÓN JUDICIAL (3); PERSONAL DOCENTE (3); SALARIOS; SERVICIO EXTERIOR (12).

SUSPENSIÓN DE GARANTIAS.

Guatemala:

1. D.L. N° 12 (18-IV-1963, Gto. 19-IV-1963). Fija las normas a que debe sujetarse el jefe de gobierno para la suspensión de garantías en las situaciones de anormalidad.

TANTO. V. CÓDIGO CIVIL (1).

TARIFAS ADUANERAS. V. IMPORTACIÓN.

TASAS AERONAUTICAS. V. AERÓDROMOS; AERONÁUTICA (8), (14).

TASAS JUDICIALES.

España:

1. L. N° 86/63 (8-VII-1963, B.O. 10-VII-1963). Modifica las retribuciones del personal del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, y dispone sobre la recaudación de las tasas judiciales y la participación en las mismas de los secretarios judiciales.

TASAS MARÍTIMAS.

Italia:

1. L. N° 82 (9-II-1963, G.U. 23-II-1963). Fija las tasas y derechos marítimos, por anclaje, sobre mercancías y pasajes y para la admisión a los exámenes para obtener el título profesional marítimo. Deroga el artículo 20 de la Ley N° 318 de 1896 y el Decreto N° 305 de 1909.

TEATRO.

Bélgica:

1. L. (19-IV-1963, M.B. 30-IV-1963). Crea el establecimiento público denominado Tea-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

tro Real de la Moneda, cuya misión es organizar dentro y fuera del país representaciones de arte lírico y coreográfico, así como perfeccionar la formación de cantantes, bailarines, directores teatrales, coreógrafos, etcétera.

España:

2. *O. (16-II-1963, B.O. 8-III-1963).* Constituye la Junta de Censura de Obras Teatrales, cuya misión será la censura de obras teatrales de cualquier género que hayan de representarse públicamente en España.
3. *O. (12-XI-1963, B.O. 20-XI-1963).* Dicta normas sobre protección al teatro nacional en lo que se refiere el reconocimiento y estímulo a las aportaciones individuales de empresas cuya calidad de programaciones así como su destacado nivel artístico lo merezca. Anula las Ordenes de 11 de enero de 1956 sobre Premios Nacionales de Teatro y de 31 de diciembre del mismo año que establece el premio "Calderón de la Barca".

TECNOLOGÍA.

Paraguay:

1. *L. N° 862 (26-VI-1963, G.O. 26-VI-1963).* Crea el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, cuyos fines serán: realizar investigaciones y estudios destinados a mejorar las técnicas de elaboración de materias primas; estimular a los industriales del país para mejorar y aumentar su producción; emprender y participar en la preparación, publicación y difusión de informaciones técnicas; y mantener relaciones con los productores de todo el país, así como con universidades nacionales o extranjeras y organismos de investigaciones privados o estatales, nacionales o extranjeros.

TECNOLOGÍA. V. ENSEÑANZA TÉCNICA; ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA (1).

TELECOMUNICACIONES.

Brasil:

1. *D. N° 52.026 (20-V-1963, D.O. 27-V-1963).* Aprueba el Reglamento General para la

ejecución de la Ley N° 4.117 de 27 de agosto de 1962, que instituye el Código Brasileño de Telecomunicaciones. (*Rectificación:* En D.O. 24-VI-1963.)

2. *D. N° 52.859 (18-XI-1963, D.O. 19-XI-1963).* Aprueba el Plan Nacional de Telecomunicaciones, constituido por el Conjunto de medidas necesarias para implantar, operar y ampliar el sistema nacional de telecomunicaciones, a fin de establecer comunicaciones rápidas, eficientes, económicas y seguras y permitir el efectivo control y vigilancia de las mismas por el gobierno. (*Rectificaciones:* En DD.OO. 25-XI y 17-XII-1963.)

España:

3. *D. N° 2185/63 (10-VIII-1963, B.O. 7-IX-1963).* Dispone que todas las instalaciones de telecomunicación, tanto pertenecientes al Estado como a empresas o entidades particulares, quedan sujetas en casos de emergencia o conflicto armado a la intervención de los ministerios militares en la forma que este mismo Decreto regula.

TELECOMUNICACIONES. V. RADIOCOMUNICACIONES; RADIODIFUSIÓN.

TELEFÉRICOS.

Suiza:

1. *Ordza. (23-IX-1963, RLF. 26-IX-1963).* Fija las condiciones generales de construcción, instalación y explotación de los teleféricos y funiculares de concesión federal y abroga todas las disposiciones anteriores en contrario.

TELEFÉRICOS. V. SEGURO DE RESPONSABILIDAD.

TELÉGRAFOS. V. RADIOCOMUNICACIONES (2); SERVICIO POSTAL (4).

TELEVISIÓN. V. RADIODIFUSIÓN (2), (3), (4).

TERRORISMO. V. CÓDIGO PENAL (10).

TESTIGOS. V. FALSO TESTIMONIO; PROCEDIMIENTOS PENALES (7).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

TESTIMONIO. V. FALSO TESTIMONIO; PROCEDIMIENTOS PENALES (7).

TIERRAS. V. CÓDIGO FISCAL (2); COMUNIDADES INDÍGENAS; PROPIEDAD AGRARIA; REFORMA AGRARIA.

TIERRAS INCULTAS.

Francia:

1. D. N° 63-395 (10-IV-1963, J.O. 19-IV-1963). Dicta normas de aplicación del artículo 2 de la Ley N° 62-933 de 8 de agosto de 1962, complementaria de la Ley de Orientación Agrícola, relativo al avalúo de las tierras incultas en el interior de ciertos perímetros, en vistas a la constitución de explotaciones agrícolas o forestales.

TIMBRE.

Francia:

1. D. N° 63-652 (6-VII-1963, J.O. 10-VII-1963). Fija las modalidades de pago de los derechos de timbre, el cual puede hacerse mediante empleo de papel timbrado, máquinas timbradoras, pagos globales, etcétera.

TIMBRE. V. IMPUESTO DEL TIMBRE; IMPUESTOS (5), (7), (8); JUSTICIA PENAL; REGISTRO DE LA PROPIEDAD (2), (4).

TÍTULOS. V. CÓDIGO PENAL (4).

TÍTULOS ACADÉMICOS. V. ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA (8).

TÍTULOS DE CRÉDITO.

Argentina:

1. D.L. N° 5965 (19-VII-1963, B.O. 25-VII-1963). Establece el régimen de la letra de cambio, de los vales y el pagaré, y deroga los artículos 589 a 741 del Código de Comercio.

Ecuador:

2. D.L. N° 857 (30-X-1963, R.O. 9-XII-1963). Expide la Ley de Títulos de Crédito, que deroga toda disposición legal anterior que se oponga a la presente ley y establece los documentos considerados como tales.

así como las excepciones y defensas contra las acciones derivadas de los mismos.

Perú:

3. D.S. N° 65 (15-X-1963, P. 17-X-1963). Dicta normas para el cómputo de los vencimientos de los documentos de crédito.

TÍTULOS DE CRÉDITO. V. FACTURAS COMERCIALES; JUICIO EJECUTIVO; ORGANIZACIÓN BANCARIA (1).

TORTUGAS.

Costa Rica:

1. D. N° 9 (24-V-1963, G. 30-V-1963). Reglamenta la pesca de la tortuga marina.

TRABAJADORES AGRÍCOLAS. V. ACCIDENTES DEL TRABAJO (4); CÓDIGO DEL TRABAJO (1); SEGURIDAD SOCIAL (8); SUBSIDIOS FAMILIARES (3); TRABAJADORES RURALES.

TRABAJADORES DOMÉSTICOS. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (1); PREVISIÓN SOCIAL (4).

TRABAJADORES EXTRANJEROS.

Suiza:

1. Arr.c.f. (10-III-1963, R.F. 10-III-1963). Restringe la admisión y el empleo de mano de obra extranjera, como consecuencia del exceso de población extranjera y de la sobreexpansión económica.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES. V. JUBILACIONES Y PENSIONES (3) (4).

TRABAJADORES RURALES.

Brasil:

1. L. N° 4.214 (2-III-1963, D.O. 18-III-1963). Dicta el estatuto de los trabajadores rurales, estableciendo las normas generales y especiales de protección de los mismos, disposiciones sobre el contrato individual y colectivo del trabajo rural, organización sindical, etcétera. (*Rectificación*: En el D.O. 22-III-1963.)

2. D. N° 53-154 (10-XII-1963, D.O. 12-XII-1963). Aprueba el Reglamento de la Pre-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

visión Social Rural, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 158 a 174 de la Ley N° 4.214 de 2 de marzo de 1963, que dicta el estatuto del trabajador rural, cuyos fines son asegurar a sus beneficiarios medios indispensables de manutención en casos de edad avanzada o incapacidad para el trabajo, y a sus descendientes, por fallecimiento del asegurado; asistencia a la maternidad y prestación de servicios sanitarios. (*Rectificación:* En el D.O. 18-XII-1963.)

Italia:

3. L. N° 9 (9-I-1963, G.U. 31-I-1963). Eleva las pensiones y reorganiza las normas en materia de previsión para los agricultores directos, los colonos y los aparceros.

TRABAJADORES RURALES. V. ACCIDENTES DEL TRABAJO (4); CÓDIGO DEL TRABAJO (1); SEGURIDAD SOCIAL (8); SUBSIDIOS FAMILIARES (3).

TRABAJO.

Colombia:

1. D. N° 2497 (6-X-1963, D.O. 29-X-1963). Reglamenta los artículos 51, 61, 464 y 466 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos a los despidos colectivos de trabajadores y suspensión o terminación de contrato.

Costa Rica:

2. L. N° 3195 (21-IX-1963, G. 26-IX-1963). Reforma al artículo 308 del Código del Trabajo, en lo relativo a la exención e impuestos y recargos de aduana para herramientas, maquinaria, equipo y enseres de trabajo.

Guatemala:

3. D.L. N° 1 (2-IV-1963, Gtco. 5-IV-1963). Dicta la "Carta Guatemalteca del Trabajo", que garantiza los derechos de los trabajadores y el mantenimiento de las conquistas sociales.

Perú:

4. D.S. N° 008 (5-IX-1963, P. 9-IX-1963). Dispone que los empleadores fijarán en lugar visible en los centros de trabajo los con-

venios o pactos que celebren con sus servidores.

TRABAJO. V. APRENDIZAJE; CARNET DE TRABAJO; CÓDIGO DEL TRABAJO; CONFLICTOS DE TRABAJO; CONVENIOS COLECTIVOS; DESEMPLEO; ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; JORNADA DE TRABAJO; JURADOS DE EMPRESA; JURISDICCIÓN DEL TRABAJO; MENORES (2); PETRÓLEO (4); RECLASIFICACIÓN SOCIAL; REHABILITACIÓN PROFESIONAL; SALARIOS; SINDICATOS; TRABAJADORES RURALES; TUBERCULOSIS.

TRABAJO FEMENINO.

Italia:

1. L. N° 7 (9-I-1963, G.U. 30-I-1963). Prohibe el despido de trabajadoras por causa de matrimonio y modifica la Ley N° 860, de 26 de agosto de 1950, sobre "Protección física y económica a las madres trabajadoras".

TRABAJO MARÍTIMO. V. PREVISIÓN SOCIAL (3).

TRABAJO PENAL. V. CÓDIGO PENAL (3).

TRANSACCIONES FISCALES. V. IMPUESTOS (3).

TRÁNSITO.

Argentina:

1. D.L. N° 835 (31-I-1963, B.O. 9-II-1963). Modifica el monto de las multas de las infracciones a las normas de tránsito cometidas por peatones.

Ecuador:

2. D. N° 706 (18-X-1963, R.O. 30-X-1963). Dicta la Ley de Tránsito Terrestre Nacional, cuyo objeto es la organización y control del tránsito terrestre, la prevención de accidentes y las infracciones de tránsito y su juzgamiento.

3. R. N° 85 (7-XII-1963, R.O. 13-XII-1963). Dicta el Reglamento que fija la organización, atribuciones y funcionamiento de la Junta General y de las Comisiones Provin-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ciales de Tránsito, cuyos deberes comunes son organizar, dirigir y reglamentar el tránsito urbano y rural de vehículos y peatones y disponer cuantas medidas estimen convenientes en relación con el tránsito.

4. *R. N° 88 (23-XII-1963, R.O. 23-XII-1963).* Dicta el Reglamento de las definiciones y acepciones de las palabras usadas en el tránsito terrestre nacional.

Francia:

5. *Arr. (12-XI-1963, J.O. 18 y 19-XI-1963).* Fija las medidas preventivas que deberán tomarse para evitar la emisión del humo dañino o incómodo de los automóviles.
6. *Arr. (22-X-1963, J.O. 28-XII-1963).* Establece la naturaleza y el modelo de las señales de tránsito y abroga todas las disposiciones anteriores en contrario.

Italia:

7. *L. N° 142 (11-II-1963, G.U. 7-III-1963).* Modifica el Decreto N° 393 de 15 de junio de 1959, que regula la circulación de peatones, animales y vehículos en los caminos, carreteras y vías generales de comunicación.

Panamá:

8. *D. N° 10 (16-I-1963, G.O. 24-I-1963).* Reglamenta el tránsito de vehículos automotores por la frontera.

Suiza:

9. *Ordza. (31-V-1963, RLF. 2-VII-1963).* Establece las nuevas señales para la circulación en las carreteras; determina los principios a que debe sujetarse el sistema de señales; reglamenta la circulación y el tráfico por las carreteras y abroga todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente ordenanza.
10. *Arr.c.f. (29-X-1963, RLF. 14-XI-1963).* Determina los dispositivos de alumbrado de que deben ser provistas las bicicletas y los remolques de las mismas y prohíbe los indicadores de dirección para las mismas.

Uruguay:

11. *D. (21-V-1963, D.O. 28-V-1963).* Dicta nor-

mas para la circulación de vehículos de carga, camiones y semirremolques por las rutas nacionales y fija penalidades a los infractores.

TRÁNSITO. V. ANUNCIOS; CÓDIGO PENAL (4); ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

TRANSPORTE AÉREO.

Brasil:

1. *L. N° 4.200 (5-II-1963, D.O. 18-II-1963).* Establece medidas de ayuda a la industria del transporte aéreo. (*Rectificación:* En DD.OO. 19 y 22-II-1963.)
2. *D. N° 52.693 (15-X-1963, D.O. 16-X-1963).* Aprueba el "Plan de Integración Nacional" de líneas aéreas domésticas comprobadamente deficitarias o antieconómicas de alto interés nacional, y su respectivo Reglamento, conforme a lo previsto por la Ley N° 4.200, de 5 de febrero de 1963, que dicta medidas de ayuda a la industria del transporte aéreo.

Venezuela:

1. *D. N° 981 (5-II-1963, G.O. 5-II-1963).* Aprueba el Reglamento sobre servicios no regulares de transporte aéreo.

TRANSPORTE AÉREO. V. AERONÁUTICA; AERÓDROMOS.

TRANSPORTE ESCOLAR.

Francia:

1. *C. (9-IX-1963, J.O. 15-IX-1963).* Regula la organización y el financiamiento de los transportes escolares.

TRANSPORTE INTERNACIONAL. V. TRANSPORTES (5).

TRANSPORTE MARÍTIMO.

Colombia:

1. *D. N° 1055 (13-V-1963, D.O. 22-V-1963).* Reglamenta la adquisición de certificados de cambio para el pago de fletes marítimos y deroga los Decretos Nos. 1232 de 1961 y 3165 de 1959.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

TRANSPORTES.

Colombia:

1. D. N° 25 (9-I-1963, B.O. 4-II-1963). Reglamenta la Ley N° 15 de 1959, sobre intervención del Estado en el transporte.

Costa Rica:

2. D. N° 10 (15-XII-1963, G. 15-XII-1963). Expide el Reglamento sobre vehículos de carga y deroga los Decretos Nos. 2 y 3, de 1960 y 1962, respectivamente.

Chile:

3. D. N° 88 (29-I-1963, D.O. 19-III-1963). Dicta el Reglamento Orgánico de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Francia:

4. D. N° 63-94 (8-II-1963, J.O. 9-II-1963). Determina las dos formas de sociedades en que pueden constituirse las cooperativas que tienen por objeto el transporte público de mercancías por carretera, y el régimen a que están sujetas dichas sociedades. (*Rectificación:* En el J.O. 19-II-1963.)
5. D. N° 63-507 (17-V-1963, J.O. 23-V-1963). Fija el régimen aplicable a los transportes internacionales de pasajeros por carretera.
6. D. N° 63-528 (25-V-1963, J.O. 31-V-1963). Determina las sanciones por ciertas infracciones a la coordinación de transportes ferroviarios y por carretera, inobservancia de la obligación de asegurar el servicio, informes falsos de las actividades realizadas, inobservancia de las tarifas reglamentarias, etcétera.
7. D. N° 63-577 (15-VI-1963, J.O. 16-VI-1963). Reemplaza el título II del Decreto N° 49-1473, que coordina y armoniza los transportes ferroviarios y por carretera, relativo al transporte de mercancías, principalmente en lo que concierne al campo de aplicación de estas disposiciones, inscripción en el registro de transportadores por carretera, alquiler de vehículos, etcétera.
8. D. N° 63-823 (6-VIII-1963, J.O. 8-VIII-1963). Determina las licencias de transpor-

te o de alquiler de que deben estar provistos los vehículos que realizan transportes de mercancías por carretera.

Italia:

9. D. (13-III-1963, G.U. 18-III-1963). Dicta disposiciones sobre autotransporte de mercancías por cuenta de terceros.

Uruguay:

10. D. (29-X-1963, D.O. 22-XI-1963). Reglamenta la Ley N° 12.599 de 30 de diciembre de 1958, que crea la Junta Nacional Coordinación del Transporte de Carga, en lo referente a su funcionamiento y cometidos.

TRANSPORTES. V. AERONÁUTICA; FERROCARRILES; PETRÓLEO (2); (3); (6); SEGURO DE ENFERMEDAD (4); SEGURO DE RESPONSABILIDAD; TELEFÉRICOS; TRANSPORTE AÉREO; TRANSPORTE ESCOLAR; TRANSPORTE MARÍTIMO; VENTAS A PLAZOS.

TRASPLANTES TERAPÉUTICOS.

Brasil:

1. L. N° 4.280 (6-XI-1963, D.O. 11-XI-1963). Permite la extirpación de órganos o tejidos de cadáver para su trasplante, cuando el *de cuius* lo haya autorizado por escrito o cuando no se opongan su cónyuge o parentes hasta el segundo grado, y determina la forma y condiciones de dicha extirpación.

TRIBUNALES DE MENORES. V. PROCEDIMIENTOS PENALES (2).

TRIBUNALES MILITARES. V. SEGURIDAD DEL ESTADO (2).

TRIGO.

Uruguay:

1. D. (3-XII-1963, D.O. 13-XII-1963). Prohibe la exportación de trigo y de todos los productos y sub-productos de su molienda.

TRIGO. V. MAÍZ.

TUBERCULOSIS.

Colombia:

1. L. 9a. (4-IV-1963, D.O. 22-IV-1963). Da dis-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

posiciones que regirán el caso de los trabajadores afectados por la tuberculosis para ser reincorporados a la empresa cuando dicho mal haya sido adquirido durante la vigencia del contrato.

TUBERCULOSIS. V. SANIDAD ANIMAL. (3). (7). (8). (11). (12).

TURISMO.

Argentina:

1. R. s/n (B.O. 22-II-1963). Reglamenta las agencias de viajes, turismo y pasajes.

Bélgica:

2. Arr. r. (12-IX-1963, M.B. 17-IX-1963). Determina la composición, misión y atribuciones del comisariado general de turismo, modificando para el efecto el Arr. r. de 26 de enero de 1939, que crea dicho organismo.

Costa Rica:

3. D. N° 22 (3-IX-1963, G. 6-IX-1963). Exige el Reglamento de la Ley de Industria Turística N° 2706 de 1960, y deroga los artículos 3º y 4º del Decreto de 14 de noviembre de 1887 y el artículo 9 del Decreto N° 1 de 3 de septiembre de 1930, de Registro de Investigación Migratoria.

España:

4. D. N° 3587/62 (27-XII-1962, B.O. 19-I-1963). Crea la "Medalla al Mérito Turístico", para premiar a quienes hayan prestado servicios eminentes al turismo en cualquiera de sus ramas; y la "Placa al Mérito Turístico" para premiar a las instituciones o industrias de destacada actuación en fomento del turismo.

5. O. (23-II-1963, B.O. 7-III-1963). Establece el Premio Nacional del Turismo para Municipios, destinado a distinguir al municipio español que mayores o mejores esfuerzos haya realizado en el cuidado de la parte turística de su jurisdicción, que será anual y consistirá en 100,000 pesetas.

6. D. N° 2427/63 (7-IX-1963, B.O. 10-X-1963). Crea la Escuela Oficial de Turismo, bajo

la dependencia del Ministerio de Información y Turismo, en la que se impartirán las enseñanzas necesarias para la capacitación de quienes hayan de dedicarse profesionalmente a actividades relacionadas con el tráfico turístico, y regula la concesión del título correspondiente. (*Rectificación:* En el B.O. 21-X-1963.)

7. L. N° 197/63 (28-XII-1963, B.O. 31-XII-1963). Dicta normas sobre planificación y desarrollo de centros y zonas de interés turístico con el fin de alcanzar una mejor ordenación turística del territorio de España.

Suiza:

8. Arr. c. f. (22-XI-1963, RLF. 30-XII-1963). Dicta los Estatutos de la Oficina Suiza de Turismo, creada por el Arr. f. de 21 de diciembre de 1955, cuyo objeto es organizar y asegurar la propaganda en favor del turismo para Suiza, tanto en el extranjero como en el país.

TURISMO. V. HOTELES (2); RESTAURANTES.

UJERES. V. ORGANIZACIÓN JUDICIAL (2).

UNIFORMES. V. CÓDIGO PENAL (4); MARINA MERCANTE (2).

UNIONES DE EMPRESAS.

España:

1. L. N° 196/63 (23-XII-1963, B.O. 31-XII-1963). Dicta normas que regularán la organización de asociaciones y uniones de empresas. (*Rectificación:* En el B.O. 24-I-1964.)

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA.

Argentina:

1. R. s/n (B.O. 8-III-1963). Expide el Instituto de la Universidad Tecnológica Nacional creada por el artículo 99 de la Ley N° 13.229.

UNIVERSIDADES. V. BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS; COLEGIOS UNIVERSITARIOS; DECANOS UNIVERSITARIOS; ENSEÑANZA SUPERIOR; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

UNIVERSIDADES PRIVADAS.

Argentina:

1. *D. N° 7703 (16-IX-1963, B.O. 25-IX-1963).* Establece para las universidades privadas la obligación de llevar los libros: *a)* de actas de inspección y *b)* de promociones, conforme a las normas del presente Decreto.
2. *D. N° 1392 (12-XII-1963, B.O. 21-XII-1963).* Dispone sobre la denominación de los institutos universitarios o universidades privadas que no estén registrados en el Ministerio de Educación y Justicia.

UNIVERSIDADES PRIVADAS. V. ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA (7).

URBANIZACIÓN.

Chile:

1. *D. N° 800 (18-IV-1963, D.O. 16-V-1963).* Fija el texto definitivo del Decreto con fuerza de Ley N° 224 de 1963, que contiene la Ley General de Construcciones y Urbanización y de la Ley N° 6071.

España:

2. *L. N° 158/63 (2-XII-1963, B.O. 5-XII-1963).* Dispone sobre la modificación de Planes de Ordenación y Proyectos de Urbanización, aprobados conforme a la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

Haití:

3. *L. (6-VI-1963, M. 6-VI-1963).* Establece reglas especiales relativas a las construcciones y obras que obstaculicen el desagüe de aguas torrenciales, lotificaciones no aprobadas, apertura de calles, permisos para construir, evacuación de aguas y materias usadas, encierros para animales, emplazamiento de cementerios, extensión y ordenación de ciudades, etcétera, en vistas a fomentar y desarrollar el urbanismo.

República Dominicana:

4. *L. N° 6232 (25-II-1963, G.O. 6-IV-1963).*

Establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales.

USO DE UNIFORMES. V. CÓDIGO PENAL (4).

USURPACIÓN DE TÍTULOS. V. CÓDIGO PENAL (4).

UTILIDADES. V. FOMENTO INDUSTRIAL (5); IMPUESTO SOBRE INGRESOS; IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VACACIONES. V. CÓDIGO DE TRABAJO (1); PERSONAL DOCENTE (2).

VALES. V. JUICIO EJECUTIVO; TÍTULOS DE CRÉDITO.

VEHÍCULOS. V. ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS; REGISTRO DE VEHÍCULOS; TRANSITO.

VEJEZ. V. JUBILACIONES Y PENSIONES; SEGURIDAD SOCIAL (2), (7), (12), (16); SEGURO DE VEJEZ; TRABAJADORES RURALES (2).

VENTAS.

Colombia:

1. *D. N° 3288 (30-XII-1963, D.O. 30-XII-1963).* Establece y regula el impuesto sobre las ventas de artículos terminados, del cual quedan exentos los artículos alimenticios de consumo popular, los textos escolares, las drogas y los artículos que se exporten.

Honduras:

2. *D.L. N° 24 (20-XII-1963, G. 27-XII-1963).* Promulga la Ley de Impuesto sobre Ventas, creando dicho impuesto que grava las ventas realizadas en todo el territorio de la República, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería o servicio, de acuerdo con lo establecido por esta ley.

VENTAS A PLAZOS.

España:

1. *D.L. N° 57/62 (27-XII-1962, B.O. 11-I-*

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

1963). Regula la creación de entidades, financiación de ventas a plazos de tractores, maquinaria agrícola pesada, motores destinados a fines industriales o agrícolas, camiones para transporte de mercancía y autobuses, maquinaria y bienes de equipo. (*Rectificación: En el B.O. 26-I-1963.*)

VENTAS A PLAZOS. V. CÓDIGO DE COMERCIO

VETERINARIA.

Francia:

1. D. N° 63-67 (25-I-1963, J.O. 30-I-1963). Fija la organización de la Orden de los Veterinarios, que será integrada por consejos regionales y por un Consejo superior de la Orden.

VETERINARIA. V. ORGANIZACIÓN MILITAR (3).

VIAS DE COMUNICACIÓN. V. AERONÁUTICA; ANUNCIOS; AUTOPISTAS; CARRETERAS; FERROCARRILES; RADIODIFUSIÓN; SERVICIO POSTAL; TELECOMUNICACIONES; TRÁNSITO.

VIÁTICOS.

Colombia:

1. D. N° 3306 (30-XII-1963, D.O. 30-XII-1963). Fija las normas a las que deberá sujetarse la fijación de viáticos y demás gastos de viaje de los funcionarios públicos.

Guatemala:

2. A. (23-II-1963, Gtco. 25-II-1963). Dicta disposiciones para el control de viáticos de los funcionarios o empleados públicos en el desempeño de comisiones de cualquier naturaleza en el exterior de la República.

VINOS.

Francia:

1. D. N° 62-1617 (31-XII-1962, J.O. 9-I-1963). Dicta normas sobre la comercialización de los vinos de nombre de origen controlado.
2. D. N° 63-1001 (4-X-1963, J.O. 6-X-1963).

Establece que los envases de vinos importados deben indicar el lugar de procedencia y la mención del grado de alcohol real que contienen, a efecto de la represión de fraudes y falsificaciones de las mercancías.

VINOS. V. ALCOHOLES; PROPIEDAD INDUSTRIAL (3).

VIVIENDA.

Argentina:

1. R. N° 25 (21-VI-1963, B.O. 25-VI-1963). Dicta normas para la publicidad de las sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda.

Chile:

2. L. N° 15.163 (10-II-1963, D.O. 13-II-1963) Modifica los artículos 8º, 23, 27, 30, 31, 34, 68, 72, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley N° 2, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 1101 de 1960; el Decreto con fuerza de Ley N° 205 de 1960, sobre el otorgamiento de préstamos hipotecarios; el artículo 2º de la Ley N° 10.504 de 1952, sobre construcción de viviendas baratas; el artículo 48 del Decreto con fuerza de Ley N° 39 de 1959.
3. D. N° 572 (12-III-1963, D.O. 31-V-1963). Aprueba el Reglamento para la aplicación de las disposiciones sobre bonificaciones y subvención de dividendos hipotecarios, contenidas en la Ley N° 15.163 de préstamos para la vivienda sobre reajustabilidad de las cuotas de ahorro.
4. D. N° 1119 (28-V-1963, D.O. 26-VIII-1963). Fija el texto refundido sobre estatutos del Instituto de la Vivienda Rural, cuyo objeto primordial será aliviar el problema de la vivienda para personas o familias de escasos recursos.

Ecuador:

5. D.S. N° 645 (11-X-1963, R.O. 16-X-1963). Reforma la constitución y finalidades del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de las Asociaciones Mutualistas de Crédito y Ahorro para la Vivienda.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

El Salvador (Rep. de):

6. L. N° 282 (14-III-1963, D.O. 15-III-1963). Crea la corporación denominada Financiera Nacional de la Vivienda, cuyo objeto es financiar la construcción o adquisición de viviendas por las familias de medianos y bajos ingresos, y regula la organización, funcionamiento y vigilancia de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

España:

7. L. N° 29/63 (2-III-1963, B.O. 5-III-1963). Extiende los beneficios de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, de 15 de julio de 1954, a los funcionarios en reserva, jubilación o retiro.
8. D. N° 2131/63 (24-VII-1963, B.O. 6-IX-1963). Aprueba el texto refundido y revisado de la legislación en materia de "Viviendas de Protección Oficial" y deroga los procedimientos legislativos anteriormente en vigor (*Rectificación*: En el B.O. 26-XI-1963.)

Francia:

9. D. N° 63-603 (24-VI-1963, J.O. 26-VI-1963). Fija las condiciones de otorgamiento de la ayuda del Estado para la realización de ciertos trabajos de restauración de inmuebles para uso principal de habitación.

Italia:

10. L. N° 146 (14-II-1963, G.U. 7-III-1963). Interpreta y adiciona la Ley N° 231 de 27 de abril de 1962, sobre cesión en propiedad de viviendas de tipo popular y económico construidas por el Estado. (*Rectificación*: En G.U. 4-IV-1963.)

Perú:

11. D.L. N° 14.390 (31-I-1963, P. 4-II-1963). Crea la Junta Nacional de la Vivienda, con el objeto de formular, planificar y

llover a cabo los programas de vivienda de interés social en el país.

República Dominicana:

12. Reglto. N° 8867 (23-XI-1962, G.O. N° 8735-bis, 4-II-1963). Reglamenta la aplicación de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, aprobada por Ley N° 5894 de 12 de mayo de 1962.
13. Reglto. N° 8887 (27-XI-1962, G.O. N° 8735-bis, 4-II-1963). Regula la aplicación de la Ley N° 5897 de 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la Vivienda.
14. L. N° 74 (2-XII-1963, G.O. 5-XII-1963). Crea la Comisión Nacional de Desarrollo y Financiamiento Habitacional, que estará encargada de formular la política nacional de la vivienda a fin de reducir el déficit de la misma.
15. L. N° 75 (2-XII-1963, G.O. 5-XII-1963). Dispone la devolución de las casas del Estado ocupadas por funcionarios o empleados públicos, cuando éstos sean cancelados, trasladados o sustituidos, y dicta otras normas al respecto.

VIVIENDA. V. AHORRO; CONSTRUCCIÓN; ORGANIZACIÓN BANCARIA (7); SEGURO DE HIPOTECAS.

ZONA CONTIGUA. V. MAR TERRITORIAL.

ZONA MARÍTIMA. V. DOMINIO PÚBLICO.

ZONAS DE SEGURIDAD.

Argentina:

1. D. N° 9329 (11-X-1963, B.O. 4-XI-1963). Aprueba la Reglamentación de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad creada por el Decreto N° 15.385 de 1944 y deroga el Decreto N° 8007 de 1945.